



**UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ARAGÓN**

“SUPRESIÓN DE LA SENTENCIA DE AMPARO PARA
EFECTOS EN MATERIA PENAL, CONTRA ACTOS
PRIVATIVOS DE LA LIBERTAD”

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A N:

**CAMINOS GUTIERREZ GERARDO y
RODRÍGUEZ BÁEZ JORGE ALBERTO**

**ASESOR:
MTRA. BLANCA LAURA RIVERO BANDA**

MÉXICO, ARAGÓN

NOVIEMBRE 2012



FES Aragón



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

SUPRESIÓN DE LA SENTENCIA DE AMPARO PARA EFECTOS EN MATERIA PENAL, CONTRA ACTOS PRIVATIVOS DE LA LIBERTAD

INDICE

INTRODUCCIÓN IV

CAPÍTULO I

PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL

1.1 El Juicio de Amparo indirecto en Materia Penal.....	2
1.1.1 Procedencia Constitucional.....	3
1.1.1.1 Análisis del artículo 103	7
1.1.1.2 Análisis del artículo 107, Fracción VII.....	11
1.1.2 Procedencia Legal.....	15
1.1.2.1 Análisis del artículo 114 de la Ley Reglamentaria.....	16
1.1.2.2 Análisis del artículo 51 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.....	31
1.1.3 Objeto del Juicio de Amparo.....	34
1.1.4 Finalidad del Juicio de Amparo.....	36

CAPÍTULO II

CARACTERÍSTICAS DEL AMPARO EN MATERIA PENAL.

2.1 Los Principios Rectores del Juicio de Amparo y sus excepciones en Materia penal.....	38
2.1.1 Principio de Definitividad.....	39
2.1.1.1 Excepciones en materia penal.....	47
2.1.2 Principio de Prosecución Judicial.....	53

2.1.3 Principio de Estricto Derecho.....	56
2.1.3.1 Excepciones en material penal	59
2.1.4 Principio de la Relatividad de las Sentencias	65
2.1.5 Principio de Instancia de Parte Agraviada.....	71
2.1.6 Principio de la Existencia de una Agravio Personal y Directo	73

CAPÍTULO III

EL AMPARO INDIRECTO CONTRA ACTOS PRIVATIVOS DE LA LIBERTAD DICTADOS POR AUTORIDAD JUDICIAL PENAL

3.1 Concepto de Acto Privativo de la Libertad.....	78
3.1.1 Doctrinario.....	78
3.1.2 Jurisprudencial.....	79
3.2 Clases de Actos Privativos de la Libertad dictados por Autoridad Judicial Penal.....	82
3.2.1 La Orden de Aprehensión.....	83
3.2.2 Auto de Vinculación a Proceso y/o Auto de Formal Prisión.	93
3.2.3 La Orden de Reaprehensión.	96
3.3 El Amparo Indirecto contra actos privativos de la libertad dictados por Autoridad Judicial Penal.....	98
3.3.1 Partes.	99
3.3.1.1 Quejoso.....	100
3.3.1.2 Autoridad Responsable.....	102
3.3.1.3 Tercero Perjudicado.....	106
3.3.1.4 Ministerio Público	110
3.3.2 Tramite.	116
3.3.3 La Sentencia de Amparo.	118

CAPÍTULO IV
EFFECTOS DE LAS SENTENCIAS CONCESORIAS DE AMPARO EN
MATERIA PENAL.

4.1 Estructura de la Sentencia.....	121
4.2 Clasificación de las Sentencias de Amparo.	139
4.2.1 Sentencias que Conceden.....	139
4.2.2 Sentencias que Niegan	141
4.2.3 Sentencias que Sobreseen	143
4.3 Firmeza de las Sentencias de Amparo	147
4.3.1 Por Ministerio de Ley.....	148
4.3.2 Por Declaración Judicial.....	149
4.4 Efectos de la Sentencia Concesoria del Amparo.....	149
4.4.1 Análisis del artículo 80 de la Ley de Amparo.....	151
4.4.2 Amparo Liso y Llano.....	153
4.4.3 Amparo para Efectos.....	154
4.5 Ineficacia de la Sentencia que concede el Amparo Indirecto para Efectos contra actos privativos de la Libertad.....	155
4.6 Propuesta de Supresión del Amparo para Efectos en materia penal contra actos privativos de la Libertad.....	159
CONCLUSIONES.....	162
FUESTES CONSULTADAS	164

INTRODUCCIÓN

El amparo es la norma procesal que da respuesta a las necesidades de una sociedad cada vez más plural y participativa, es el medio más eficaz para combatir la arbitrariedad, pues su objetivo es preservar el orden constitucional y la legalidad en todos aquellos actos que realicen las autoridades; sin embargo, y a pesar del esfuerzo realizado por el poder público siguen apareciendo aspectos negativos o al menos no desarrollados con la misma rapidez que la necesidad social, ejemplo de ello lo encontramos en el artículo 80 de la Ley de Amparo vigente que marca los efectos de una sentencia, y que lo es a grandes rasgos, el restituir al agraviado en el pleno goce de las garantías individuales violadas.

El presente trabajo tiene como objeto mostrar los alcances que emergen de una sentencia de amparo indirecto en materia penal cuando éste es concedido para efectos, ya que los abogados litigantes, así como sus defensos, sufren los estragos que deja a su paso dicha sentencia.

En la práctica, abogados litigantes se encuentran con la adversidad de actuaciones judiciales desconcertantes y poco serias, sustentadas en caprichos de la voluntad de los jueces y, por consiguiente, apartadas de los cánones jurídicos, lo que nos lleva a descubrir con impotencia, que la función judicial está en manos de autoridades que abusan de una figura jurídica como lo es la sentencia del amparo para efectos, no así en verdaderos juristas, con vocación de servicio al público.

Así las cosas, la presente investigación servirá para demostrar cómo abogados postulantes e indiciados, que se enfrentan ante la inconformidad de una resolución judicial, llámese orden de aprehensión, o auto de vinculación a Proceso, mediante el Juicio de Amparo indirecto, ello en aras de una resolución favorable, se encuentran con el ya famoso “*amparo para efectos*”, significando

esto que el Juez natural, también conocido como Autoridad Responsable, deberá dejar sin efectos el acto reclamado por el quejoso, para que, acatando los lineamientos hechos valer por la autoridad de amparo, y con plena jurisdicción, dicte una nueva resolución, dando oportunidad a la responsable de corregir, o enmendar errores tanto de forma como de fondo, mismos que en algún momento dado pudiesen beneficiar al impetrante de garantías.

Debido a lo anterior, surge la necesidad de analizar los alcances de la sentencia de amparo indirecto en materia penal, cuando se concede la protección constitucional para efectos, toda vez que si bien es cierto, dicha autoridad nulifica el acto reclamado en relación con el agraviado y lo restituye en el pleno goce de sus garantías individuales violadas, cierto es también que es preocupante que se deje en el olvido unos de los principales objetivos del juzgador y que lo es el de inmediatez procesal, ello en razón de que supuestamente la justicia debería ser *“pronta y expedita”*, objetivo que no se cumple de manera precisa, ni en su totalidad, tomando en consideración que una vez que se emite el acto reclamado y se interpone el juicio de amparo, estos dos se tramitan de forma paralela y solo en caso de que el juicio principal, llegue a etapa de sentencia, no así el juicio de amparo, se suspenderá el dictado de ésta en tanto no se resuelva el juicio de amparo interpuesto, siendo que como se ha mencionado se estará al arbitrio de autoridades, dándoles múltiples oportunidades de insistir en el acto autoritario, lo que no resulta jurídicamente válido ni lógico, pues las garantías individuales se establecieron en beneficio de los gobernados, no para dar lugar a que bajo el pretexto de reponer los procedimientos, las autoridades alarguen indefinidamente sus actos y prolonguen así la privación de la libertad personal y la exacta aplicación de la justicia.

Asimismo, el amparo indirecto en materia penal, es de gran importancia, porque a través de él se protege una de las garantías de mayor importancia para el gobernado, como lo es, la libertad personal, siendo una preocupación

constante de los abogados litigantes, y mucho más aún de los mismos indiciados, ya que una vez interpuesto el juicio de amparo lejos de ser eficaz, resulta absurdo e implica un retardo en materia de impartición de justicia, traduciendo lo anterior en una pérdida de tiempo porque se deja sin efectos todo lo actuado, para emitir la nueva resolución, en la que nuestros impartidores de justicia se toman el tiempo que sea necesario para demostrar la culpabilidad del indiciado, dejando en el olvido la máxima de presunción de inocencia, remarcando que todo esto representa un obstáculo en materia de impartición de justicia penal y, por qué no, dejando en duda la eficacia de este medio de control constitucional, pues el hecho de dar oportunidad a la autoridad responsable de enmendar sus propios errores, nos deja ver que nos encontramos ante la presencia de resoluciones meramente subjetivas, que lejos de respetar los principios rectores del proceso penal los transgrede, en pro de garantizar la restitución del goce de las garantías individuales, olvidándose por completo del anhelo que todo juzgador y justiciable busca en la impartición de justicia, consistente en que ésta sea de manera pronta, expedita y eficaz.

Se hace necesario resaltar que, el presente trabajo de investigación se divide en cuatro capítulos, mismos que consisten: el primero de ellos en las referencias sobre la procedencia del amparo en su ámbito constitucional, como legal, dando un breve concepto del mismo en materia penal, así como su finalidad y objeto; por cuanto hace al segundo capítulo se abordarán los principios rectores del amparo en Materia Penal, así como sus excepciones debido a que son de relevancia preponderante para las bases de un buen juicio de garantías; posteriormente en el capítulo tres se entrará al estudio de algunos de los actos de naturaleza penal, que dan origen al juicio de amparo en materia penal analizando desde luego las figuras procesales que conformaran al mismo dando un breve concepto de lo que es parte procesal, quejoso, autoridad responsable, Ministerio Público de la federación y tercero perjudicado, y para finalizar éste capítulo se dará un resumen sobre la tramitación de dicho juicio hasta su culminación con la sentencia; para finalizar, en el cuarto capítulo

se dará una explicación más a fondo sobre la generalidad de las Sentencias de amparo en materia penal, dando la estructura y clasificación de las sentencias, para así comprender y poder dar una crítica más amplia al tema, siendo este, los efectos de la sentencia que concede el amparo en materia penal y, una vez realizado dicho análisis, emitir las respectivas conclusiones para lograr y una propuesta determinada, la cual se analizará por separado.

CAPÍTULO I

PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL

El juicio de amparo, considerado en la actualidad como el medio de control constitucional más eficaz para proteger a las personas de las violaciones a sus derechos fundamentales o bien para restaurar los mismos.

Sin perjuicio de lo anterior, hoy en día el uso excesivo de este juicio de defensa constitucional lo ha convertido en un mecanismo dilatorio de resoluciones judiciales, lo cual conlleva que se haya tornado en algunas circunstancias legales específicas en contra de quien busca la protección de la Justicia de la Unión, no desempeñando su función primordial en el medio legal.

Así las cosas este capítulo se avocará al estudio de la procedencia del juicio amparo en su forma genérica, entendiéndose ésta en cuestión de instituciones de Derecho, como al origen de donde toma vida la posibilidad de ejercer cualquier acción.

Por consiguiente, la procedencia constitucional del amparo indirecto en su forma genérica la encontramos en los artículos 103 y 107 fracción VII de nuestra Máxima Ley, por otro lado, la procedencia legal de este medio de defensa la encontramos en el artículo 114 de la Ley de Amparo.

Para finalizar, el presente capítulo se analizará el artículo 51 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, ello en atención a que es en este numeral en donde se encuentra la procedencia del tema central de esta investigación, siendo este, el juicio de amparo indirecto en materia penal.

1.1 EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL

El juicio de amparo, también conocido como Juicio Constitucional, es el medio jurídico previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que funciona como un medio de control constitucional, tomando vida de la propia Ley Suprema del país y regulado por una ley secundaria, la Ley de Amparo, y que es a través de este juicio que se pretende anular actos de autoridad que vulneren o restrinjan las garantías individuales otorgadas a los gobernados en la misma Constitución. Por consiguiente, de lo señalado, se desprende el concepto de *Control Constitucional*, entendiéndolo éste como: *la actividad y facultad que lleva adelante el Poder Judicial Federal, para anular o invalidar (dejar insubsistente o destruir jurídicamente) todo acto que no esté apegado a la Ley Máxima.*¹ De lo anterior se concluye que el Juicio de Garantías se estableció como un medio de protección no solo para los gobernados, sino para la Constitución misma, y así, alcanzar el objetivo que pretendía el legislador: tener un medio eficaz para la exacta administración de la justicia y la exacta aplicación de la ley, haciendo valer el estado de Derecho mediante el cabal establecimiento y acatamiento a la jerarquía de las leyes.

En cuanto a la materia penal, el juicio de amparo indirecto adquiere gran importancia, pues es allí donde se ponen en riesgo garantías individuales fundamentales para el gobernado, y que son precisamente el de la exacta aplicación de la ley, la garantía de legalidad y la garantía de audiencia. Por tanto se estará frente a un juicio constitucional en materia penal, cuando el impetrante de garantías pretenda anular (a través de un superior jerárquico), un acto de autoridad dictado en un proceso penal, que a su juicio vulnera su esfera jurídica y que de no combatirlo al momento en que se produjo se convertirían

¹ Cfr. DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, *Garantías Individuales y Amparo en Material Penal*. 2ª ed., Ed. EJA, México 2003, p.31.

en actos de imposible reparación, lo cual dejaría al agraviado en estado de indefensión respecto de su libertad.

1.1.1 PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL

Para referirnos a la procedencia, o bien, de donde obtiene su origen el juicio de amparo indirecto en materia penal, primeramente entraremos al estudio del requisito indispensable que da vida al amparo genérico, siendo éste, *el acto de autoridad*, ya que sin este requisito no tendría razón de ser el juicio. Del mismo modo, este acto de autoridad (ejecutiva, legislativa o judicial) tiene la exigencia de que con la simple emisión y/o ejecución deberá restringir o vulnerar alguna de las garantías individuales consagradas para los gobernados en la Constitución Mexicana.

Un acto de autoridad es aquel hecho voluntario e intencional proveniente de un órgano del Estado, consistente en una decisión, ejecución o en ambas, a través del cual se crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas abstractas y generales o particulares y concretas, cuya emisión se produce de manera unilateral, imperativa y coercitiva.²

Asimismo cobra vigencia la Tesis de jurisprudencia 164/2011. Aprobada por la Segunda Sala de Nuestro más Alto Tribunal, en sesión privada del siete de septiembre de dos mil once, visible a página 1089, en Materia común del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, y que es del tenor literal siguiente:

² Cfr. MIRÓN REYES, Jorge Antonio, El Juicio de Amparo en Materia Penal, 2ª ed., Ed. Porrúa, México 2003, p. 48.

AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NOTAS DISTINTIVAS.

*Las notas que distinguen a una **autoridad para efectos del juicio de amparo** son las siguientes: a) La existencia de un ente de hecho o de derecho que establece una relación de supra a subordinación con un particular; b) Que esa relación tenga su nacimiento en la ley, lo que dota al ente de una facultad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser pública la fuente de esa potestad; c) Que con motivo de esa relación emita actos unilaterales a través de los cuales cree, modifique o extinga por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular; y, d) Que para emitir esos actos no requiera acudir a los órganos judiciales ni precise del consenso de la voluntad del afectado.*

Como es de observarse, del concepto transcrito y más aún del criterio jurisprudencial señalado con anterioridad, se desprenden las características que requiere un hecho para considerarse como acto de autoridad, siendo estos.

A) Que dicho acto emane de una autoridad.

Esto es, que el acto provenga de un órgano del Estado, vinculado estrechamente con el concepto de autoridad, siendo que en ese sentido para el maestro Burgoa ésta se debe entender como "...aquel órgano de gobierno del Estado que es susceptible jurídicamente de producir una alteración, creación o extinción en una o varias situaciones, concretas o abstractas, particulares o generales, públicas o privadas, que puedan presentarse dentro del Estado,

alteración creación o extinción que se lleva a cabo imperativamente, bien por una decisión aisladamente considerada, por la ejecución de esa decisión, o bien por ambas conjunta o separadamente ...”³

Así las cosas, autoridad será aquella que pertenece a los tres poderes, Ejecutivo, Legislativo ó Judicial, ya sea en el ámbito federal o local, así como aquellos que estén dentro de la administración pública descentralizada o paraestatal, a través del cual el gobierno del estado cumple con sus funciones y tareas, actuando con el respaldo del imperio estatal, atribución conferida por la ley a ciertas personas, para que éstas puedan ejercer la función de mando, encaminada a lograr el cumplimiento de la ley.

B) Que con dicho acto se creen, modifiquen o extingan situaciones jurídicas abstractas y generales, o particulares y concretas.

Al respecto se puede decir que, crear situaciones jurídicas, se refiere en lo general y abstracto, al acto de legislar por parte del congreso de la unión y de los congresos estatales, así como todas aquellas autoridades que pueden emitir actos de observancia general; ya en lo particular y concreto es cuando la autoridad a través de sus actos afecta directamente la esfera jurídica del gobernado.

Modificar situaciones jurídicas, aplica cuando la autoridad a cualquier nivel y ámbito, por vía de sus atribuciones decisorias y/o la verificación de una acción por parte del gobernado que encuadre dentro de los supuestos por los cuales su situación cambie.

³BURGOA O., Ignacio, El Juicio de Amparo, 41ª ed., Ed. Porrúa, México 2006, p.184.

Extinguir situaciones jurídicas, trata en lo general de que el fin común que tenía el acto de autoridad ha alcanzado su objetivo, y en lo particular es cuando la autoridad por medio de un acto concluye con la situación en la que se encontraba el particular.

C) Que dicho acto de autoridad se emita de manera unilateral, imperativa y coercitiva.

En este tenor, por cuanto hace al primero de los elementos anotados, significa que la decisión de emitir el acto es tomada por una sola de las partes, en este caso la autoridad; por tanto, para que el acto reclamado pueda existir no se requiere el consentimiento ni la voluntad individual del particular frente al cual se dicta o ejercita el acto.

La imperatividad, deriva de la potestad que la ley otorga a la autoridad para ejercer y hacer cumplir sus decisiones frente a los gobernados, quienes tienen la obligación de acatarlas sin perjuicio de entablar los recursos legales cuando la autoridad vulnera o transgrede sus derechos.

En cuanto a la coercitividad, como bien lo establece la jurisprudencia señalada líneas arriba ésta deber ser entendida como el conjunto de medios y técnicas de que dispone el órgano estatal para hacer cumplir sus decisiones, cuando el gobernado se niega a acatarlas u obedecerlas.

En síntesis, una vez que el acto de autoridad también llamado acto reclamado, reúna todos los requisitos, se estará en la posibilidad de que el gobernado acuda ante los Tribunales Federales a interponer el juicio de garantías y así comprobar su constitucionalidad o no.

1.1.1.1 ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 103

Por lo que corresponde a la procedencia del amparo genérico, es ineludible hacer referencia al artículo 103 Constitucional ya que el mismo es el sustento que da vida a este medio de control constitucional, siendo que el artículo referido tiene la siguiente redacción:

Artículo 103. *Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite*

I. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

II. Por normas generales o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y

III. Por normas generales o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.

Consecuentemente del precepto invocado con anterioridad se aprecia que la competencia del amparo genérico es de orden federal, por tanto será al Poder Judicial Federal a quién corresponde conocer de asuntos en materia de amparo.

Ahora bien, y de conformidad con el artículo 94 Constitucional el Poder Judicial de la Federación, se integra por:

- La Suprema Corte de Justicia de la Unión,
- El Tribunal Electoral,
- Los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito,
- Juzgados de Distrito y,
- El Consejo de la Judicatura Federal.

Sin embargo, no todos estos órganos jurisdiccionales están facultados para resolver en materia de amparo ya que de todas las anteriormente señaladas, los únicos que no tendrán el conocimiento, sustanciación y resolución del juicio de amparo será el tribunal electoral y el consejo de la judicatura federal, ya que el primero de los mencionados no tiene competencia para ello conociendo sólo de las controversias que se susciten en materia electoral, esto es, de las acciones de inconstitucionalidad, y por cuando hace al segundo de ellos en razón de que sólo es el órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina del Poder judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de la justicia de la Nación.

Es oportuno en este punto hacer mención que en materia penal, el superior jerárquico de la autoridad que emitió en acto reclamado, por excepción podrá conocer y resolver el juicio de amparo indirecto, situación que se encuentra prevista en el artículo 37 de la ley de amparo, teniendo éste la siguiente redacción:

Artículo 37.- La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 fracciones I, VIII y X, párrafos primero y segundo de la Constitución Federal, podrá reclamarse ante el juez de Distrito que corresponda

o ante el superior del tribunal que haya cometido la violación.

En efecto, del precepto transcrito, se actualiza la figura jurídica de la competencia concurrente, y que en palabras del Doctor Alberto Castillo del Valle, ésta deberá ser entendida como "... una figura jurídico-procesal mediante la cual se faculta a diversos órganos judiciales, de un grado y/o fuero diverso de aquellos que tienen competencia originaria para conocer de ciertos negocios, conjuntamente con aquellos, a elección del promovente..."⁴

De tal suerte, del precepto legal invocado, así como del concepto transcrito, se aprecia que la jurisdicción concurrente consiste en una competencia alternativa a favor del agraviado o quejoso, para que éste pueda decidir si el acto de autoridad que afecta su esfera jurídica lo reclamará ante un juez de distrito o ante el superior del tribunal que haya cometido la violación constitucional, para que cualquiera de ellos conozca del juicio de amparo, con la salvedad de que esta competencia sólo se actualizará cuando del acto reclamado se reputen violaciones a los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 fracciones I, VIII y X párrafos primero y segundo de la Constitución, por lo que únicamente en estos casos y en forma excepcional, podrá optar entre una u otra autoridad, ello en virtud de que las garantías individuales trasgredidas en este ramo son de las consideradas como aquellas de mayor peso para el quejoso, ejemplo de ello es la libertad personal del gobernado, subrayando en este apartado, que los artículos constitucionales aludidos en la Ley de Amparo, en la actualidad han sufrido modificaciones, siendo que las fracciones aludidas en el artículo en comento de la ley secundaria, en específico a las fracciones I, VIII y X párrafos primero y segundo del artículo 20 constitucional son referentes a la Constitución mexicana antes de las reformas de junio de 2008, siendo que en la actual Carta magna las fracciones expresadas en el

⁴ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. Garantías Individuales y Amparo en Materia Penal. 2ª ed., Ediciones Jurídicas Alma., México 2003, p.303.

artículo 20 desaparece la fracción I, el contenidos de las fracciones VIII y X párrafos primero y segundo en la Constitución vigente están señalados en las fracciones VII y IX, párrafos primero y segundo.

Concretando, cuando el artículo 103 de la Ley Suprema enuncia que los Tribunales de la Federación serán competentes para conocer del juicio de amparo, se refiere a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, a los Juzgados de Distrito y excepcionalmente al Superior Jerárquico de la autoridad que haya cometido la violación a la esfera jurídica del gobernado.

Ahora bien, una vez que ha quedado establecido la competencia para conocer del juicio de amparo, es que se entra al estudio de la fracción I del artículo 103 Constitucional, ya que en ella se aduce que las autoridades antes señaladas resolverán toda controversia que se suscite *por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por nuestra Carta Magna, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte*, desprendiéndose de tal fracción, la protección a los derechos humanos y las garantías individuales de los gobernados que se infrinja por la emisión de una norma general, entendida esta como toda regla dictada por legítimo poder para determinar la conducta humana ya sea federal, local o del distrito federal de observancia general y obligatoria.

En lo referente a los actos de autoridad, es innecesario entrar al estudio, ello en razón de que al principio del tema ha quedado analizado éste término, asimismo y por cuanto hace la *omisión* por parte de la autoridad, ésta deberá entenderse como el silencio de la autoridad ante cualquier pedimento que haga el gobernado a la autoridad,

Finalmente, por cuanto hace a los tratados internacionales de que el Estado Mexicano sea parte, estos deberán entenderse como aquellos acuerdos internacionales celebrados por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular.

Resumiendo, para que el gobernado pueda acudir ante los tribunales a solicitar el amparo y protección de la justicia de la unión, aparte de acreditar la existencia del acto reclamado, deberá acreditar que por la sola entrada en vigor ó mediante un acto de aplicación se vulneró o transgredió su esfera jurídica.

Con relación a las Fracciones II y III del artículo en comento, éstas hipótesis son denominados “*amparo por invasión de competencias*” o “*amparo soberanía*”, siendo que ambas hipótesis prevén la invasión de competencias entre autoridades federales y locales, dando pauta a que se promueva el amparo en términos de la fracción I, del artículo 103, es decir por violaciones a los derechos humanos y a las garantías que se otorgaron para su protección, en concreto a la prevista por el artículo 16 constitucional, que exige que todos los actos de autoridad emanen de autoridad competente, y en caso de que haya invasión del ámbito competencial, ya por actos de autoridad federal, ya cuando esa invasión la practiquen autoridades estatales o del distrito federal, habrá un acto que emanará de una autoridad incompetente.

1.1.1.2 ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN VII

En cuanto a la procedencia del amparo en materia penal, es que se aterriza en el artículo 107 fracción VII Constitucional, ya que es en este precepto donde encontramos las bases para promover el amparo indirecto, que es el tema central de esta investigación, teniendo el artículo mencionado la siguiente redacción:

Artículo 107. *Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:*

I...

VII. *El amparo contra actos u omisiones en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra normas generales o contra actos u omisiones de autoridad administrativa, se interpondrá ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia;*

Como es de advertirse, del párrafo primero del artículo transcrito se infiere el principio de prosecución judicial, que implica que el juicio de amparo debe tramitarse en todas sus partes, atendiendo a las reglas legales correspondientes, que lo hacen ser un proceso judicial.

Ahora bien, al ordenarse que el amparo se substancie conforme a las reglas legales aplicables al caso concreto, dicho proceso no podrá substanciarse nunca atendiendo al arbitrio de los juzgadores, quienes en todo caso deberán sujetar su proceder a los lineamientos previstos por la

Constitución, la Ley de Amparo, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y aplicando supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, acatando así las etapas procesales respectivas que integran el juicio de amparo, trayendo como resultado que el quejoso tendrá la seguridad jurídica que de que el juicio de amparo promovido se sujetará en todo momento a las reglas previstas en las leyes anteriormente señaladas para así tener la certeza jurídica que la autoridad que conozco del amparo emitirá la resolución apegada a la ley.

Asimismo, por cuando hace a la fracción VII, se desprende la regulación del juicio de amparo indirecto, en relación a tres aspectos:

- 1.- a la procedencia,
- 2.- a la competencia para conocer del amparo de dos instancias y,
- 3.- al trámite del mismo.

Por lo que hace al primero de los mencionados, el amparo procederá contra actos de autoridad dentro, fuera o después de concluido el juicio que afecte a personas extrañas al juicio, esto es aquella persona que sin ser parte de la contienda principal, las resoluciones que se dicten dentro del juicio afecten su esfera jurídica.

Asimismo, cuando se trate de normas generales, actos u omisiones de autoridades administrativas, es decir contra todas aquellas autoridades administrativas, ya sea federal o local, es que del amparo indirecto podrá conocer el juez de distrito que sea competente en razón de territorio, esto es, aquel juez que tenga jurisdicción en el lugar donde se emita o trate de ejecutarse el acto reclamado.

Finalmente, por lo que hace a la tramitación del juicio de amparo, la fracción en comento se limita a hablar de un informe justificado, el cual deberá

rendir la autoridad responsable, al respecto el catedrático Julio César Contreras Castellanos menciona que el informe justificado es aquel: "...acto procesal por el cual la autoridad responsable comparece a juicio contestando los conceptos de violación expuestos en la demanda de garantías, señalando la existencia o no del acto que se le reclama y los argumentos jurídicos en que se basa la constitucionalidad del mismo, así como las causas de improcedencia y/o sobreseimiento que se actualizan del juicio que se invoca..."⁵

De acuerdo con el concepto anteriormente señalado, el informe justificado, es el escrito por el cual la autoridad responsable se defiende del quejoso, ya que en el mismo manifiesta el fundamento y los motivos que lo llevaron a emitir el acto reclamado.

Por otra parte, se alude al desahogo de la audiencia constitucional, precisándose que se forma de tres etapas que forman una unidad indivisible que se ventila ante un mismo servidor público, desarrolladas necesariamente en un mismo orden, siendo estas, la probatoria; alegatos; y, del dictado de la sentencia.

La primera etapa de la audiencia es la de pruebas o probatoria, conformada a su vez por tres periodos: ofrecimiento, admisión y, desahogo de las pruebas.

En este sentido, el Doctor Alberto del Castillo del Valle, en su obra intitulada "*Garantías Individuales y Amparo en Materia Penal*", proporciona un breve concepto de lo que se debe entender por prueba, manifestando que: "... es todo medio previsto en la ley, para que sean ofrecidas y se hagan llegar al juzgador por las partes, merced al cual se acredita el dicho de quien lo aporta al

⁵ CONTRERAS CASTELLANOS, Julio César, El Juicio de Amparo. Principios Fundamentales y Figuras Procesales, Ed. McGraw-Hill, México 2009, p. 285.

*juicio, sobre las afirmaciones que ha vertido ante el juez federal...*⁶ ahora bien del concepto señalado se infiere que los medios de prueba están previstos en la ley, siendo que para el efecto del juicio de amparo el precepto que toca lo relativo a las pruebas es el artículo 150 de la ley de amparo, al mencionar que en el juicio de amparo es admisible toda clase de pruebas, excepto la de posiciones y las que fueren contra la moral o contra derecho, consecuentemente, por prueba, deberá entenderse como aquellos mecanismos de verificación o constatación de un hecho.

En relación a la segunda etapa de la audiencia constitucional, se hace referencia a los alegatos, debiéndose entender éstos como los razonamientos que hacen las partes en vía de apuntes finales o conclusiones del juicio, subrayando aspectos relativos a las constancias de autos, para que el juzgador las aprecie y resuelva conforme a tales puntos.

Avanzando en nuestro razonamiento, es que se llega a la tercera etapa de la audiencia constitucional, el dictado de la sentencia, traducido como aquel acto procesal que pone fin a la audiencia constitucional y consecuentemente al proceso judicial de amparo en forma normal, resolviendo el fondo de la controversia planteada.

Por todo lo anteriormente expuesto, es que se llega a establecer con toda claridad que la procedencia constitucional del amparo lo encontramos en los artículos 103 y 107 fracción VII constitucionales.

⁶ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. Garantías Individuales y Amparo en Materia Penal. 2ª ed., Ediciones Jurídicas Alma., México 2003, p.323.

1.1.2 PROCEDENCIA LEGAL

Es necesario, de la procedencia constitucional, entrar al estudio de la procedencia legal del amparo indirecto teniendo ésta su base en el artículo 114 de la ley reglamentaria.

1.1.2.1 ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 114 DE LA LEY REGLAMENTARIA

Es en este precepto que el legislador constituyente, instauró una serie de hipótesis, fungiendo éstas como requisito preponderante para que el gobernado pueda solicitar la protección federal. Dicho de otra forma, si éste no se sitúa dentro de alguna de esas hipótesis, el amparo indirecto no adquirirá validez jurídica, por tanto y toda vez que existe una gran gama de actos que pueden ser impugnados a través del amparo indirecto, es que se entra al estudio de cada una de las hipótesis de esta vía.

Artículo 114.- *El amparo se pedirá ante el juez de Distrito:*

Como se aprecia, desde el inicio del artículo en estudio, el juez de distrito es a quien recae la competencia del amparo de dos instancias, no olvidando que como se ha venido mencionando no es la única autoridad que podrá conocer de éste juicio, ya que de igual forma podrán conocer de él los Tribunales Unitarios de Circuito y el Superior Jerárquico de la Autoridad responsable, así pues, la fracción I del artículo multicitado dispone lo siguiente:

I.- Contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89

constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicios al quejoso:

Como se infiere, ésta fracción comprende lo que comúnmente se ha denominado por la doctrina como “amparo contra leyes”, ya que refiere los casos en que es reclamable la inconstitucionalidad de cualquier acto materialmente legislativo, ya sea autoaplicativo o heteroaplicativo que cause perjuicio al quejoso.

Con base a lo anterior, el catedrático Jorge Antonio Mirón Reyes, proporciona un breve concepto de lo que se debe entender por leyes autoaplicativas y leyes heteroaplicativas, manifestando que: “...*las primeras son disposiciones de observancia general que por sí mismas producen efectos frente a sus destinatarios, al iniciarse su vigencia, ya que le generan derechos y obligaciones, sin requerir acto posterior de aplicación. Mientras que las segundas, son las que para realizar el mandato de observancia general y, por tanto, para que el particular haga o deje de hacer algo requiere un acto ulterior de autoridad...*”⁷

De igual forma es aplicable a estos conceptos el criterio jurisprudencial emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, página 5, que a la letra dice:

⁷ MIRÓN REYES, Jorge Antonio, El Juicio de Amparo en Materia Penal, 2ª ed., Ed. Porrúa, México 2003, p. 48.

**LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS.
DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE
INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA.**

*Para distinguir las **leyes autoaplicativas** de las heteroaplicativas conviene acudir al concepto de individualización incondicionada de las mismas, consustancial a las normas que admiten la procedencia del juicio de amparo desde el momento que entran en vigor, ya que se trata de disposiciones que, acorde con el imperativo en ellas contenido, vinculan al gobernado a su cumplimiento desde el inicio de su vigencia, en virtud de que crean, transforman o extinguen situaciones concretas de derecho. El concepto de individualización constituye un elemento de referencia objetivo para determinar la procedencia del juicio constitucional, porque permite conocer, en cada caso concreto, si los efectos de la disposición legal impugnada ocurren en forma condicionada o incondicionada; así, la condición consiste en la realización del acto necesario para que la ley adquiriera individualización, que bien puede revestir el carácter de administrativo o jurisdiccional, e incluso comprende al acto jurídico emanado de la voluntad del propio particular y al hecho jurídico, ajeno a la voluntad humana, que lo sitúan dentro de la hipótesis legal. De esta manera, cuando las obligaciones derivadas de la ley nacen con ella misma, independientemente de que no se actualice condición alguna, se estará en presencia de una ley autoaplicativa o de individualización incondicionada; en cambio, cuando las obligaciones de hacer o de no hacer que impone la ley, no surgen en forma automática con su sola entrada en vigor, sino que se requiere para actualizar*

el perjuicio de un acto diverso que condicione su aplicación, se tratará de una disposición heteroaplicativa o de individualización condicionada, pues la aplicación jurídica o material de la norma, en un caso concreto, se halla sometida a la realización de ese evento.

En síntesis, del concepto y la jurisprudencia señalada con antelación se desprende que cuando el gobernado sea lesionado en su esfera jurídica por normas generales como son; Leyes federales, locales, tratados internacionales, etc., ya sea por la sola entrada en vigor de las mismas o por la emisión de un acto de autoridad, éste podrá interponer la demanda de amparo indirecto, a fin de inconformarse con ese acto, pretendiendo con ello que se anule la ley y se le reintegre en el goce de la garantía violada.

Con relación a la fracción II, del artículo en estudio, previene la procedencia del juicio de amparo:

II.- Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.

En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia.

Consecuentemente, de la fracción transcrita con antelación, se refiere a actos provenientes únicos y exclusivos de autoridades administrativas, es decir, aquellos que derivan de los distintos órganos que conforman el poder ejecutivo, ya sea en el ámbito federal o local, pero que, en todo caso, deberán ser definitivos, es decir, que en su contra no exista recurso alguno por virtud del cual puedan ser modificados o nulificados, salvo que sea promovido por un tercero extraño, ya que éste una vez que sea notificado del acto que lesiona su esfera jurídica podrá interponer de forma inmediata el juicio constitucional.

Ahora bien, de lo anteriormente expuesto y retomando un poco la doctrina, encontramos que los actos de autoridad administrativa se dividirán en dos, esto es, actos aislados y actos procedimentales, al respecto, el Maestro Raúl Chávez Castillo, menciona que: *“... los actos aislados son aquellos que afectan de manera directa e inmediata al gobernado, en tanto que los actos procedimentales son los que se pronuncian dentro de un procedimiento seguido en forma de juicio...”*⁸

Lo anterior es importante, en razón de que un acto administrativo de carácter aislado es impugnabile en sí mismo a través del juicio de amparo, en tanto que los actos administrativos que tengan lugar dentro de un procedimiento, no son impugnables individualmente sino que las violaciones que en ellos se cometan y que dejen en estado de indefensión al gobernado solo podrán combatirse hasta la resolución definitiva que se emita en tal procedimiento, en apoyo a lo anterior es que cobra vida la tesis sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitida el veintiocho de marzo del año dos mil tres, con motivo de la resolución de la Contradicción de Tesis 39/2000, publicada en la página 196 del Tomo XVII del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, abril del dos mil tres, con el texto literal siguiente:

⁸ CHÁVEZ CASTILLO, Raúl, Derecho Procesal de Amparo, 3ª ed., Ed., Porrúa, México, 2010, p. 7

PROCEDIMIENTOS EN FORMA DE JUICIO SEGUIDOS POR AUTORIDADES DISTINTAS DE TRIBUNALES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 114, FRACCIÓN II, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. SU CONCEPTO COMPRENDE TANTO AQUELLOS EN QUE LA AUTORIDAD DIRIME UNA CONTROVERSIA ENTRE PARTES CONTENDIENTES, COMO LOS PROCEDIMIENTOS MEDIANTE LOS QUE LA AUTORIDAD PREPARA SU RESOLUCIÓN DEFINITIVA CON INTERVENCIÓN DEL PARTICULAR

*La Ley de Amparo establece que tratándose de actos dentro de un procedimiento, la regla general, con algunas excepciones, es que el **juicio** constitucional sólo procede hasta la resolución definitiva, ocasión en la cual cabe alegar tanto violaciones de fondo como de procedimiento, sistema que tiene el propósito de armonizar la protección de las garantías constitucionales del gobernado, con la necesidad de asegurar la expeditéz de las diligencias procedimentales. Tal es la estructura que dicha Ley adopta en el amparo directo, así como en los **procedimientos** de ejecución y en los **procedimientos** de remate, como lo establece en sus artículos 158 y 114, fracción III, respectivamente. Por tanto, al establecer el segundo párrafo de la fracción II del artículo 114 acabado de citar, que cuando el acto reclamado de autoridades distintas de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, emanen de un procedimiento en **forma de juicio**, el amparo sólo procede en contra de la resolución definitiva, debe interpretarse de manera amplia la expresión "procedimiento en **forma de juicio**", comprendiendo aquellos en que la autoridad dirime una*

*controversia entre partes contendientes, así como todos los **procedimientos** en que la autoridad, frente al particular, prepara su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, pues si en todos ellos se reclaman actos dentro de procedimiento, en todos debe de aplicarse la misma regla, conclusión que es acorde con la interpretación literal de dicho párrafo.*

Con referencia a lo anterior, se desprende que cuando el acto reclamado provenga de una autoridad no así de un tribunal, entendiéndose por tribunal a un órgano del Estado cuya función es la de ejercer la jurisdicción desde el punto de vista material, es decir aplicar la norma jurídica a situaciones concretas que se hallan en controversia, procederá el juicio de amparo indirecto, sin embargo si el acto reclamado emana de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo no podrá promoverse contra las diversas resoluciones que pueden pronunciarse en el desarrollo de ese procedimiento pues, constantemente se interrumpiría y se dilataría indefinidamente su terminación.

Conforme a la fracción III del artículo 114 de la Ley Reglamentaria el amparo se pedirá ante el Juez de Distrito.

***III.-** Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido.*

Si se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones

cometidas durante ese procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso.

Lo anterior será aplicable en materia de extinción de dominio.

Tratándose de remates, sólo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desapruében;

Como es de advertirse, de la fracción antes trascrita, los supuestos que prevé se engloban los órganos de dicción del Derecho, a las autoridades jurisdiccionales.

También regula dos supuestos de procedencia del juicio de amparo indirecto, esto es, contra actos de autoridad fuera de juicio y contra actos de autoridad después de concluido el juicio.

Siendo necesario distinguir que cuando la fracción se refiere a actos fuera de juicio, éstos son los esgrimidos por los tribunales, es decir, cuando no desarrollan su tarea jurisdiccional, dicho de otra forma, serán actos con los cuales no se dirima una controversia o contienda, ejemplo de ello es la jurisdicción voluntaria.

Y por su parte cuando se indican los actos después de concluido el juicio, debe entenderse dentro de esta acepción a aquellos que son dictados con posterioridad a que la sentencia a causado estado, y que son consecuencia de la sentencia ejecutoriada, tendientes a cumplimentar la misma, y dictados por la autoridad jurisdiccional.

En suma, son parte de los actos dictados después de concluido el juicio los mencionados en los subsecuentes párrafos de esta fracción, ya que los actos derivados del incidente de ejecución de la sentencia, son actos posteriores al juicio, al igual que los actos derivados del remate, que es un acto que se presenta cuando fue dictada la sentencia que da origen al remate, y la extinción de dominio debe ser decretada en sentencia que cause estado.

El cuarto supuesto de procedencia del amparo indirecto lo encontramos en la fracción IV del artículo 114 de la Ley de Amparo, teniendo ésta la siguiente redacción:

IV.- Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación;

Como se observa, de la fracción transcrita, el juicio de amparo indirecto procede contra actos dictados en el juicio, esto es, actos jurisdiccionales que se realizan desde la presentación de la demanda hasta el dictado de la sentencia definitiva.

Al respecto el Catedrático Carlos Arellano García, refiere que los actos dentro del juicio son aquellos que: *“...se dictan dentro de un procedimiento en el que se desempeña la función jurisdiccional...”*⁹

Ahora bien, de lo expuesto, se puede advertir que uno de elementos esenciales para actualizar la hipótesis contenida en esta fracción es que el acto reclamado haya sido dictado dentro del juicio mismo.

⁹ ARELLANO GARCÍA, Carlos, Práctica Forense del Juicio de Amparo, 17ª ed., Ed. Porrúa, México, 2008, p.230.

En segundo lugar, se establece que el juicio de amparo indirecto únicamente es procedente contra actos que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución de imposible reparación.

En este tenor, el Dr. Alberto del Castillo menciona que se estará frente a un acto de imposible reparación cuando: *“...se dicte una resolución que de llegar a consumarse, haría imposible que en la sentencia de ese proceso, se repusiera al agraviado un derecho de fondo, que fue reconocido con motivo de la substanciación de un juicio...”*¹⁰

Tal como se observa, se establece que no todos los actos dictados en juicio, darán pauta para interponer el juicio de amparo indirecto, sino sólo los que reúnan las características antes señaladas, es decir, actos dentro del juicio y lo irreparable de la ejecución de los mismos, amén del grado de afectación jurídica de los derechos fundamentales del gobernado que tutelan las garantías individuales otorgadas por la Constitución, ya que ésta debe de ser inmediata y de tal magnitud que dicha afectación y sus efectos, no se desvanezcan con el solo hecho de que quien la resienta obtenga sentencia definitiva favorable. Al respecto, resulta aplicable la tesis correspondiente a la Novena Época. Sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: II, Octubre de 1995. Tesis IV.3º. J/9. Página 333, que a la letra dice:

AMPARO INDIRECTO. PROCEDENCIA DEL ACTOS DE NATURALEZA IRREPARABLE.

*Quando el juicio de **amparo** es el único medio para combatir un acto de autoridad, no por ello debe estimarse la **procedencia** de aquél, porque, en principio, debe*

¹⁰ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, Ley de Amparo Comentada, 9ª ed., Ed. EJA, México, 2007, p.548.

*atenderse a si los actos de autoridad reclamados son de naturaleza irreparable, esto es, si revisten la característica de que la afectación que producen dentro del procedimiento judicial en el que fue emitido trasciende a los derechos fundamentales tutelados por las garantías individuales (entre los que se encuentran la propiedad, la libertad, la vida, la integridad personal, etcétera), y no que solamente tenga una consecuencia simplemente procesal, para de ahí determinar la ejecución de imposible reparación a que se refiere el artículo 114, fracción IV de la Ley de Amparo. Por lo tanto, no basta que un determinado proveído y la posible violación que con él se cometa en juicio, ya no sea materia de la sentencia que en dicho procedimiento se dicte, sino es necesario además que tal cuestión afecte inmediata y directamente los derechos fundamentales, que la Constitución General tutela en favor de los gobernados para que sea susceptible de impugnación mediante el juicio de **amparo indirecto**.*

En efecto, del criterio señalado con antelación se establece con precisión que el requisito elemental para la procedencia del amparo indirecto, invocando la casuística en estudio, es el la violación a un derecho sustantivo emanado de la propia Constitución Federal.

Concluyendo y para los efectos de la materia penal, esta fracción se utiliza para impugnar determinaciones jurisdiccionales que se dictan dentro de un proceso penal y que de no combatirse en el momento en que se producen, se convierten en actos de imposible reparación, ejemplo de de ello lo

encontramos en tratándose de autos de formal prisión, negativas de libertad caucional, entre otros.

La Fracción V del artículo 114 de la Ley en comento, establece que este tipo de juicio procede:

V.- Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio, que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del juicio de terceraía;

Como es de observarse, para el estudio de esta fracción se desprenden dos requisitos indispensables para invocar el amparo indirecto bajo esta tesitura, el primero de ellos es que sea una persona extraña al juicio principal y el segundo invoca al principio de definitividad del juicio de amparo.

Al respecto, la figura jurídica de tercero extraño, para efectos del juicio de amparo, el maestro Burgoa lo define como: “... *aquel que no ha sido emplazado ni se apersona en un procedimiento que afecte a sus intereses, porque la consecuencia de semejante situación es la imposibilidad de ser oído en defensa...*”¹¹

Asimismo en apoyo a lo anterior es que cobra vigencia la jurisprudencia sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, visible en la página 56, Tomo VII, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, enero de 1998, con el siguiente título y rubro:

¹¹ BURGOA O., Ignacio, El Juicio de Amparo, 41ª ed., Ed. Porrúa, México 2006, p.642.

PERSONA EXTRAÑA A JUICIO, CONCEPTO DE.

*Para los efectos del **juicio** de amparo, en los términos del artículo 114, fracción V, de la ley de la materia, **persona extraña** es, en principio, aquella que no ha figurado en el **juicio** o en el procedimiento como parte en sentido material, pero que sufre un perjuicio dentro del mismo o en la ejecución de las resoluciones, sin haber tenido la oportunidad de ser oída en su defensa por desconocer las actuaciones relativas, quedando incluida en este **concepto**, asimismo, la parte que no fue emplazada o que fue emplazada incorrectamente.*

Es evidente entonces, que en esta hipótesis no importa determinar si los actos de autoridad que transgreden o lesionan la esfera jurídica del gobernado, se efectúan dentro o fuera del juicio, sino que el agraviado o quejoso sea una persona extraña a juicio, es decir, de acuerdo a lo señalado en el concepto anterior y más aún en la tesis de jurisprudencia, aquella persona que no haya tenido la oportunidad de actuar como parte material en el juicio natural, y por ende esté limitado a ser oído y vencido en el proceso principal.

Ahora bien, la segunda parte de la fracción en comento hace referencia a que el tercero extraño no está obligado a agotar los recursos o medios legales de defensa, para interponer la demanda de amparo indirecto, toda vez que carece de legitimación en la relación jurídico-procesal que dio origen al acto reclamado, Es aplicable a esta determinación la tesis jurisprudencial número 3a./J. 44/90 que emite la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VI, Primera Parte, Julio a Diciembre de 1990. Página 188. Octava Época, cuyo tenor es el siguiente:

AMPARO. PROCEDE EL JUICIO PROMOVIDO POR UNA PERSONA EXTRAÑA AL JUICIO NATURAL, SIN NECESIDAD DE AGOTAR RECURSOS ORDINARIOS.

*Los terceros extraños afectados por determinaciones judiciales dictadas en procedimiento a que son ajenos, no están obligados a agotar recursos ordinarios o medios legales de defensa antes de ocurrir al **amparo**, en virtud de que el artículo 107, fracción III, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no sujeta al tercero extraño al principio de definitividad que rige en el **juicio** de garantías, lo que sí hace con las partes del **juicio** en que se producen los actos reclamados, como lo disponen los incisos a) y b) de la fracción y precepto constitucional citados. El artículo 114, fracción V, de la Ley de **Amparo**, no debe interpretarse como una limitación para el tercero extraño, sino como una posibilidad adicional de que, ante una determinación judicial dictada en un procedimiento en que es tercero, pueda interponer los recursos ordinarios o medios legales de defensa, si ello conviene a sus intereses y resulta, a su **juicio**, mejor medio para obtener respeto a sus derechos, caso en el cual dispondrá de la acción constitucional contra la resolución que se dicte en el recurso ordinario o medio de defensa intentado, y ello sin perjuicio de su derecho de acudir directamente al **juicio** de garantías, interpretación que es congruente con el espíritu y texto del artículo 107 constitucional.*

En efecto, del criterio sostenido por nuestro más Alto Tribunal, se establece con toda claridad que el tercero extraño a juicio queda exceptuado

del principio de definitividad del juicio de amparo, esto es, queda a elección del quejoso la interposición de los medios de defensa legales para revocar o modificar el acto que lesiona su esfera jurídica o interponer directamente el juicio de amparo indirecto.

Por último, con relación al juicio de tercería que se menciona en la parte final de la fracción en estudio, ésta limita la tramitación del amparo indirecto, ello en razón de que una vez que el tercero ajeno interpone dicho juicio, deja de tener la calidad de persona extraña convirtiéndose en parte en la tercería, por lo que deberá estar a la espera de la resolución que se emita para así interponer los recursos ordinarios que la ley establezca y más aun sí la segunda resolución le es desfavorable podrá interponer el amparo, que en este caso será amparo directo.

La fracción VI del artículo en estudio establece la procedencia de amparo indirecto:

VI.- Contra leyes o actos de la autoridad federal o de los Estados, en los casos de las fracciones II y III del artículo 1o. de esta ley.

En términos de la fracción aludida, el juicio de amparo de dos instancias, es el procedente para proteger la competencia entre las autoridades federales o locales, evitándose así la interpolación competencial respectiva.

Sin embargo como se desprende líneas arriba, en específico cuando se entro al estudio de las fracciones II y III del artículo 103 constitucional, cuando se pretenda promover el amparo indirecto utilizando como fundamento esta fracción, deberá ser intentado primordialmente por la persona que resintió en su esfera jurídica los efectos del acto contrario a la Constitución y que tenga la

calidad de ser gobernado, sin que esa acción pueda promoverla la Federación o los Estados.

Así las cosas, el séptimo y último supuesto que da procedencia al amparo indirecto lo encontramos precisamente en la fracción VII del multicitado artículo 114 de la Ley de Amparo, teniendo éste la siguiente redacción:

VII.- Contra las resoluciones del Ministerio Público que confirmen el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal, en los términos de lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 21 Constitucional.

En esta última fracción del artículo en estudio, se prevén dos supuesto para la interposición del juicio de amparo indirecto, siendo estos, la confirmación del recurso administrativo que se promueva contra la determinación del no ejercicio de la acción penal, y la confirmación de la resolución que confirme el desistimiento de la acción penal.

De tal suerte que en ambos casos, se establece como requisito de procedencia que se haya agotado el recurso ordinario respectivo, actualizándose en este punto el principio de definitividad que rige al amparo.

1.1.2.2 ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 51 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

De acuerdo con los razonamientos que se han venido realizando, debemos puntualizar que la procedencia del amparo indirecto en materia

penal, que es el tema principal de esta investigación, lo encontramos en el artículo 51 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, teniendo este numeral la siguiente redacción:

Artículo 51. *Los jueces de distrito de amparo en materia penal conocerán:*

I. De los juicios de amparo que se promuevan contra resoluciones judiciales del orden penal; contra actos de cualquier autoridad que afecten la libertad personal, salvo que se trate de correcciones disciplinarias o de medios de apremio impuestos fuera de procedimiento penal, y contra los actos que importen peligro de privación de la vida, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. De los juicios de amparo que se promuevan conforme a la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los casos en que sea procedente contra resoluciones dictadas en los incidentes de reparación del daño exigible a personas distintas de los inculpados, o en los de responsabilidad civil, por los mismos tribunales que conozcan o hayan conocido de los procesos respectivos, o por tribunales diversos, en los juicios de responsabilidad civil, cuando la acción se funde en la comisión de un delito, y

III. De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia penal, en los términos de la Ley de Amparo.

En efecto, del precepto anterior, queda de manifiesto que los actos de autoridad que dan origen al amparo en materia penal, son los que atentan contra las garantías inherentes al hombre, siendo éstas: la vida, la libertad deambulatoria, la estadía en el país, y la protección contra penas corporales.

Por consecuencia, y aunado a lo anterior se está en posibilidad de concretizar que estaremos frente a un amparo indirecto en materia penal cuando el impetrante de garantías reclame de la autoridad algún acto que:

- Tienda privar de la vida a una persona;
- Pretenda afectar la libertad personal o de movimiento (orden de detención, orden de aprehensión, auto de vinculación a proceso y/o formal prisión, sentencia definitiva penal) a menos que esta afectación a la libertad deambulatoria emane de un proceso seguido ante autoridad judicial distinta de a la penal;
- Se trate de actos por medio de los cuales se vaya a deportar a alguna persona; Se trate de destierro; cuando con dicho acto se requiera aplicar al gobernado una de las penas o sanciones prohibidas categóricamente por el artículo 22 de la Constitución;

- Se impugnen acuerdos o determinaciones del Ministerio Público dictadas dentro del procedimiento de averiguación previa, cuando se impugnen por la víctima o el ofendido por la comisión de un delito, la determinación del Ministerio Público de no ejercitar acción penal, independientemente que la autoridad sea de índole administrativa, ya que la naturaleza del acto es propiamente penal.¹²

En análisis de lo anterior, se deduce que cuando el agraviado vea lesionado su derecho a la vida, a la libertad, a la estadía en el país o a la integridad física y/o moral, podrá buscar el amparo y protección de la Justicia de la Unión salvaguardando con carácter de urgente varias de las garantías individuales más preciadas para el hombre; de igual forma se podrá reclamar de la autoridad investigadora algún acto dentro de la etapa de preinstrucción a través de los Juzgados Federales en materia penal, sin importar que el Ministerio Público sea una autoridad meramente administrativa los actos previamente citados son de origen penal, reiterando que para este tipo de amparo, será indispensable cumplir cabalmente con el principio de definitividad, esto es, solo procederá el amparo una vez que se hayan agotado los medios ordinarios previstos en la ley.

1.1.3 OBJETO DEL JUICIO DE AMPARO

Como se ha venido mencionado a lo largo del presente trabajo, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, representa la Ley Suprema del país, de ahí que el legislador en su artículo 133 haya establecido el principio de supremacía constitucional, significando esto que, ninguna otra ley

¹² Cfr. DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, Garantías Individuales y Amparo en Material Penal. 2ª ed., Ed. EJA, México 2003, pp.271-272

y en realidad cualquier acto de autoridad, estará por encima de ella, dando como resultado que dichos actos deben estar subsumidos en ella.

Así pues, para poder mantener en orden el sistema jurídico mexicano, el legislador, a través de la historia, ha instaurado mecanismos de control, entre los que se encuentran las controversias constitucionales, la acción de inconstitucionalidad y el juicio de amparo, teniendo como prerrogativa todos ellos el de mantener a la Constitución como la principal rectora del orden jurídico nacional.

De lo anteriormente señalado, es menester para nuestro tema constreñirnos al juicio de amparo, ello en virtud, de que es el único medio de control constitucional que es otorgado en favor del gobernado, no así para entes del poder público, para salvaguardar sus derechos fundamentales, y más aún como ya se ha puntualizado, en materia penal, adquiere relevancia plena, pues es esa materia donde se protegen los derechos más valiosos del ser humano, no así los demás medios de control constitucional señalados con anterioridad, ya que si bien es cierto todos ellos se establecieron para salvaguardar a la constitución, también lo es que, los mismos se establecieron para resolver controversias entre los diversos organismos del poder público.

A consecuencia de lo anterior es que se llega a la conclusión de que el objeto primordial del juicio de amparo, es el de mantener a la Constitución mexicana en la cúspide de todo el sistema jurídico del país, máxime que como se ha mencionado su función lo es como medio de control para respetar y hacer respetar las disposiciones establecidas en ella, por tanto y culminando con el tema principal, de igual manera se concluye que el objetivo principal del amparo indirecto en material penal, es precisamente el de salvaguardar los derechos esenciales del ser humano de cualquier acto de autoridad judicial que transgreda las disposiciones constitucionales, violando con ello las garantías individuales que la misma Carta Magna otorga a los gobernados.

1.1.4 FINALIDAD DEL JUICIO DE AMPARO

El conocimiento de los fines del juicio de amparo es de gran importancia, ya que el mismo, como institución jurídica, busca regular actos que directamente violen los postulados constitucionales, así como las legislaciones ordinarias en general, dicho de otra forma, su función lo será como medio de control de la legalidad, otorgando así, la posibilidad al gobernado de que cuando sienta que un acto de autoridad lesione su esfera jurídica, menoscabando así las garantías consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pueda entablar el juicio de garantías, esto con la finalidad esencial de que con la interposición de dicho juicio los Tribunales Federales, en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales realicen el estudio de posibles violaciones procedimentales o de fondo, salvaguardando los derechos fundamentales conculcados, y restituyendo al quejoso en el pleno goce de las garantías individuales, que a su juicio han sido violadas por la emisión del acto de autoridad reclamado.

Según hemos dicho y, considerando que la resolución emitida por los Tribunales Federales, sea en favor del impetrante de garantías, otorgándole así el amparo y protección de la justicia federal, ésta tendrá como objetivo primordial, tal y como ha quedado asentado en el tema anterior, el ceñir los actos de autoridad a lo estrictamente mandado por las leyes secundarias y, más aún, a lo establecido en la Constitución mexicana, trayendo como consecuencia directa, la finalidad buscada por el impetrante del juicio constitucional, y que lo es precisamente, que la lesión que el acto de autoridad pretendía hacer, en el patrimonio del demandante, no ocurra, dejando las cosas como estaban hasta antes de la emisión del acto reclamado, salvaguardando por encima de todo sus derechos fundamentales. Sirva de apoyo a lo anterior la tesis correspondiente a la Séptima Época. Instancia: Primer Tribunal Colegiado en

Materia Administrativa del Primer Circuito. Fuente: Apéndice del Semanario Judicial de la Federación y su gaceta 90 sexta parte. Página 137, que a la letra dice:

AMPARO, FINALIDAD DEL.

*Los tribunales de **amparo**, al examinar las cuestiones que les son planteadas, no deben enfatizar las conveniencias de que los gobernados cumplan con sus obligaciones legales, y de que los mandatos legales sean estrictamente cumplidos, pues ésta es la función propia del Poder Ejecutivo, conforme a los artículos 49 y relativos de la Constitución Federal. Y la misión esencial de los tribunales de **amparo**, conforme a los artículos 103, 107 y relativos de dicha Constitución, consiste en la protección de las garantías individuales de los gobernados frente a los gobernantes, y lo que dichos tribunales deben enfatizar es la conveniencia de que las autoridades se ciñan a los preceptos legales que rigen su actuación, cuando realizan su tarea de vigilar y hacer que los gobernados cumplan, a su vez, con sus obligaciones legales. De lo contrario, se desvirtuaría la función esencial del Juez de **amparo**, al hacer de él un auxiliar de las autoridades administrativas, en vez de actuar como órgano tutelar de las garantías de los ciudadanos. Y si bien es importante que los gobernados cumplan con las leyes, también lo es que sean respetadas sus garantías individuales cuando se trata de hacerlas cumplir. O sea, que cada poder debe actuar dentro de la esfera de las metas que tiene asignadas, de donde se desprende que debe también enfatizar diferentes aspectos de las cuestiones legales a que debe atender.*

CAPÍTULO II

CARACTERÍSTICAS DEL AMPARO EN MATERIA PENAL

2.1 LOS PRINCIPIOS RECTORES DEL JUICIO DE AMPARO Y SUS EXCEPCIONES EN MATERIA PENAL

Para entrar en lo relativo a los principios rectores del amparo en materia penal, se concebirá un breve concepto de los principios constitucionales del juicio de garantías, debiéndose entender estos, en opinión nuestra, como: *la base medular sobre la cual descansa el procedimiento del juicio de amparo, misma que contiene una serie de reglas indispensables que preverán la eficacia que el juicio requiere.*

Atento a lo anterior y como su nombre lo indica, estos principios estarán consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de ahí que resulte difícil variarlos o modificarlos continuamente por el legislador ordinario.

Ahora bien, el juicio de amparo como todo procedimiento está regido por reglas generales que lo estructuran, algunas de las cuales sufren excepciones en atención a la naturaleza del acto reclamado, al quejoso y aún a los fines del propio juicio, así pues para el tratadista Alberto del Castillo del Valle, los Principios rectores del amparo deberán ser entendidos como: “... *las reglas que dan forma al juicio de amparo. Estos principios regulan los aspectos de procedencia, competencia para conocer de él, forma de tramitarlo, reglas de resolución del mismo y efectos de la sentencia que en ese juicio se dictan...*”¹³

De lo señalado con antelación se establece que los principios fundamentales del juicio de amparo, serán los pasos y excepciones a seguir

¹³ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, Primer Curso de Amparo, 3ª ed., Ed. ALMA, México 2002, p.67.

para que el mismo sea resuelto y quede dilucidada la controversia planteada por el quejoso, siendo dable en esta parte de la investigación señalar el listado que el catedrático Alberto del Castillo del Valle realiza en su obra intitulada Primer Curso de Amparo.

1. *Principio de la competencia de los Tribunales de la Federación para conocer el juicio de amparo.*
2. *Principio de la procedencia del amparo contra actos de autoridad.*
3. *Principio de instancia de parte agraviada.*
4. *Principio de la procedencia del amparo a favor de los gobernados.*
5. *Principio de la existencia de un agravio personal y directo.*
6. *Principio de definitividad.*
7. *Principio de prosecución judicial.*
8. *Principio de estricto derecho.*
9. *Principio de la relatividad de la sentencia de amparo.*¹⁴

Consecuentemente y para efectos del amparo en materia penal, solo se entrará al análisis de los principios de, definitividad, prosecución judicial, estricto derecho, relatividad de las sentencias, principio de instancia de parte agraviada y el principio de la existencia de un agravio personal y directo, así como sus excepciones en la materia que nos ocupa.

Por lo que a continuación se entrará al estudio de manera pormenorizada de los principios antes señalados.

2.1.1 Principio de definitividad

La cuestión relativa al principio de definitividad, presume que antes de interponer el juicio de amparo, se tienen que agotar todos los medios de impugnación que tiene al alcance el gobernado para atacar el acto que vulnere

¹⁴ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. Op. Cit. p.67

su esfera jurídica, así pues para el maestro Ignacio Burgoa O, éste principio supone “... *el agotamiento o ejercicio previo y necesario de todos los recursos que la ley que rige el acto reclamado establece para atacarlo, bien sea modificándolo, confirmándolo o revocándolo, de tal suerte que, existiendo dicho medio ordinario de impugnación , sin que lo interponga el quejoso, el amparo es improcedente.*”¹⁵

Por otra parte, para el catedrático Raúl Chávez Castillo, el principio de definitividad quiere decir “... *que para promover el juicio de amparo, los actos reclamados deben ser definitivos, o sea, es obligación del afectado antes de acudir al juicio constitucional agotar el recurso o medio de defensa legal que establece la ley ordinaria en contra del acto que reclamen en el amparo.*”¹⁶

Por consiguiente de los conceptos anteriormente expresados, se desprende que el juicio de amparo no procede contra actos que no tengan el carácter de ser definitivos, siendo que tal nivel solo se alcanzará cuando contra el acto ya se hayan hecho valer los sistemas de defensa ordinarios, establecidos en la ley de la materia de donde provenga el acto en cuestión sin haber podido modificarlos.

En consecuencia y como ha quedado establecido, los principios fundamentales que rigen el juicio de amparo, están consagrados en la Constitución mexicana, de ahí que el principio de definitividad lo encontramos en el artículo 107, fracción III, incisos a) y b) Constitucional, siendo que a la letra dice:

Artículo 107...

I...

¹⁵ BURGOA O., Ignacio, El Juicio de Amparo, 41ª ed., Ed. Porrúa, México 2006, p.283.

¹⁶ CHÁVEZ CASTILLO, Raúl, Juicio de Amparo, 11º ed., Ed., Porrúa México 2011, p. 42.

II....

III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

a) Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo. En relación con el amparo al que se refiere este inciso y la fracción V de este artículo, el Tribunal Colegiado de Circuito deberá decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquéllas que, cuando proceda, advierta en suplencia de la queja, y fijará los términos precisos en que deberá pronunciarse la nueva resolución. Si las violaciones procesales no se invocaron en un primer amparo, ni el Tribunal Colegiado correspondiente las hizo valer de oficio en los casos en que proceda la suplencia de la queja, no podrán ser materia de concepto de violación, ni de estudio oficioso en juicio de amparo posterior.

La parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado, podrá presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado. La ley determinará la forma y términos en que deberá promoverse.

Para la procedencia del juicio deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales aquellas

sentencias definitivas, laudos y resoluciones puedan ser modificados o revocados, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos.

Al reclamarse la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, deberán hacerse valer las violaciones a las leyes del procedimiento, siempre y cuando el quejoso las haya impugnado durante la tramitación del juicio mediante el recurso o medio de defensa que, en su caso, señale la ley ordinaria respectiva. Este requisito no será exigible en amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, al estado civil, o al orden o estabilidad de la familia, ni en los de naturaleza penal promovidos por el sentenciado;

b) Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan...

En efecto, de la lectura de la fracción III, incisos a y b, del artículo 107 en comento se desprende que, uno de los requisitos que debe cubrir la instauración del juicio de garantías, es el agotar previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la leyes secundarias, y que a través de ellos puedan ser modificados o revocados los actos de autoridad reclamados, dicho de otra forma, para que el gobernado pueda acudir ante los Tribunales Federales a solicitar el amparo y protección de la justicia de la unión, deberá primero interponer todos los recursos ordinarios o medios de defensa legal con que cuenta para impugnar la resolución que afectó su esfera jurídica, además del artículo en comento, se dependen también las excepciones a éste

principio, siendo que las mismas se estudiaran de manera más a fondo en el siguiente tema. Así mismo la definitividad se contempla también en el artículo 73 de la Ley de Amparo fracciones XIII, XIV y XV, donde se estipulan las causas de improcedencia del amparo y debido a su importancia es que se transcriben a continuación:

Artículo 73.- El juicio de amparo es improcedente:

I. ...

XIII. Contra las resoluciones judiciales o de tribunales administrativos o del trabajo respecto de las cuales conceda la ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, aun cuando la parte agraviada no lo hubiese hecho valer oportunamente, salvo lo que la fracción VII del artículo 107 Constitucional dispone para los terceros extraños.

Se exceptúan de la disposición anterior los casos en que el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro, o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución.

XIV. Cuando se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o defensa legal propuesta por el quejoso que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado;

XV.- Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que

deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos mediante la interposición del recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, sin exigir mayores requisitos que los que la presente ley consigna para conceder la suspensión definitiva, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta ley.

No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación;

Es de notarse que en el caso de las fracciones XIII y XV del artículo en comento, será improcedente el juicio de amparo tratándose de actos de autoridades judiciales que pudieron ser oportunamente recurridos por un medio ordinario de defensa y la parte no lo impugno, incluso aún tratándose de la reclamación de actos que revistan una ejecución irreparable.

Siendo acertado aquí poner de manifiesto el pronunciamiento del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Novena época, Tesis *I.3o.C. J/39*, publicada en el *Seminario Judicial de la Federación y su gaceta Tomo XXVI*, agosto de 2007, visible a página 1214, bajo el número de registro 171 803 y cuyo texto es el siguiente:

“DEFINITIVIDAD. ESTE PRINCIPIO DEL JUICIO DE AMPARO DEBE CUMPLIRSE AUN ANTE LA RECLAMACIÓN DE ACTOS QUE REVISTAN UNA EJECUCIÓN IRREPARABLE.

De la interpretación relacionada de los artículos 107, fracción IV, de la Constitución General de la República y 73, fracción XIII, de la Ley de Amparo, se desprende que el principio de definitividad del juicio de amparo consiste en la obligación del quejoso de agotar, previamente al ejercicio de la acción constitucional, los recursos o medios de defensa ordinarios que la ley establezca y que puedan conducir a la revocación, modificación o anulación del acto reclamado. Este principio encuentra justificación en el hecho de que el juicio de garantías es un medio extraordinario de defensa de carácter constitucional que procede contra actos definitivos, por lo que es imperativo para el agraviado acudir a las instancias comunes que puedan producir la insubsistencia del acto de autoridad que le produce afectación, antes de solicitar la protección de la justicia de amparo, salvo los casos de excepción previstos en los artículos 107, fracciones III, IV, VII y XII, de la Constitución Federal; 37, 73, fracciones XII, XIII y XV, y 114 de la Ley de Amparo, así como los expresamente señalados en la jurisprudencia de los órganos del Poder Judicial de la Federación. Las anteriores precisiones y el examen integral de la normatividad jurídica mexicana ponen de manifiesto que no existe ninguna razón jurídica para sostener que contra los actos de ejecución irreparable no es obligatorio agotar los recursos ordinarios, antes bien, informan en cuanto a que la regla general es que en el juicio de amparo sólo pueden reclamarse actos definitivos; por consiguiente, no debe hermanarse el concepto de actos de ejecución irreparable con el principio de

definitividad, pues de acuerdo con las anteriores precisiones, debe estimarse que aun contra actos dentro de juicio que revistan una ejecución irreparable, es menester que se agoten los recursos ordinarios procedentes a efecto de que ante la potestad común puedan tener remedio, salvo que esos actos, por su propia naturaleza, encuadren, por sí mismos, dentro de algunos de los mencionados supuestos de excepción al principio de definitividad”.

Tal como se observa esta jurisprudencia simplemente enfatiza el hecho de que la procedencia del amparo queda supeditada a que el quejoso en el momento oportuno haya hecho valer los medios de impugnación ordinarios para nulificar, revocar o modificar el acto reclamado y no hayan sido suficientes para que cesara el acto violatorio de garantías individuales.

Asimismo en la fracción XIV del artículo 73 de la Ley de Amparo, se señala que una vez interpuestos los medios ordinarios de impugnación, el quejoso deberá culminar los mismos para que una vez que haya finalizado el procedimiento en esa instancia opte por la interposición del juicio de amparo.

En consecuencia, se afirma que el principio de definitividad que obliga a los agraviados por un acto de autoridad a agotar todas las instancias procesales tendientes a revocar o modificar la resolución recurrida, no rige en plenitud en el juicio de amparo, admitiendo excepciones que permiten que el agraviado interponga el juicio de garantías sin la necesidad de agotar los recursos ordinarios, por lo tanto, se hace necesario entrar al estudio de las excepciones al principio de definitividad en materia penal.

2.1.1.1 Excepciones al principio de definitividad en materia penal

Como ya se ha mencionado, el principio de definitividad no es absoluto, por lo que no rige en todos los juicios de garantías, de ahí que en atención a la materia penal, se realizará el estudio de las excepciones a este principio, siendo que para esta rama del derecho se exceptúa el principio conforme al segundo párrafo de la fracción XIII, y segundo párrafo de la fracción XV del artículo 73 de la ley de Amparo, esto es, cuando el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro, o cualesquiera de las hipótesis por el artículo 22 de la Constitución, y cuando el acto reclamado carezca de fundamentación.

Sirve de fundamento a lo antes expuesto el criterio jurisprudencial sustentado por el Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Séptima Época. 30 sexta parte, página 47, bajo el número de registro 256853, con el tenor siguiente:

LIBERTAD PERSONAL, ACTOS RESTRICTIVOS DE LA. QUEDAN EXCEPTUADOS DEL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO.

Quando el quejoso impugna un acto que restringe su libertad personal, diverso de la sentencia definitiva recaída en un proceso penal, y que estima violatorio de los artículos 16 en materia penal, 19 y 20 de la Constitución General de la República, puede acudir al juicio de garantías sin agotar previamente los recursos correspondientes establecidos por la ley del acto, de acuerdo con lo dispuesto por la fracción XII del artículo 107, de la invocada Ley Fundamental y atento el espíritu que informa nuestra Carta Magna, en el sentido de que las

personas a quienes se afecte su libertad personal, gozan del mayor número de medios posibles para su defensa, sin quedar sujetas a los formalismos propios de otras ramas del derecho, diversas del derecho penal.

Como puede observarse, de las fracciones y de las tesis transcritas con antelación, la excepción al principio de definitividad opera en materia penal, con el ánimo de salvaguardar bienes de transcendencia, como son la vida y la integridad física y/o moral de las personas.

A continuación, otras de las excepciones que encontramos en materia penal, será cuando se combatan actos de autoridad que vulneren o restrinjan las garantías individuales contenidas en los artículos 16, 19 y 20, dicho de otra forma, habrá excepciones cuando se combatan actos contra la orden de aprehensión, auto de formal prisión y/o vinculación a proceso, negativas de libertad provisional bajo caución, etcétera. Es aplicable el criterio jurisprudencial que emite nuestro más Alto Tribunal, Primera Sala, publicado en el Apéndice 2000. Quinta Época. Tomo II, Penal, Jurisprudencia SCJN. Página 45, que a la letra dice:

AUTO DE FORMAL PRISIÓN, PROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA EL, SI NO SE INTERPUSO RECURSO ORDINARIO.-

Cuando se trata de las garantías que otorgan los artículos 16, 19 y 20 constitucionales, no es necesario que previamente al amparo se acuda al recurso de apelación.

Así pues de la tesis anteriormente insertada se desprende claramente que el gobernado podrá optar por la instauración de los medios ordinarios o interponer directamente el juicio constitucional, ejemplo claro de ello lo encontramos al analizar el principio de definitividad cuando el acto reclamado lo sea un auto de formal prisión y/o vinculación a proceso, ya que como lo establece claramente de la tesis en estudio, será decisión del agraviado si agota el recurso de apelación o interponer el juicio de garantías.

De igual manera el juicio de amparo será procedente cuando el inculpado haya interpuesto el recurso de apelación en contra del auto de formal prisión y/o vinculación a proceso y posteriormente se desistió del mismo por así convenir a sus intereses, en apoyo a lo anterior, cobran vigencia la jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Quinta Época, Apéndice 2000, tomo II, Penal, Página 41, con el siguiente título y rubro:

AUTO DE FORMAL PRISIÓN, AMPARO CONTRA EL, CUANDO EL QUEJOSO DESISTE DEL RECURSO DE APELACIÓN.-

Si aparece que el acusado apeló del auto de formal prisión, y posteriormente desistió del recurso, esto no puede significar conformidad con dicha resolución, sino sólo quitar el obstáculo legal que haría improcedente el juicio de amparo, y por lo mismo, no hay razón alguna para considerar consentida la resolución reclamada ni menos para, por este concepto, sobreseer en el juicio de garantías.

Asimismo, resulta aplicable el siguiente criterio, sustentado en la Octava Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 61, Página 57 y cuya redacción es del tenor siguiente:

DESISTIMIENTO DEL RECURSO ORDINARIO, ANTES DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. HACE DESAPARECER LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA.

Si el quejoso desiste del recurso ordinario que interpuso y este desistimiento es acordado favorablemente antes de la audiencia constitucional en el juicio de amparo y tales circunstancias están probadas en autos, debe concluirse que no se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XIV del artículo 73 de la Ley de Amparo y que, en consecuencia, no procede el sobreseimiento

Por último, resulta aplicable el siguiente criterio, sustentado en la Quinta Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo, LXXXI, Página 525 y cuya redacción es del tenor siguiente:

AUTO DE FORMAL PRISION, DESISTIMIENTO DE LOS RECURSOS PENDIENTES Y PROCEDENCIA DE AMPARO EN TAL CASO.

Si bien la fracción XIV del artículo 73 de la Ley de Amparo establece una causal de sobreseimiento, cuando se está tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso que pueda modificar o revocar el acto reclamado, no puede decirse que exista esa causal, cuando el quejoso, antes de pronunciarse la sentencia en el juicio constitucional, presente como prueba, una copia certificada que demuestra que se desistió del recurso de apelación

interpuesta contra el auto de formal prisión dictado en su contra y que se le tuvo por desistido; por lo que es incuestionable que en el momento de fallar, ya no existía el recurso pendiente, debiendo interpretarse la fracción citada con bastante amplitud y en beneficio de la parte quejosa, por tratarse de un asunto de orden penal, y, por tanto, debe entrarse al estudio del fondo del amparo.

De las Tesis antes señaladas se desprende que el principio de definitividad opera en materia penal aun cuando el quejoso haya intentado modificar o revocar el acto reclamado por algún medio de defensa ordinario (apelación) y después se haya desistido del mismo, con el requisito indispensable que deberá acreditar fehacientemente, antes de la celebración de la audiencia constitucional o del dictado la sentencia de amparo, ante los tribunales federales que no existe ningún recurso tramitado o pendiente por resolver, de lo contrario el amparo será improcedente o la sentencia será el sobreseimiento del amparo, poniendo fin al mismo sin dirimir la cuestión principal, que en el caso que nos ocupa, sería la inconstitucionalidad del acto reclamado.

De igual modo, otra de las excepciones al principio de definitividad es cuando el acto reclamado lo es la orden de aprehensión, siendo que de igual forma el legislador constituyente ha instaurado una serie de hipótesis para que cuando el gobernado tenga la sospecha de que se ha dictado un acto autoritario por el cual se ordene la privación provisional de su libertad por la probable comisión de un delito sancionado con pena privativa de la libertad, pueda acudir ante el Juzgado de Distrito a solicitar la protección de la justicia de la unión ya que el mismo puede vulnerar sus garantías individuales, de ahí que es de imperiosa necesidad que el gobernado cuente con el medio más eficaz para poder impugnar ese acto de autoridad, ya que debido a la naturaleza del acto no existe ningún medio ordinario en la leyes secundarias para atacar esa orden

de aprehensión, trayendo como consecuencia la excepción al principio de definitividad tratándose de la orden de aprehensión, valga lo anterior el siguiente criterio sustentado por nuestro más Alto Tribunal, instancia Primera Sala, Novena Época, Fuente, Apéndice 2000 Tomo II, Penal Jurisprudencia SCJN, página 195, bajo el número de registro 904247 y que a la letra dice:

PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA ORDEN DE REAPREHENSIÓN Y SU EJECUCIÓN.-

La orden de reaprehensión y su ejecución, independientemente de que sean resultado de la conducta contumaz del inculcado a cumplir con las obligaciones contraídas con el Juez que le concedió el beneficio de libertad provisional bajo caución, afectan su libertad personal e integridad corporal, y si bien el artículo 303, fracción IV, del Código Penal del Estado de Veracruz, establece el recurso de apelación contra los acuerdos que revoquen la libertad provisional, no es necesario agotar ese medio de impugnación antes de acudir al amparo, porque como ese dispositivo admite la alzada sólo en el efecto devolutivo, no suspende la orden de recaptura, la cual puede ser ejecutada sin dar oportunidad a examinar su constitucionalidad. Por tanto, como esos actos restringen la libertad o pueden poner en peligro la integridad física del procesado, encuadran en los casos de excepción al principio de definitividad que rige en materia de amparo, previsto en el último párrafo de la fracción XIII del numeral 73 de su ley reglamentaria, en concordancia con el artículo 20, fracción I, de la Carta Magna, por ser cuestiones afines a la garantía que consagra este precepto.

Consecuentemente y del análisis de la tesis se aprecia que el amparo contra cualquier acto emitido en un proceso de índole penal, es impugnabile vía juicio de amparo, ya que por lógica jurídica no deben agotarse los recursos en estos casos pues cuando se dicta la orden de aprehensión el interesado por regla general ni se entera de su libramiento, máxime que como se ha mencionado es en la materia penal donde se protegen los derechos más fundamentales del ser humano.

2.1.2 Principio de Prosecución judicial

Otro de los principios que regirán la existencia del amparo es el de prosecución judicial, siendo que éste en lo esencial se refiere a la exacta tramitación del juicio de garantías.

Para el catedrático Alberto del Castillo del Valle, éste principio exige: *“...que todos los juicios de amparo se substancien respetando las diversas reglas que se encuentren inscritas tanto en la constitución (art. 107), como las que dan forma a la Ley de Amparo (arts. 107, en su inicio, Const., y 2° L.A.)...”*¹⁷, como es de advertirse éste tratadista proporciona los fundamentos del principio de prosecución judicial, siendo éstos los artículos 107 constitucional en su parte inicial, y 2° de la Ley de Amparo y que debido a la trascendencia que adquieren es que se transcriben a la letra en forma respectiva:

*Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, **se sujetarán a los procedimientos que***

¹⁷ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, Primer Curso de Amparo, 3ª ed., Ed., ALMA, México 2002, p.91.

determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes...

*Artículo 2o. El juicio de amparo **se substanciará y decidirá con arreglo a las formas y procedimientos que se determinan en el presente libro**, ajustándose, en materia agraria, a las prevenciones específicas a que se refiere el libro segundo de esta ley.*

A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

De los preceptos señalados con antelación, se desprende la existencia de un procedimiento el cual deberá sujetarse a las reglas establecidas en las leyes, así mismo el segundo precepto legal invocado, habla de una supletoriedad, entendiéndose ésta como la falta de regulación del amparo en la misma ley reglamentaria por lo que se estará a lo dispuesto en el Código Federal de Procedimiento Civiles, insistiendo de nueva cuenta en remitirnos a un procedimiento diverso, por lo que es en este punto que se hará un pequeño análisis sobre lo que es el procedimiento, para así estar en posibilidad de entender mas afondo el principio en estudio.

Según el diccionario del español moderno, procedimiento en tratándose de Derecho, lo define como: “...*la actuación por trámites judiciales...*”¹⁸, de lo que se desprende que procedimiento es la actividad que realizan las partes a través de una serie de diligencias frente a un órgano judicial para obtener un fin.

Para el tratadista Nieto Alcalá, el procedimiento es “...*la coordinación de actos en marcha, relacionados o ligados entre sí por la unidad del efecto*

¹⁸ ALONSO, Martín, Diccionario del Español Moderno, Ed., Aguilar, México 1992, p. 832.

*jurídico final...*¹⁹, por lo que se desglosa que el fin último del procedimiento judicial es el resultado, la decisión de un juzgador, y las consecuencias que ésta traerá para las partes en contienda.

De los conceptos antes mencionados, es que se concluye que el juicio de amparo es un procedimiento judicial propiamente dicho, ya que entraña una verdadera contención entre la persona agraviada que lo promueve y, la autoridad que emitió el acto reclamado mismo que ha afectado o trata de afectar sus derechos garantizados en la Constitución, dicho de otra forma el quejoso asume el papel de actor en la controversia y la autoridad designada como responsable interviene como demandada, la materia de la controversia es el acto concreto o la omisión por parte de la autoridad que el interesado considera lesivo de sus garantías individuales y por último la decisión incumbe, en única o en última instancia, a los Tribunales Federales, siendo que al respecto el tratadista Manuel Bernardo Espinoza Barragán, concuerda con lo anterior al referir que: *“...el juicio de amparo debe revestir en su tramite o desarrollo el carácter de un proceso judicial verdadero y real, con todas las etapas o “formas jurídicas” del procedimiento jurisdiccional, como la demanda, su contestación, ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, periodo de alegatos y el dictado de la sentencia...”*²⁰

Por lo que, de todo lo anterior es que se puede decir que el juicio de amparo indirecto, por su forma y contenido es propiamente un juicio. En lo formal, atendiendo a que se inicia ante un juez de distrito, con una demanda, que debe plantear una verdadera controversia sobre la constitucionalidad del acto de que se trate, señalando el nombre del particular que impugna el acto, la autoridad responsable, que es la que emitió el acto reclamado, las garantías que se consideran violadas y los argumentos que demuestren la violación a las garantías individuales, denominados conceptos de violación, para que una vez

¹⁹ ALCALÁ - ZAMORA Y CASTILLO, NICETO, *Proceso, Autocomposición y Autodefensa*, 3ª ed., Ed., Universidad Autónoma Nacional de México, México 2000, p. 116.

²⁰ ESPINOZA BARRAGÁN, Manuel Bernardo, *Juicio de Amparo*, Ed., Oxford, México 2000, p. 38.

admitida la demanda de amparo, la autoridad responsable dé contestación a la misma a través del informe justificado y así estar en posibilidad de que las partes ofrezcan las pruebas que crean convenientes para defender su postura, llegando así a la audiencia constitucional en donde se hará el desahogo de las pruebas admitidas y estar en posibilidad de dictar la sentencia que a juicio de los Tribunales Federales sea procedente, máxime que como ya quedo establecido líneas que anteceden, en la propia Ley de Amparo se regula el procedimiento y forma del orden jurídico que deberá seguir el juicio constitucional, trayendo como consecuencia, que el objetivo principal del principio de prosecución judicial será el que los jueces federales se sujeten a tramitar el amparo atendiendo y respetando en todo momento las disposiciones legales y por consiguiente el que todos los juicios tengan el mismo trámite, sin que quede al arbitrio del Juez el procedimiento del juicio constitucional.

Es de imperiosa necesidad, en este punto del tema, hacer mención que el principio en estudio, en la materia penal tendrá ciertas peculiaridades que distinguen esta clase de amparo de las demás ramas del derecho, así por ejemplo, el término para que la autoridad responsable rinda el informe con justificación en el amparo penal indirecto se reduce de cinco días prorrogables, a tres días improrrogables.

De la misma manera y por cuanto hace al término para la celebración de la audiencia constitucional, de igual forma en la materia penal existe una excepción, esto es, el término para la celebración de la audiencia que es dentro de los treinta días siguientes a la aceptación de la demanda se reduce a diez días.

Haciendo mención que estas dos excepciones encuentra su fundamento en el artículo 156 de la Ley Reglamentaria.

2.1.3 Principio de Estricto derecho

El principio de estricto derecho, tiene como finalidad que el Tribunal Federal al resolver el juicio de amparo, se pronunciara respecto de los solicitado por el quejoso, sin entrar al estudio de otras posibles violaciones que pudieran en algún momento dado beneficiar al impetrante de garantías; su fundamento constitucional lo encontramos en la parte final de la fracción II, primer párrafo, del artículo 107 constitucional mismo que a la letra dice:

Artículo 107...

I...

*II. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los quejosos que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, **en el caso especial sobre el que verse la demanda.***

Por lo anterior, de la fracción II del artículo en comento se desprende que los jueces resolverán sobre las cuestiones que el quejoso haga valer en su escrito inicial de demanda, específicamente en los conceptos de violación esgrimidos en la misma; ahora bien, por lo que respecta a la Ley de Amparo igualmente en la parte final del artículo 76 limita a los Juzgadores Federales al estudio de la demanda en sentido estricto, artículo que adquiere relevancia y por ende es necesario realizar la transcripción literal del mismo:

Artículo 76. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u

*oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, **en el caso especial sobre el que verse la demanda**, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.*

Nótese que el precepto de la Ley de Amparo, tiene similitudes con el artículo constitucional invocado, con la salvedad de que el segundo de los mencionados realiza una adición en su parte final, haciendo alusión a que los Tribunales no deberán realizar ninguna determinación sobre la constitucionalidad o no del acto reclamado mediante una consideración diferente a lo establecido en los conceptos de violación esgrimidos por el impetrante de garantías.

En este tenor y retomando los conceptos doctrinales, para el Maestro Jorge Antonio Mirón Reyes el principio de estricto derecho consistirá en que: *“...el juez al examinar en las sentencias de amparo la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, debe únicamente analizar y estimar los conceptos de violación aducidos en la demanda, en los términos precisos en que hayan sido formulados, sin que sea posible que la autoridad de control pueda hacer consideraciones respecto de la cuestión constitucional, que no se haya hecho valer expresamente por el quejoso...”*²¹

Como se puede advertir, del concepto señalado por el tratadista en la materia, se desprende que el Órgano de control constitucional no podrá realizar libremente el examen del acto reclamado, pues deberá limitarse a establecer si los citados conceptos de violación son o no fundados, de manera que no está legalmente en aptitud de determinar si el acto reclamado es contrario a la Constitución mexicana por un razonamiento no expresado en la demanda

²¹ MIRÓN REYES, Jorge Antonio, El Juicio de Amparo en Materia Penal, 2ª ed., Ed. Porrúa, México 2003, p.87.

inicial, dicho de otra forma, si el quejoso en su demanda no plantea el concepto de violación correctamente o adujo distinta violación, aunque el acto reclamado sea inconstitucional a los ojos del Juez, éste estará impedido para declararlo como tal, por el principio de estricto derecho y deberá de negar la protección de la justicia federal.

Por último, se menciona que el principio de estricto derecho, al igual que el principio de definitividad no rige en su totalidad ello en virtud de que el mismo acepta excepciones para su aplicación, de ahí que se origine la suplencia de la deficiencia de la queja, siendo que dicha excepción se estudiará de manera más pormenorizada en el siguiente tema.

2.1.3.1 Excepciones al Principio de Estricto Derecho en Materia Penal

Como bien se mencionó líneas arriba, el principio de estricto derecho obliga a los jueces federales a dirimir la controversia que se haya planteado por el quejoso, sin embargo en materia penal este principio opera de manera relativa, puesto que es precisamente en este ámbito donde se faculta al juez a enmendar errores cometidos por el quejoso al momento de esgrimir sus conceptos de violación en la demanda de amparo, así pues existen en esta materia diversas hipótesis de excepción siendo una de ellas la llamada suplencia de la deficiencia de la queja, también conocida como suplencia de la queja deficiente, adquiriendo esta excepción relevancia preponderante en virtud de que es considerada como toda una institución, ya que a través de ésta se amplían las facultades del Juzgador Federal para poder corregir los errores, deficiencias u omisiones en que haya incurrió el quejoso al momento de elaborar los conceptos de violación en su demanda y/o agravios expresados en los recursos.

Para el maestro Raúl Chávez Castillo, este principio consiste en que: *“...en la sentencia que se dicte en el juicio de amparo, la autoridad judicial federal deberá tener en consideración no sólo los conceptos de violación aducidos por el quejoso en su demanda o los agravios expresados por el recurrente en los medios de impugnación que permita la ley de la materia, sino todas aquellas violaciones que no hayan sido alegadas, debiendo corregir los defectos o imperfecciones en que haya incurrido el quejoso o recurrente...”*²²

Esta idea la comparte el Dr. Alberto del Castillo del Valle al sostener que: *“...la suplencia opera exclusivamente en relación a los conceptos de violación de la demanda de amparo y de los agravios esgrimidos en los escritos de recursos, sin que otros punto de dicho libelo pueda ser materia de la suplencia...”*²³

Los argumentos aludidos se pueden sintetizar en lo siguiente: que el principio de estricto derecho se ve rebasado ante la queja deficiente, ello en virtud de que las autoridades podrán resolver más allá de lo solicitado por el quejoso, exclusivamente en tratándose de los conceptos de violación y agravios expresados por el impetrante del juicio constitucional, ahora bien, estas facultades impuestas a los Juzgadores Federales las encontramos de igual forma, en nuestra Ley Máxima al disponer en su multicitado artículo 107 fracción II párrafo quinto, lo siguiente:

Artículo 107...

I...

II...

En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de los

²² CHÁVEZ CASTILLO, Raúl, Juicio de Amparo, 11ª ed., Ed. Porrúa, México 2011, p. 46.

²³ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, Primer Curso de Amparo, 3ª ed., Ed. ALMA, México 2002, p. 94.

conceptos de violación o agravios de acuerdo con lo que disponga la ley reglamentaria.

Del artículo constitucional mencionado se advierte que se remite a la Ley de Amparo, para que sea ésta quien reglamente ésta figura, de ahí que la Ley Secundaria será la que prevea los casos en que la suplencia de la queja operará, disponiendo en su artículo 76 Bis lo siguiente:

Artículo 76 Bis. Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente:

I. En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

II- En materia penal, la suplencia operará aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo.

III. En materia agraria, conforme lo dispuesto por el artículo 227 de esta Ley.

IV. En materia laboral, la suplencia sólo se aplicará en favor del trabajador.

V. En favor de los menores de edad o incapaces.

VI. En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una

violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa.

Consecuentemente, del precepto legal antes invocado, se infiere que su función lo es el de establecer con toda claridad los casos en que de manera obligatoria la autoridad de amparo deberá suplir las deficiencias de la queja, para resolver, de esa manera, con mayor objetividad el conflicto planteado; siendo que para el tema central de esta investigación solo es necesario entrar al estudio de la fracción II del artículo en comento, ello en virtud de que cuando el amparo lo solicite el reo en materia penal, entendiéndose éste como el indiciado, inculcado, procesado o sentenciado, el Juez Federal tendrá la facultad de analizar abierta, libre y ampliamente la constitucionalidad del acto reclamado, a fin de que, en caso de que se aprecie que la autoridad conculco garantías, le otorgue así el amparo y la protección de la justicia federal aun y cuando el impetrante de garantías no haya expresado conceptos de violación.

Lo anterior tiene sustento en la tesis correspondiente a la Novena Época. Instancia: Tribunales colegiados de Circuito: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XII. Página: 579, con el siguiente título:

SUPLENCIA DE LA QUEJA. AUSENCIA DE CONCEPTOS DE VIOLACION.

La suplencia de la queja, autorizada en materia penal por la fracción II del artículo 107 de la Constitución Federal y por el artículo 76 bis, fracción II, de la Ley de Amparo, procede no sólo cuando son deficientes los conceptos de violación, sino también cuando no se expresa ninguno, lo cual se considera como la deficiencia máxima.

Por lo que, del criterio sostenido por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, se desprende que aún y cuando el inculpado no haya expresado conceptos de violación o lo haya hecho valer de forma deficiente en su escrito inicial de demanda, el Órgano de Control tendrá la facultad para suplirlos de forma parcial o total, adquiriendo esta última el grado de deficiencia máxima, ello en virtud de que el quejoso en materia penal está supeditado a la actuación de su defensor particular o de oficio, no teniendo injerencia en los razonamientos sustentados por su defensa y que estos en algún momento dado puedan ser deficientes o nulos.

Es conveniente invocar el criterio emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Volumen XXX, , Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, visible en la página 415, que a la letra dice:

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. PERMITE SALVAGUARDAR LOS DERECHOS DEL INCULPADO CUYA DEFENSA SE HAYA REALIZADO EN FORMA DEFICIENTE O NULA.

En cualquier proceso penal pueden existir deficiencias en la estrategia del defensor, ya sea particular o de oficio, pero tal posibilidad no conlleva a afirmar que el juez está obligado a subsanarlas, pues exigir lo contrario sería tanto como obligarlo a velar por los intereses del inculpado, lo cual resultaría contrario al principio básico de imparcialidad que debe caracterizar su actuación. No obstante lo anterior, debe señalarse que la suplencia de la queja deficiente en beneficio del reo, aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios, contenida en el artículo 76 Bis, fracción II, de la Ley de Amparo, permite

salvaguardar los derechos del inculpado cuya defensa se haya realizado en forma deficiente o nula, pues esta figura obliga al juez de amparo a analizar de oficio las posibles violaciones de derechos fundamentales.

En síntesis, del criterio transcrito con antelación se desprende que el quejoso en materia penal, tendrá la seguridad jurídica de que el Tribunal Federal entrará al estudio sobre la constitucionalidad del acto reclamado, no así de las actuaciones hechas por su defensa, salvaguardando sus derechos fundamentales y reafirmando el objetivo primordial del principio en estudio.

Sirve de apoyo a este criterio, el sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Novena Época. Publicado en el Semanario Judicial de la Federación. Volumen III. Página 267, que a la letra dice:

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. SU FINALIDAD ES DAR SEGURIDAD JURIDICA AL QUEJOSO PRIVADO DE LA LIBERTAD.

La suplencia de la queja deficiente en materia penal, prevista en el artículo 76 bis, fracción II de la Ley de Amparo, tiene como finalidad proporcionar seguridad jurídica al quejoso privado de su libertad, circunstancia que vincula al juzgador de amparo para que, al ejercerla, deba otorgar al indiciado, procesado o sentenciado la seguridad de que es legal la resolución reclamada emitida dentro de un procedimiento de naturaleza penal, independientemente de que el sentido de la resolución pronunciada en el juicio de amparo o en la tramitación y resolución de los recursos establecidos en la ley de la

materia favorezca o no al quejoso o recurrente que encuadre en esos supuestos.

También cobra vigencia la tesis de jurisprudencia número II.1 o. P. J/6. Instancia: Tribunales colegiados de Circuito, Novena Época. Fuente: Semanario judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXII, Página 1015, que a la letra dice:

QUEJA, SUPLENCIA DE LA, EN MATERIA PENAL. ALCANCES.

En materia penal la suplencia de la queja consiste únicamente en suplir razonamientos por los cuales el quejoso estima que se violaron sus garantías constitucionales y los preceptos que consideró violados con el acto reclamado, pero no autoriza a cambiar los elementos del juicio de amparo que el quejoso señaló en la demanda, como lo es la indicación del acto reclamado y de la autoridad responsable.

Conjuntamente, de los criterios esgrimidos por nuestro Máximo Tribunal, se alude a la obligación del los jueces federales a realizar el análisis y suplencia de los conceptos de violación, no así para cambiar algún elemento de dicho libelo, como lo podrían ser los otros requisitos de la demanda, ejemplo de ello lo sería el acto reclamado o la autoridad responsable, por lo que en esas condiciones queda de manifiesto que el juez que conozca del amparo en materia penal, exclusivamente, deberá suplir el capítulo de la demanda ya referido.

2.1.4 Principio de la Relatividad de las sentencias

El siguiente principio que rige al amparo indirecto en materia penal, es el de la relatividad de las sentencias, siendo que éste en esencia se refiere a que, como su nombre lo indica, la resolución definitiva que emita el Tribunal Federal ya sea en sentido positivo como negativo, entendiéndose esto como el otorgamiento o no de la protección federal al impetrante de garantías, beneficiara únicamente a quien haya solicitado dicha protección, en otras palabras, el principio en comento establece tajantemente que la sentencia de amparo concederá la protección de la justicia de la federación solamente a la persona que solicitó el amparo, no pudiendo el juez hacer una declaración con efectos *erga omnes*.

El principio de la relatividad de la sentencia de amparo, al que también se le conoce como la fórmula de Otero en honor a uno de los precursores del procedimiento constitucional, Mariano Otero, es uno de los más importantes y característicos del juicio de garantías, razón por la cual nuestra Ley Fundamental lo acoge en su artículo 107 fracción II en su parte inicial, bajo la siguiente redacción:

Artículo 107...

I...

II. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los quejosos que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda.

Por su parte la ley de amparo en su artículo 76 de igual forma establece en su parte inicial como final dicho principio siendo que de igual forma a la letra dice:

Artículo 76. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

Nótese que en los fundamentos antes señalados, se encuentran dos de los principios que rigen al amparo, esto es, el de estricto derecho y la relatividad de las sentencias, de ahí la transcripción de los artículos en comento, consecuentemente y una vez hecha la salvedad, se desprende que de las citas textuales el principio que es materia de estudio refiere que las sentencias dictadas en los juicios de amparo deben abstenerse de hacer declaraciones generales en cuanto a la inconstitucionalidad de la ley o acto que se reclama y concretarse a otorgar o no la protección de la justicia federal únicamente a quien lo solicito.

Es aplicable a este criterio la tesis, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo III. Segunda Parte. Página 779. Tribunales Colegiados de Circuito, con el tenor siguiente

SENTENCIAS DE AMPARO, RELATIVIDAD DE LAS.

El principio de relatividad de las sentencias de amparo, acogido por el artículo 76 de la Ley Reglamentaria de los

artículos 103 y 107 constitucionales, evita que el Poder Judicial Federal invada las funciones del Legislativo al declarar inconstitucional una ley; de esta manera, el principio en comento obliga al tribunal de amparo a emitir la declaración de inconstitucionalidad del acto en forma indirecta y en relación a los agravios que tal acto cause a un particular, sin ejercer una función que no le corresponde. En otras palabras, la ley que rige el acto reputado violatorio de garantías, no se anula por el órgano de control mediante una declaración general, sino que se invalida su aplicación en cada caso concreto, respecto de la autoridad que hubiese figurado como responsable y del individuo que haya solicitado la protección federal

De la tesis esgrimida, se desprende que si la declaración de inconstitucionalidad de una ley tuviere alcance contra todos absolutamente (*erga omnes*), tal declaración implicaría una invasión de competencias entre los poderes de la unión, siendo que en esas condiciones el Tribunal Federal asumiría el papel de legislador, provocando así la supeditación entre los poderes Legislativo y Judicial, siendo la razón primordial de que el principio de la relatividad de los efectos de las sentencias de amparo no afecta más que aquellos que intervinieron en el juicio de garantías, única y exclusivamente por lo que atañe a su relación con el acto reclamado y solo con él.

En esta tesitura, para el tratadista Ricardo Ojeda Bohórquez, el principio de la relatividad de la sentencia de amparo reviste dos aspectos uno positivo y otro negativo:

- “... 1. Un aspecto positivo, por cuanto la sentencia solo afectará a las partes en el juicio y al acto reclamado.*
- 2. Un aspecto negativo, por cuanto la sentencia en nada afectara:*

- a) *A quienes no hayan sido parte en el juicio de amparo, aun cuando su situación jurídica concreta sea igual a la de quienes si tuvieron tal carácter; y*
- b) *A leyes o actos de autoridad no reclamados en el juicio de amparo, aun cuando su naturaleza constitucional sea idéntica a la de los actos que si fueron reclamados...*²⁴

Lo anterior se ejemplifica en materia penal, cuando el acto reclamado llámese orden de aprehensión o auto de formal prisión y/o vinculación a proceso afecta a más de una persona, siendo que uno de ellos acude ante los Tribunales Federales a solicitar la protección de la justicia de la unión en virtud de que, a su juicio, se están vulnerando sus garantías individuales obteniendo como resultado final el amparo y protección de la justicia federal dejando sin efectos el acto reclamado sin que los coprocesados que no acudieron ante el Juez de Distrito puedan ser favorecidos con la declaratoria de inconstitucionalidad, en razón de que el procesado que si ataco dicho acto adquirió la calidad de quejoso en tanto que los demás solo tuvieron el carácter de agraviados por lo que, al no tener calidad de parte en el juicio de garantías no se extienden los efectos de la resolución que ampara, actualizándose así el principio en estudio.

Siendo aplicable al caso en concreto el siguiente criterio jurisprudencia, Sustentada por la Primera Sala, Séptima época: Fuente Semanario Judicial de la Federación 52 Segunda parte, visible a página 13, cuya redacción es la siguiente:

AMPARO, RELATIVIDAD DE LOS EFECTOS DEL.

En el juicio de garantías sólo se resuelve lo concerniente a las personas que promueven el amparo, acordemente con el principio de relatividad de este medio de control de

²⁴ OJEDA BOHÓRQUEZ, Ricardo, El amparo Penal Indirecto, Ed. Porrúa, México 2000, p. 13.

legalidad de los actos de las autoridades; y por ello, un motivo que beneficie a un inculpado, no puede favorecer a otro, si este otro no lo expresa formalmente en el juicio constitucional correspondiente.

Como se advierte, de la interpretación realizada por nuestro Máximo Tribunal, el principio de la relatividad de la sentencia de amparo, solo tendrá efectos en quien haya ejercitado su derecho de acción, dicho en otras palabras, en quien haya dado el impulso al Tribunal Federal, para que éste en ejercicio de sus funciones entre al análisis del acto reclamado y declararlo como aquel que contraviene las disposiciones constitucionales, dejando insubsistente dicho acto y restituyendo así en el pleno goce de las garantías individuales al quejoso.

No obstante, que el juicio de amparo se creó para proteger a los individuos contra las violaciones a sus garantías individuales, de igual forma de la tesis señalada con anterioridad, se desprende claramente que su función se limita a proteger solamente a quien así lo haya solicitado, creando desigualdad entre quien si solicita el amparo y las demás personas, que de igual manera resultaron afectadas por la emisión del acto y no interpusieron el medio de defensa legal en estudio, dejando en el olvido el objeto específico del juicio de amparo, siendo éste, hacer reales, eficaces y prácticas, las garantías individuales establecidas en la Constitución.

Por otra parte conviene resaltar en este punto, que el principio en estudio, en la época actual ha sufrido modificaciones tal como se desprende del mismo artículo 107 fracción II párrafo tercero constitucional, teniendo éste la siguiente redacción:

Artículo 107...

I...

II...

Cuando los órganos del Poder Judicial de la Federación establezcan jurisprudencia por reiteración en la cual se determine la inconstitucionalidad de una norma general, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo notificará a la autoridad emisora. Transcurrido el plazo de 90 días naturales sin que se supere el problema de inconstitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitirá, siempre que fuere aprobada por una mayoría de cuando menos ocho votos, la declaratoria general de inconstitucionalidad, en la cual se fijarán sus alcances y condiciones en los términos de la ley creglamentaria.

Como se ve claramente, del precepto transcrito pareciera que quedaría superado la inconveniente de que el Poder Judicial revistiera las facultades que solo tiene el Poder Legislativo, pues queda de manifiesto la regulación de la figura jurídica de las declaratorias generales de inconstitucionalidad, las cuales podrán ser emitidas por mayoría calificada de los ministros de la Suprema Corte, siendo que con esta adición, no sólo se reconoce la importantísima función de guardián del texto constitucional que posee nuestro Alto Tribunal, sino que además, se conseguirá que el principio de la relatividad pague la deuda que desde mucho tiempo atrás había contraído con los principios de igualdad y de supremacía constitucional.

2.1.5 Principio de Instancia de parte agraviada

Para comenzar con lo relativo a este principio se transcribirá un pequeño concepto de lo que se debe entender por *parte agraviada*. Para el Dr. Alberto del Castillo del Valle parte agraviada es: *“...la persona que teniendo la calidad*

*de gobernado, resiente en su esfera jurídica los efectos de un acto de autoridad...'*²⁵

Del concepto señalado con anterioridad, la persona que tendrá la calidad de parte agraviada será aquél gobernado que por la emisión de un acto de autoridad vea transgredidas sus garantías individuales.

Así pues es que se entra al análisis del principio en estudio y cuyo fundamento se encuentra en la fracción primera del artículo 107 de la Constitución Federal; y su correlativo artículo 4º de la Ley de la materia, y cuya redacción es la siguiente:

Artículo 107...

I.- El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa;

Artículo 4o.- El juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley, el

²⁵ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, Primer Curso de Amparo, 3ª ed., Ed. ALMA, México 2002, p. 73.

tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, por medio de algún pariente o persona extraña en los casos en que esta ley lo permita expresamente; y sólo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor.

En efecto, de los numerales transcritos se desprende que, la acción constitucional en estudio no puede iniciarse de forma oficiosa, sino que es necesario que el afectado por un acto de autoridad inste al órgano jurisdiccional cuando vea lesionados sus derechos en los casos previstos por el artículo 103 de la Constitución mexicana.

Consecuentemente, el juicio de amparo sólo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor, y nunca de oficio, dicho de otra forma, el juicio de amparo impone al gobernado la obligación de manifestar ante la autoridad judicial competente, su inconformidad con respecto al acto conculcador de sus garantías individuales, poniendo así en movimiento al aparato jurisdiccional, para que éste entre al estudio de controversia constitucional planteada, y en su momento, anule, invalide o deje sin vigencia esa actuación contraria a la Constitución.

2.1.6 Principio de la existencia de una agravio personal y directo

Este principio rector del amparo, también encuentra su fundamento en los dispuesto por la fracción I del artículo 107 de la Constitución y 4° de la Ley

de Amparo, al exigir que el acto reclamado cause en la esfera jurídica del gobernado un agravio personal y directo.

Para el Catedrático Julio Cesar Castellanos Contreras el término “agravio” deberá entenderse como: “... la producción de una ofensa o menoscabo real en los derechos del gobernado, o sea, es la afectación de los intereses jurídicos de las personas físicas o morales, privadas, públicas o sociales, consagrados en las leyes a su favor...”²⁶

Al respecto el tratadista Jorge Antonio Mirón Reyes, señala que agravio es: “...el daño o perjuicio que sufre un gobernado en su esfera jurídica tanto personal como patrimonial, con motivo de un acto de autoridad...”²⁷

De todo lo anterior se puede concluir que por agravio se entiende la causación de un daño, es decir un menoscabo patrimonial o no patrimonial, o una afectación cometida a la persona en su esfera jurídica.

Sirva de apoyo la siguiente jurisprudencia emitida por la Sala Auxiliar, correspondiente a la séptima época, del Semanario Judicial de la Federación, página 55, vol 72 Séptima parte, y cuya redacción es la siguiente:

INTERES JURIDICO EN EL AMPARO, QUE DEBE ENTENDERSE POR PERJUICIO PARA LOS EFECTOS DEL.

El artículo 4o. de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prescribe que el juicio

²⁶ CONTRERAS CASTELLANOS, Julio César. El Juicio de Amparo, Principios fundamentales y figuras procesales, McGraw-Hill, México 2009, p.43.

²⁷ MIRÓN REYES, Jorge Antonio, El Juicio de Amparo en Materia Penal, 2ª ed., Ed. Porrúa, México 2003, p.77.

constitucional únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique el acto o la ley que se reclaman. Es presupuesto, de consiguiente, para la procedencia de la acción de **amparo**, de acuerdo con el ámbito conceptual de esa norma legal, que el acto o ley reclamados, en su caso, en un juicio de garantías, cause un **perjuicio** al quejoso o agraviado. Así lo ha estimado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sus diversas tesis jurisprudenciales, la que ha llegado, incluso, a definir cuál es el alcance **del** concepto **perjuicio**, como podrá apreciarse si se consulta el Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965, **del** Semanario Judicial de la Federación, Sexta Parte, página 239, en donde se expresa que: "El concepto **perjuicio**, para los **efectos del amparo**, no debe tomarse en los términos de la ley civil, o sea, como la privación de cualquiera ganancia lícita, que pudiera haberse obtenido, o como el menoscabo en el patrimonio, sino como sinónimo de ofensa que se hace a los derechos o intereses de una persona". Este Alto Tribunal de la República, en otras ejecutorias que desenvuelven y precisan el mismo concepto, es decir, lo que debe entenderse por **perjuicio**, ha llegado a estimar que el interés jurídico de que habla la fracción VI, ahora V, **del** artículo 73 de la Ley de **Amparo**, "no puede referirse, a otra cosa, sino a la titularidad que al quejoso corresponde, en relación con los derechos o posesiones conculcados" (Tomo LXIII, página 3770 **del** Semanario Judicial de la Federación). Y es que la procedencia de la acción constitucional de **amparo** requiere, como presupuesto necesario, que se acredite la afectación por el acto reclamado, de los derechos que se invocan, ya sean estos

*posesorios o de cualquiera otra clase, como se sostiene, acertadamente, en la ejecutoria visible en la página 320, del Tomo LXVII del Semanario Judicial de la Federación, Quinta Epoca. Sin duda, un acto reclamado en **amparo**, causa **perjuicio** a una persona física o moral, cuando lesiona, directamente, sus intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio, y es entonces cuando nace, precisamente, la acción constitucional o anulatoria de la violación reclamada en un juicio de garantías, conforme al criterio que sustenta la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria publicada en la página 2276, del Tomo LXX del mismo Semanario Judicial.*

De la jurisprudencia antes invocada, se desprende que el agravio debe de ser de naturaleza personal, esto quiere decir que recaiga en una persona determinada ya sea física o moral pues todos aquellos daños o perjuicios que no afecten a una persona determinada o concretamente especificada, no puede reputarse en el juicio de amparo como agraviado.

Además ese agravio debe ser directo, siendo que este punto se refiere a la temporalidad entre la emisión del acto y los efectos que produce, es decir, que la afectación que resiente una persona en su esfera jurídica con motivo de la lesión que produce el acto de autoridad, se actualizara de forma inmediata entre la emisión y la ejecución.

Consecuentemente, los agravios deberán de ser de tal manera que trascienda a su esfera jurídica generándole un perjuicio al quejoso, esto es, que materialmente se vean afectados sus intereses, como un elemento fundamental y estructural del principio de instancia de parte agraviada.

CAPÍTULO III

EL AMPARO INDIRECTO CONTRA ACTOS PRIVATIVOS DE LA LIBERTAD DICTADOS POR AUTORIDAD JUDICIAL PENAL.

Para comenzar con lo relativo al amparo indirecto contra actos privativos de libertad dictados por autoridad judicial penal, es de vital importancia recordar quienes son los únicos entes públicos que tienen la facultad para emitir este tipo de actos.

Teniendo tal potestad, tratándose de delitos del fuero común, el juez penal de primera instancia y cuando se trate de delitos del orden federal el Juez Penal Federal, siendo que éstos en aras de una administración e impartición de justicia pronta, expedita, gratuita, completa, imparcial, transparente y confiable, que garantice el Estado de derecho, emitirán sus resoluciones con arreglo a la legislación y demás normatividad aplicable al caso concreto en materia penal.

Para efectos del presente capítulo solo se hará una breve referencia sobre las funciones que tiene el Juez Penal de Primera Instancia, siendo que éste tendrá a su cargo el control jurisdiccional de la investigación efectuada por el Ministerio Público, en la forma que se establece en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, instruirán, también, personalmente las diligencias que específicamente les estén señaladas, para así estar en posibilidad de dictar las resoluciones tendientes a la solución del problema instaurado por las partes a través de lo peticionado por el Ministerio Público Investigador en su pliego de consignación.

Atento a lo anterior y como bien se sabe, es el Ministerio Público a quien incube la investigación de los delitos, así como el ejercicio de la acción penal ante la autoridad judicial, dando el impulso al juez penal de primera instancia

para que éste entre en funciones realizando el análisis del caso concreto y resolver lo que en derecho proceda.

3.1 Concepto de acto privativo de la libertad

Para entrar al concepto de acto privativo de la libertad, es necesario recordar que este acto es producido por una autoridad, entonces por acto de autoridad deberá entenderse a éste como aquel hecho voluntario o involuntario que emana de un órgano de gobierno del Estado, para crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas concretas frente a los gobernados, teniendo como características principales que no se requiere el consenso de voluntades entre el gobernado y el órgano de gobierno, que el acto por si mismo obliga al gobernado a respetarlo y acatarlo, por lo que de no ser así el gobierno del estado hará uso de los medios de coacción para que quede cumplimentado, como la clausura de un local etc.

3.1.1 Concepto Doctrinario

Dando por supuesta la idea genérica de acto de autoridad, que ostenta ineludiblemente los atributos ya apuntados, y que sólo se da en la relación de supra a subordinación, es que se aterriza en la Materia Penal, ya que de igual forma en esta rama del derecho la autoridad competente al entrar en funciones tiene la facultad de emitir actos, siendo uno de ellos los actos privativos, por lo que en esta parte de la investigación se entra al análisis del mismo, partiendo del concepto doctrinario que emite el tratadista Ignacio Burgoa Orihuela, debiéndose entender por acto privativo como: *“...la consecuencia o el resultado de un acto de autoridad y se traduce o puede consistir en una merma o menoscabo (disminución) de la esfera jurídica del gobernado, determinados por el egreso de algún bien material o inmaterial (derecho), constitutivo de la misma (desposesión o despojo), así como la impedición de ejercer algún derecho...”*²⁸

²⁸ BURGOA O., Ignacio, Las Garantías Individuales, 31ª ed., Ed. Porrúa, México, 1999, p.538.

Como puede advertirse, de lo señalado con anterioridad para que un acto pueda considerarse como privativo, éste deberá tener la finalidad connatural de quitarle un bien material o inmaterial al gobernado, es decir la privación será el fin último y definitivo del acto, definido en la rama en estudio como sanción.

Después de lo anteriormente expuesto, es que se entra al análisis de los actos privativos desde el ámbito jurisprudencial y su diferencia con los actos de molestia.

3.1.2 Concepto Jurisprudencial

Cómo bien se señaló, por actos privativos deberá entenderse a éstos como aquellos que menoscaban de forma definitiva un derecho del gobernado, ahora bien en este punto es necesario hacer una distinción entre los actos de molestia y los actos privativos, ello en virtud de que los primeros solo afectan de manera provisional esos derechos, mientras que los segundos deberán tener la característica de obtener una privación con efectos definitivos de los derechos fundamentales del gobernado. Al respecto, es dable invocar, el criterio sostenido en la Jurisprudencia sustentada por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a página 5, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a julio de mil novecientos noventa y seis, que dispone lo siguiente:

ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCION.

El artículo 14 constitucional establece, en su segundo párrafo, que nadie podrá ser privado de la vida, de la

*libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; en tanto, el artículo 16 de ese mismo Ordenamiento Supremo determina, en su primer párrafo, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Por consiguiente, la Constitución Federal distingue y regula de manera diferente los **actos privativos** respecto de los **actos** de molestia, pues a los primeros, que son aquellos que producen como efecto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado, los autoriza solamente a través del cumplimiento de determinados requisitos precisados en el artículo 14, como son, la existencia de un juicio seguido ante un tribunal previamente establecido, que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento y en el que se apliquen las leyes expedidas con anterioridad al hecho juzgado. En cambio, a los **actos** de molestia que, pese a constituir afectación a la esfera jurídica del gobernado, no producen los mismos efectos que los **actos privativos**, pues sólo restringen de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos, los autoriza, según lo dispuesto por el artículo 16, siempre y cuando preceda mandamiento escrito girado por una autoridad con competencia legal para ello, en donde ésta funde y motive la causa legal del procedimiento. Ahora bien, para*

dilucidar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un acto de autoridad impugnado como privativo, es necesario precisar si verdaderamente lo es y, por ende, requiere del cumplimiento de las formalidades establecidas por el primero de aquellos numerales, o si es un acto de molestia y por ello es suficiente el cumplimiento de los requisitos que el segundo de ellos exige. Para efectuar esa distinción debe advertirse la finalidad que con el acto se persigue, esto es, si la privación de un bien material o inmaterial es la finalidad connatural perseguida por el acto de autoridad, o bien, si por su propia índole tiende sólo a una restricción provisional.

Como puede observarse, del criterio instaurado por nuestro Máximo Tribunal, se establece con toda claridad que mientras los actos privativos de libertad impiden al gobernado trasladarse por doquier, los actos de molestia solo restringen de manera provisional los derechos fundamentales del quejoso, asimismo, se establece que para que los primeros adquieran validez jurídica deberán cubrirse ciertos requisitos, tales como la existencia de un juicio seguido ante un tribunal previamente establecido y que se cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento, aplicándose las leyes expedidas con anterioridad al hecho juzgado, mientras que para los segundos solo se necesita de un documento expedido por autoridad competente donde se funde y motive la causa legal del procedimiento, finalmente otra de las características de los actos privativos es que deberán tener por fin último, definitivo y natural la disminución de la esfera jurídica del gobernado.

Hechas las consideraciones anteriores, es que se está en posibilidad de proporcionar un concepto de lo que se debe entender por actos privativos de libertad dictados por autoridad judicial penal, siendo que éstos deberán ser considerados como aquellos actos autoritarios emitidos por un juez penal, que

afectan a la persona, pues ordenan la privación provisional de la libertad del individuo que es inculcado en la comisión de un delito sancionado con pena privativa de libertad, con el objeto de sujetarla a un procedimiento penal que tiene como fin el asegurar el normal desarrollo del proceso y eventualmente la ejecución de la pena que en él se imponga.

3.2 Clases de actos privativos de la libertad dictados por autoridad judicial penal.

Como bien se ha dicho, la justicia penal ocupa un lugar predominante en el campo de las relaciones jurídicas entre los hombres, lo que exige un cuidado especial por tratar con bienes y valores que afectan la esencia misma de la persona humana y jurídica, como son, la vida, la libertad, la integridad física y/o moral entre otros.

Lo anterior, por lo pronto, pone de relieve la importancia de la función del juzgador penal, pues es éste quien conoce de los juicios penales del orden común de acuerdo a las competencias y atribuciones que les confieren las leyes, deben dictar las medidas que sean necesarias para garantizar que los procesos judiciales se desarrollen con estricto apego a derecho para poder llevar a cabo la función primordial que tiene y que lo es el dictar los autos, acuerdos, sentencias y demás resoluciones que procedan en términos de ley, de ahí la importancia de la decisión judicial, pues es en ésta donde el órgano de gobierno pone en riesgo uno de los derechos de más peso para el ser humano y que es la libertad personal del gobernado.

Hechas las consideraciones anteriores, se cita al doctor Alberto Castillo del Valle, quien manifiesta que: *“...la autoridad judicial es la que tiene la*

*competencia originaria y primaria para emitir actos que afecten a una persona en su libertad de movimiento, pudiendo ser una orden de aprehensión, un auto de formal prisión y/o vinculación a proceso, o una sentencia definitiva; inclusive puede emitir una orden de reaprehensión...'*²⁹

De lo antes expuesto, es que se infiere que la autoridad judicial es la única que tiene la facultad para lesionar a una persona en su libertad de movimiento ello a través de la emisión y/o ejecución de un acto autoritario, teniendo tal efecto las siguientes resoluciones:

- ✓ El arraigo.
- ✓ Orden de aprehensión.
- ✓ Orden de reaprehensión (durante y después del juicio).
- ✓ Auto de formal prisión y/o vinculación a proceso.

De la clasificación anterior, es importante para el tema en estudio, sólo entrar al análisis de la orden de aprehensión, del auto de formal prisión y/o vinculación a proceso y la orden de reaprehensión.

3.2.1 La Orden de aprehensión.

La orden de aprehensión es un acto emitido por la autoridad judicial penal, que se libra para que la persona contra la cual se ha ejercitado acción penal, sea llevada ante el juez que radico el expediente de averiguación previa y obsequio la referida orden, ello con la finalidad de que el indiciado manifieste lo que a su derecho convenga y así estar en aptitudes de resolver sobre su situación jurídica.

²⁹ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, Amparo Penal, Ediciones Jurídicas Alma, México 2010, pp. 194-195.

En palabras del catedrático Julio César Contreras Castellanos, la orden de aprehensión es: *“... una de las resoluciones que dicta el juzgador en el proceso penal de carácter restrictivo de la libertad personal del inculpado y que antecede a la suspensión del proceso en el procedimiento de preinstrucción...”*³⁰

Por su parte Guillermo Colín Sánchez, define la orden de aprehensión desde dos puntos de vista, el dogmático y el procesal, sobre el particular el primero la define como: *“...una situación jurídica, un estado, un modo de lograr la presencia del imputado en el proceso...”* y por cuanto hace al segundo de los mencionados la define como: *“...una resolución judicial en la que, con base en el pedimento del agente del Ministerio Público y satisfechos los requisitos indicados en el artículo 16 constitucional, se ordena la captura de un sujeto determinado, para que sea puesto, de inmediato, a disposición de la autoridad que lo reclama, o requiere, con el fin de que conozca todo lo referente a la conducta o hecho que se le atribuye...”*³¹

De los anteriores planteamientos se deducen dos hipótesis, siendo la primera de ellas el objeto de la orden de aprehensión, debiéndose entender éste como el poner a disposición de la autoridad judicial al indiciado, a fin de que sea sometido a su jurisdicción en tanto se resuelve su situación jurídica, y la segunda, que la misma reúna los requisitos establecidos en el artículo 16 Constitucional párrafo segundo y más aún que lo haya solicitado el Ministerio Público en su pliego de consignación, ya que éste último tiene la facultad procesal de solicitar y obtener del juez la orden de aprehensión. Sirve de fundamento a lo antes expuesto el criterio jurisprudencial sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en la Gaceta del

³⁰ CONTRERAS CASTELLANOS, Julio César, El Juicio de Amparo, principios fundamentales y figuras procesales, Ed. McGraw-Hill, México 2009, p. 445.

³¹ COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, Derecho Mexicano de procedimientos penales, 10ª ed. 6ª reimpresión, Ed. Porrúa, México, 2006, p.362.

Semanario Judicial de la Federación. Quinta época. Tomo II, página 129, ap. 1995, con el tenor siguiente:

ORDEN DE APREHENSION.

Para dictarla es necesario que lo pida el Ministerio Público, y si éste no solicita dicha orden, el juez no tiene facultades para expedirla.

Consecuentemente de dicha jurisprudencia se infiere que la ausencia de petición de la orden de aprehensión por parte del Ministerio Público Investigador, impide al juzgador expedirla, pues no tiene facultades que le den validez constitucional a su acto; ello en virtud de la división de atribuciones dada por las esferas de competencia entre los órganos del Estado.

En ese mismo sentido, como ya se ha mencionado, el fundamento constitucional del acto autoritario en estudio lo encontramos en el artículo 16 párrafo primero y tercero mismo que a la letra dice:

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona tiene derecho...

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan

que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

Ahora bien, del precepto antes invocado es dable establecer que si bien la orden de aprehensión, entre otros requisitos, debe ser emitida por autoridad judicial; a su vez, el primer párrafo del citado precepto constitucional, garantiza la protección de la persona, al exigir que todo acto que implique una afectación a ella, debe provenir de autoridad competente, es decir, aquella que esté facultada legalmente para emitir el acto autoritario.

Asimismo, se advierten los requisitos indispensables de **fondo y forma** para emitir una orden de aprehensión, siendo estos, por cuanto hace a los primeros: que la orden de aprehensión sea librada por la autoridad judicial competente, que exista denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito y que el hecho delictuoso sea sancionado cuando menos con pena privativa de libertad, ahora bien por lo que hace a los segundos: deben obrar datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

Por lo que, una vez que han quedado establecidos dichos requisitos, es que se entra al análisis de cada uno de ellos en el orden en que fueron mencionados.

A continuación se expone el primer requisito de forma que da validez jurídica a la orden de aprehensión, esto es, **que la orden de aprehensión sea librada por la autoridad judicial competente**, siendo que esta competencia se analizará a la luz de la facultad que la misma ley otorga al titular para formular el acto de autoridad aludido, remitiéndonos de manera expresa a lo establecido en los artículos 1° y 132 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal mismos que tienen la siguiente redacción:

Artículo 1o. Corresponde exclusivamente a los tribunales penales del Distrito Federal:

I. Declarar, en la forma y términos que esta ley establece, cuándo un hecho ejecutado en las entidades mencionadas es o no delito;

II. Declarar la responsabilidad o la irresponsabilidad de las personas acusadas ante ellos; y

*III. Aplicar las sanciones que señalen las leyes.
Sólo estas declaraciones se tendrán como verdad legal.*

Artículo 132. Para que un juez pueda librar orden de aprehensión, se requiere:

I. Que el Ministerio Público la haya solicitado; y

II. Que se reúnan los requisitos fijados por el artículo 16 de la Constitución Federal.

Como puede observarse de los preceptos legales invocados se alude a la jurisdicción que tiene la autoridad en primera instancia para el ejercicio de sus funciones, debiéndose entender esta en materia penal como aquella garantía que tienen los acusados de ser juzgados ante un juez competente, capaz y correcto para una impartición de justicia pronta y expedita.

En apoyo a lo anterior se cita al Dr. Eduardo López Betancourt, quien manifiesta que jurisdicción deberá ser entendida como: *“...la actividad, la facultad o la potestad que poseen los órganos jurisdiccionales, representados*

*por los jueces, para administrar la justicia, es decir, respetando el marco legal, encargarse de los diversos asuntos y dictar sentencia sobre ellos...”*³²

De lo antes señalado se aprecia que la jurisdicción no conlleva la noción de crear el derecho, sino únicamente de declararlo adoptándolo de acuerdo con las condiciones específicas de cada caso.

Ahora bien, de acuerdo a lo establecido de que la jurisdicción de las autoridades penales para el ejercicio de sus funciones, es la facultad que tiene para declarar el derecho, siendo de imperiosa necesidad realizar la diferencia entre ésta y la competencia que tienen los jueces para conocer de un asunto determinado, siendo que la primera (jurisdicción) solo se considera como el poder genérico de administrar justicia, es decir, se encarga de facultar a los jueces de juzgar y hacer cumplir lo juzgado, mientras que la segunda (la competencia) será el límite que tienen esas autoridades para ejercer dicha jurisdicción, en otras palabras es el modo de ejercer esa jurisdicción por circunstancias concretas tales como materia, cuantía, grado, turno y territorio imponiéndose por tanto una competencia, por necesidades de orden práctico; en resumen, la jurisdicción es el género, mientras que la competencia viene a ser la especie, todos los jueces tienen jurisdicción, pues tienen el poder de administrar justicia, pero cada juez tiene competencia para determinados asuntos, ejemplo de ello y para efectos del tema en estudio, tenemos que la única autoridad competente para librar una orden de aprehensión lo es los Jueces Penales de Primera Instancia, ya que es a ellos a quien les compete conocer de los delitos cometidos en el Distrito Federal que tengan sanción privativa de libertad mayor a cuatro años, según lo establece el artículo el artículo 10° párrafo segundo del mismo ordenamiento procedimental mismo que a la letra reza:

³² LOPEZ BETANCOURT, Eduardo, Derecho Procesal Penal, iure editores, México, 2009, pp.24-25.

Artículo 10. Los jueces de Paz conocerán en procedimiento sumario o especial de los delitos o infracciones penales que tengan sanción no privativa de libertad, prisión o medida de seguridad hasta de cuatro años. En caso de que se trate de varios delitos se estará a la pena o medida de seguridad del delito o infracción penal mayor.

Fuera de la competencia a que se refiere el párrafo anterior, los jueces penales conocerán tanto de los procedimientos ordinarios como de los sumarios.

Consecuentemente de la interpretación *a contrario sensu* es que se puede establecer con toda firmeza que las autoridades competentes para emitir una orden de aprehensión lo serán los jueces penales de primera instancia, siendo en este punto del tema que se hace la aclaración de que esta autoridad sólo es competente tratándose de delitos del fuero común, ya que cuando se esté frente a delitos del orden federal, la autoridad competente para el libramiento de la orden en estudio lo serán los Jueces de Distrito en Materia Penal, ya que de lo contrario la orden de aprehensión dictada tendría el carácter de ser inconstitucional.

En seguida, corresponde analizar otro de los requisitos exigidos para el libramiento de la orden de aprehensión, siendo este la **denuncia o querrela** de un hecho que la ley señale como delito, recordando que de igual forma este es un requisito indispensable del procedimiento penal, en otras palabras, es el medio utilizado para poner en conocimiento del Ministerio Público que se está cometiendo un hecho ilícito o que el mismo se ha consumado y mismo que la ley lo considera como delito.

Para el maestro Oscar Sotomayor López, la denuncia será: “...*la transmisión de un conocimiento sobre determinado hecho con apariencia delictuosa, que cualquier persona hace o debe hacer a la autoridad competente...*”³³

Asimismo, en apoyo al criterio antes señalado, resulta aplicable la tesis correspondiente a la Novena Época. Sustentada por el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: V, Febrero de 1997. Tesis VII.P J/21. Página 620, que a la letra dice:

DENUNCIA EN MATERIA PENAL. SU CONNOTACION.

Por **denuncia en materia penal** debe entenderse la noticia que tiene el Ministerio Público de la existencia de un hecho delictuoso, motivo por el que en tratándose de un delito perseguible de oficio es suficiente que el acusador público tenga esa noticia, para que esté en aptitud de ejercitar la correspondiente acción **penal**

Consecuentemente, del concepto y la jurisprudencia señalada se desprende que la denuncia sólo será la narración de los hechos formulados de un hecho que se considera delictivo. Cualquier persona que tenga conocimiento del mismo los va a exponer ante el Ministerio Público, siendo requisito indispensable que los hechos narrados deberán ser considerados como aquellos delitos que se siguen de oficio.

Ahora bien, por cuanto hace a la querrela, para el tratadista Eduardo López Betancourt será: “...*la narración de hechos presumiblemente ilícitos, que*

³³ SOTOMAYOR LÓPEZ, Oscar, Práctica Forense de Derecho Penal, Ed. Ubijus, México, 2007, p. 40.

se presenta ante la autoridad competente (el Ministerio Público), mismos que son perseguibles a petición de parte...³⁴,

En esta tesitura, se establece con claridad que mientras la denuncia la puede realizar cualquier persona, la querrela es una conducta que deriva del ofendido por un delito o por su representante, a través de la cual se ponen en conocimiento del Ministerio Público diversos hechos que lo han afectado en su patrimonio y mismos que se les considera delictivos.

Otro de los requisitos necesarios para que un juez penal emita la orden de aprehensión es que de los datos que obren en el expediente sean suficientes para acreditar el **cuerpo del delito (hecho delictivo)** teniendo éste su fundamento así como la forma de acreditarlo en el artículo 122 párrafo segundo y tercero del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que a la letra dicen:

Artículo 122.- El Ministerio Público...; y la autoridad judicial, a su vez...

El cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuando se demuestre la existencia de los elementos que integran la descripción de la conducta o hecho delictuoso, según lo determine la ley penal.

En los casos en que al ley incorpore en la descripción de la conducta prevista como elemento un elemento subjetivo o normativo, como elemento constitutivo esencial, será

³⁴ LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo, Derecho Procesal Penal, 1ª ed., 3ª reimpresión, Ed. Iure, México 2008, p. 77.

necesaria la acreditación del mismo para la comprobación del cuerpo del delito

En efecto, y de lo anterior se aprecia que el cuerpo del delito se debe entender como el conjunto de elementos objetivos que constituyen la materialidad de la figura delictiva descrita concretamente por la Ley Penal, y la determinación que tiene por acreditado el cuerpo del delito debe apoyarse en la demostración de la existencia de un hecho, con todos sus elementos constitutivos, tal como lo define la ley al considerarlo como delictivo y señalar la pena correspondiente, tiene aplicación a lo antes expuesto la jurisprudencia publicada en la Sexta Época. Tomo II, publicado en el Semanario Judicial de la Federación. Primera Sala. Pág. 545, cuyo rubro es el siguiente:

CUERPO DEL DELITO, CONCEPTO DE.

Por **cuerpo del delito** debe entenderse el conjunto de elementos objetivos o externos que constituyan la materialidad de la figura delictiva descrita concretamente por la ley penal.

Similar criterio sostuvo la Primera Sala, publicado en el Semanario Judicial de la Federación. Quinta Época. Tomo II, Parte HO. Pág. 544, con el texto siguiente:

CUERPO DEL DELITO.

Por **cuerpo del delito** debe entenderse el conjunto de elementos objetivos o externos que constituyan el **delito**, con total abstracción de la voluntad o **del dolo**, que se refiere sólo a la culpabilidad, pues así se desprende **del** capítulo relativo a la comprobación **del cuerpo del delito**.

Por último, la **probable responsabilidad** del indiciado en la comisión del hecho delictuoso, para el doctor Alberto del Castillo del Valle, debe entenderse como: *“...el conjunto de elementos que se tienen acreditados en la averiguación previa, que permiten imputarle a una persona una conducta delictiva, dando pauta a que se ejercite acción penal...”*³⁵

Al respecto el artículo 122 en su párrafo cuarto, del ordenamiento legal anteriormente señalado, proporciona lo siguiente:

Artículo 122.- El Ministerio Público...; y la autoridad judicial, a su vez...

Para resolver sobre la probable responsabilidad del inculpado, la autoridad deberá constatar que no exista acreditada a favor de aquél alguna causa de licitud y que obren datos suficientes para acreditar su probable culpabilidad.

En esas condiciones, la probable responsabilidad implica la presencia de elementos probatorios de los que se deduzca que una persona, haya incurrido en la comisión del delito, en el entendido de que estos elementos solamente conllevan a tener por probable la responsabilidad de la persona, más no plenamente demostrada la misma.

Por lo que una vez reunidos los extremos del artículo 16 constitucional, es que el Juez competente debe dictar el acto privativo de libertad en estudio, esto es, la Orden de Aprehesión.

3.2.2 Auto de Vinculación a Proceso y/o Auto de Formal Prisión

³⁵ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, Garantías Individuales y Amparo en Materia Penal, 2ª ed., Ed. EJA, México, 2003. P. 162.

Otro acto privativo de libertad, lo es el auto de formal prisión, ahora auto de vinculación a proceso, entendido éste en opinión nuestra, como la resolución que sirve para determinar la situación jurídica del acusado, mismo que al quedar sujeto a juicio por parte del juez, éste determino si se reúnen o no los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del hecho que se le imputa al acusado.

El catedrático Guillermo Colín Sánchez lo define como: “...*la resolución judicial que determina la situación jurídica del procesado al vencerse el termino de setenta y dos horas, o en su caso el de 144 horas, por estar comprobados los elementos integrantes del cuerpo de un delito que merezca pena corporal, y los datos suficientes para presumir la responsabilidad, y así señalar la conducta o hecho por la que ha de seguirse el proceso...*”³⁶

Como se advierte del concepto señalado, el Juez penal contará con un plazo de setenta y dos horas a partir de que el indiciado es puesto a su disposición para resolver de manera preventiva sobre su situación jurídica, mismo término que tienen su fundamento en el en el artículo 19 párrafo primero de la Constitución Federal, y su correlativo 279 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, mismos que a la letra dicen:

Artículo 19. Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley

³⁶ COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, Derecho Mexicano de procedimientos penales, 10ª ed. 6ª reimpresión, Ed. Porrúa, México, 2006, p.389.

señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

Artículo 297.- Todo auto de formal prisión deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Se dictará dentro del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a disposición de la autoridad judicial;
- II. Que se le haya tomado la declaración preparatoria al inculcado en los términos de ley, o bien, conste en el expediente que se negó a emitirla;
- III. Que de lo actuado aparezcan datos suficientes que acrediten el cuerpo del delito por el cual deba seguirse el proceso;
- IV. Que el delito sea sancionado con pena privativa de libertad;
- V. Que no esté acreditada alguna causa de licitud;
- VI. Que de lo actuado aparezcan datos suficientes que hagan probable la responsabilidad del indiciado; y
- VII. Los nombres y firmas del juez que dicte la resolución y del secretario que la autorice.

En síntesis, de los artículos transcritos se aprecia que para el dictado de un auto de formal prisión se requieren la existencia de elementos de fondo y forma, esto es, ciertas características que darán o no la eficacia al auto en comento, atendiendo a lo anterior, los elementos de fondo serán esenciales para justificar la determinación judicial, siendo estos los marcados en las fracciones III, V y VI del artículo 297 antes señalado, y por cuanto hace a los elementos de forma serán tomados como requisitos accesorios que no nulifican el auto de formal prisión y son subsanables mediante un recurso ordinario o a

través del juicio de amparo, de igual forma están contemplados en el artículo en comento en sus fracciones I, II, IV, y VII.

En este punto se hace la salvedad de que el auto de formal prisión en los procedimientos tradicionales y el auto de vinculación a proceso en el procedimiento penal adversarial son de naturaleza y efectos distintos, pues el primero no tiene sentido y sustento bajo el nuevo sistema de enjuiciamiento oral, en el que los imputados deberán ser considerados inocentes, hasta que se dicte sentencia firme en su contra, además, cuenta con nuevas reglas procesales, ya que para dictar un auto de vinculación a proceso únicamente se requiere que los datos (no pruebas formalizadas) que fueron recabados en la carpeta de investigación establezcan el delito que se atribuye al imputado, el lugar, tiempo y las circunstancias de ejecución, y que exista la probabilidad de que él lo cometió o participó en su comisión; incluso se sustituyó la determinación de resolver sobre la libertad del imputado, pues eso, en su caso, será motivo de una medida cautelar, la que de manera independiente deberá solicitar la autoridad investigadora de los delitos; además, el Juez sólo puede decretar la prisión preventiva a petición del Ministerio Público cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado está siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso; y el Juez sólo podrá decretar la prisión preventiva de oficio, en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, entre otros.

3.2.3 La Orden de Reaprehensión

Otro de los actos privativos de libertad, es la llamada revocación de la libertad provisional, también conocida como orden de reaprehensión, teniendo ésta su fundamento en el artículo 19 párrafo tercero constitucional, así como los

artículos 568 y 569 del Código de procedimientos Penales para el Distrito Federal, mismos que a la letra dicen:

Artículo 19. Ninguna detención ante autoridad judicial...

...

La ley determinará los casos en los cuales el juez podrá revocar la libertad de los individuos vinculados a proceso.

Artículo 568.- El juez podrá revocar la libertad caucional cuando a su criterio el procesado incumpla en forma grave con cualesquiera de las obligaciones previstas en el Artículo anterior. Asimismo, se revocará la libertad caucional en los siguientes casos:

- I. Cuando desobedeciere, sin causa justa y comprobada, las órdenes legítimas del tribunal que conozca de su asunto, o no efectúe las exhibiciones dentro de los plazos fijados por el tribunal, en caso de habersele autorizado a efectuar el depósito en parcialidades;
- II. Cuando fuere sentenciado por un nuevo delito intencional que merezca pena privativa de libertad, antes de que la causa en que se concedió la libertad esté concluida por sentencia ejecutoria;
- III. Cuando amenazare a la parte ofendida o a algún testigo de los que se haya depuesto o tenga que deponer en su causa, o tratare de cohechar o sobornar a alguno de estos últimos, al juez, al Agente del al Ministerio Público o al secretario del juzgado o tribunal que conozca de su causa;

- IV. Cuando lo solicite el mismo inculpado y se presente a su juez;
- V. Si durante la instrucción apareciere que el delito o los delitos materia del auto de formal prisión son de los considerados como graves; y
- VI. Cuando en su proceso cauce ejecutoria la sentencia dictada en primera o segunda instancia;
- VII. (Se deroga).
- VIII. (Se deroga).

Artículo 569.- En caso de revocación de la libertad caucional se mandará reaprehender al procesado y, salvo la causa prevista en la fracción IV del artículo 568 de este código, se hará efectiva a favor de la víctima o del ofendido por el delito la garantía relativa a la reparación del daño;

las que versen sobre las sanciones pecuniarias y para el cumplimiento de las obligaciones derivadas del proceso, se harán a favor de los Fondos de Apoyo a la Procuración y Administración de justicia, de acuerdo a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Consecuentemente, de los preceptos transcritos se desprende que la libertad provisional otorgada al indiciado podrá revocarse, ordenándose su reaprehensión, cuando no cumpla con las obligaciones procesales impuestas y mismas que se le hicieron saber al notificarle el auto donde se le otorgaba dicha libertad, o bien por desobedecer las órdenes del Tribunal.

Haciendo la salvedad que en el caso de la orden de reaprehensión no se requiere, como en la aprehensión, previa solicitud del Ministerio Público.

3.3 El Amparo Indirecto contra actos privativos de la libertad dictados por autoridad judicial penal

Como bien se señaló en temas pasados, la idea primaria del amparo en materia penal, es la de proteger al gobernado en sus derechos más privilegiados, siendo uno de ellos la libertad, bien jurídico que implica la potestad del individuo de trasladarse de un lugar a otro sin limitación alguna.

Ahora bien, bajo esta tesitura, el amparo indirecto contra actos del juez, puede promoverse tratándose de actos emitidos fuera de juicio, dentro del juicio, al resolver el juicio o después de concluido el juicio, luego entonces, cuando el juicio de amparo es promovido por el reo, dicho medio de control adquiere determinadas peculiaridades, mismas que al entrar al estudio del tema de las partes que intervienen en el juicio de amparo serán analizadas.

3.3.1 Partes

Para efectos de iniciar el desarrollo de este tema, entraremos primeramente al estudio de lo que se debe entender por “*parte*” en el juicio: toda persona a quien la ley da facultad para deducir una acción, oponer una defensa en general o interponer cualquier recurso, o a cuyo favor o contra quien va a oponerse la actuación concreta de ley.³⁷

Asimismo el Dr. Alberto del Castillo del Valle define el termino “*parte*” como “... *el sujeto de quien o contra quien se dice el derecho en una controversia. Las partes son las personas que concurren a juicio, teniendo algún interés jurídico en juego, disputándose la titularidad del mismo o reclamando una determinada prestación de otro sujeto...*”³⁸

³⁷ Cfr. BURGOA O., Ignacio, El Juicio de Amparo, 36 ed., Ed. Porrúa, México 1999, p.329

³⁸ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, Garantías Individuales y Amparo en Materia Penal, 2ª ed. Ed. EJA, México 2003, p. 281.

De los conceptos señalados, es que se llega a la afirmación de que tendrán la calidad de parte, todas aquellas personas que recienten en su esfera jurídica, un acto, adquiriendo con ello la facultad para acudir ante la autoridad competente y así dar el impulso, para que ésta en ejercicio de sus funciones actúe y emita actos procesales tendientes a la solución del juicio mismo, teniendo como principal característica que cada una de ellas tendrá que comprobar que existe un interés jurídico, dicho de otra forma, que con la emisión de dicho acto sufrieron un agravio personal y directo.

Por lo que corresponde a las partes que intervienen en el juicio de amparo tanto directo como indirecto, la misma Ley Reglamentaria en su artículo 5º, claramente especifica qué sujetos son partes de él, reputando al efecto como tales al quejoso, a la autoridad responsable, al tercero perjudicado y al Ministerio Público de la Federación, y como bien se mencionó en el tema pasado, es aquí que se actualiza una de las peculiaridades del juicio de amparo en materia penal, pues es en esta rama del derecho donde se faculta a una figura jurídica para que pueda intervenir en dicho juicio, siendo esta el Ministerio Público que intervino dentro del proceso meramente penal, y cuya facultad se encuentra contemplada en el párrafo final del artículo 155 de la Ley de Amparo del cual se desprende que *“...El Ministerio Público que actúe en el proceso penal, podrá formular alegatos por escrito en los juicios de amparo en los que se impugnen resoluciones jurisdiccionales. Para tal efecto, deberá notificársele la presentación de la demanda...”* de ahí que se le considere como parte en el juicio de amparo indirecto en materia penal.

En consecuencia y una vez establecido con claridad las partes que intervendrán en el tema que nos atañe, entraremos al estudio de cada una de ellas.

3.3.1.1 Quejoso

Tomando en consideración que por parte en el juicio de amparo indirecto en materia penal, son los sujetos a favor de quienes o en contra de quienes se dice el derecho, el quejoso, que siendo gobernado, será quien acuda ante los tribunales federales a ejercitar su derecho de acción, entablando una demanda en contra de actos de autoridad judicial que lesionaron o vulneraron su esfera jurídica, ello con la finalidad de que se declare la inconstitucionalidad del mismo, para que sea anulado o invalidado, logrando así la restitución en el pleno goce de sus garantías violadas.

Luego entonces, siendo el quejoso el sujeto de Derecho quien reciente en su patrimonio los efectos del acto de autoridad judicial, en materia penal tendrán la calidad de quejosos: los indiciados, procesados, sentenciados, los ofendidos y los deudos de los ofendidos, ya que como es bien sabido es en ellos en quienes recaen directamente las determinaciones jurisdiccionales que atentan contra su esfera jurídica.

Lo que trae como consecuencia, la disponibilidad para que el quejoso esté en la posibilidad de solicitar el amparo y protección de la justicia de la unión, no sin antes reunir en materia penal dos requisitos fundamentales, siendo el primero de ellos el de tener la calidad de gobernado, y por cuanto hace al segundo de los requisitos es que, el agravio que cause el acto de autoridad, sea en forma directa y personal, esto de acuerdo con dos de los principios fundamentales del juicio de amparo indirecto en materia penal, siendo estos, el de procedencia del amparo en favor de los gobernados, ya que el juicio de amparo fue creado como instrumento procesal a favor éstos, para hacer respetar los imperativos constitucionales, esto es, sus garantías individuales, y por lo que respecta al segundo de los principios mencionados, éste refiere que el agravio que sufra el gobernado deberá ser en forma personal y directa, ya que sólo podrá solicitar amparo quien sea el titular del derecho

subjetivo que se considere afectado por el acto de autoridad, motivo por el cual tendrá interés jurídico en el asunto.

Por lo que en este orden de ideas, se hace oportuno en este punto del tema tocar lo relacionado con el principio de instancia de parte agraviada, ya que éste hace mención a que el juicio no se tramitará de oficio por ninguna autoridad, sólo a petición del propio afectado, de ahí que tome relevancia preponderante en el ámbito penal, debido a que, cuando el agraviado este imposibilitado para acudir ante el tribunal, éste interpondrá su demanda de garantías a través de su representante legal (o por cualquier otra persona pero sólo en los casos en que el afectado esté privado de su libertad personal), tal y como lo establece el artículo 4° de la Ley de amparo y que a la letra dice:

Artículo 4o.- El juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, ***por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, por medio de algún pariente o persona extraña en los casos en que esta ley lo permita expresamente;*** y sólo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor.

Siendo acertada esta flexibilidad, ya que como ha quedado establecido líneas que anteceden, cuando el impetrante de garantías se encuentre privado de su libertad le resultara un tanto imposible acudir en forma directa ante los tribunales con la finalidad combatir un acto de autoridad que a su parecer vulneró o restringió su esfera jurídica, es por ello que la demanda constitucional, así como el juicio mismo es instaurado y llevado a cabo por cualquier persona en su nombre, lo que traería como resultado el dejar en estado de indefensión al procesado, dejando en el olvido la verdadera impartición de justicia y más

aún se transgredirían las garantías de audiencia y legalidad, máxime que la ley reglamentaria así lo establece.

3.3.1.2 Autoridad Responsable.

Para poder entrar al estudio de la figura jurídica de autoridad responsable, nos vemos ante la necesidad de recordar el concepto de Autoridad, mismo que ha quedado explicado en el capítulo primero de la presente investigación, por lo que en este apartado solo se hará referencia a lo emitido por el tratadista Ignacio Burgoa el cual la define como: *“... aquel órgano estatal, de facto o de jure, investido con facultades o poderes de decisión o ejecución, cuyo ejercicio crea, modifica o extingue situaciones generales o concretas, de hecho o jurídicas, con trascendencia particular y determinada, de una manera imperativa...”*³⁹

Así pues, del concepto antes señalado, podemos desentrañar claramente que existen dos tipos de autoridad, siendo una de ellas la ordenadora, que es la que se encarga de emitir el acto de autoridad, que como ya se ha mencionado, este debe tener la característica de que fue emitido de forma unilateral e imperativa; también encontramos a la autoridad ejecutora, la cual se encargará, como su mismo nombre lo indica, de ejecutar o materializar el referido acto, cumplimentando la orden dada por su superior o autoridad ordenadora, resaltando aquí, que el amparo procede contra ambas autoridades.

Por otro lado, entrando al estudio de autoridad responsable en materia de amparo, para Dr. Alberto del Castillo del Valle, ésta debe ser entendida como: *“... un ente público (ya se a un órgano de gobierno un organismo público descentralizado o un organismo público autónomo), que ha emitido y/o ejecutado un acto que lesiona o agravia un gobernado, actuando frente a ese*

³⁹ BURGOA O., Ignacio, Op., Cit., p. 338.

*gobernado investido con la calidad de ente público en cumplimiento con las tareas y funciones del gobierno del Estado y que es señalado en la demanda de amparo como el sujeto que ha afectado al agraviado con el acto que éste reclama...*⁴⁰

Sirva de apoyo a lo anterior la tesis sustentada por el pleno de la sala, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta Tomo V, en Febrero de 1997, visible a página 118, la cual es del tenor siguiente:

“AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. LO SON AQUELLOS FUNCIONARIOS DE ORGANISMOS PUBLICOS QUE CON FUNDAMENTO EN LA LEY EMITEN ACTOS UNILATERALES POR LOS QUE CREAN, MODIFICAN O EXTINGUEN SITUACIONES JURIDICAS QUE AFECTAN LA ESFERA LEGAL DEL GOBERNADO.

Este Tribunal Pleno considera que debe interrumpirse el criterio que con el número 300 aparece publicado en la página 519 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, que es del tenor siguiente: "AUTORIDADES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. El término 'autoridades' para los efectos del amparo, comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho, y que, por lo mismo, estén en posibilidad material de obrar como

⁴⁰ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, Primer Curso de Amparo, 3ª ed., Ed., ALMA, México 2002, p.113.

individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen.", cuyo primer precedente data de 1919, dado que la realidad en que se aplica ha sufrido cambios, lo que obliga a esta Suprema Corte de Justicia, máximo intérprete de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a modificar sus criterios ajustándolos al momento actual. En efecto, las atribuciones del Estado Mexicano se han incrementado con el curso del tiempo, y de un Estado de derecho pasamos a un Estado social de derecho con una creciente intervención de los entes públicos en diversas actividades, lo que ha motivado cambios constitucionales que dan paso a la llamada rectoría del Estado en materia económica, que a su vez modificó la estructura estadual, y gestó la llamada administración paraestatal formada por los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal, que indudablemente escapan al concepto tradicional de autoridad establecido en el criterio ya citado. Por ello, la aplicación generalizada de éste en la actualidad conduce a la indefensión de los gobernados, pues estos organismos en su actuación, con independencia de la disposición directa que llegaren a tener o no de la fuerza pública, con fundamento en una norma legal pueden emitir actos unilaterales a través de los cuales crean, modifican o extinguen por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afectan la esfera legal de los gobernados, sin la necesidad de acudir a los órganos judiciales ni del consenso de la voluntad del afectado. Esto es, ejercen facultades decisorias que les están atribuidas en la ley y que por ende constituyen una potestad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable y que por

tanto se traducen en verdaderos actos de autoridad al ser de naturaleza pública la fuente de tal potestad. Por ello, este Tribunal Pleno considera que el criterio supracitado no puede ser aplicado actualmente en forma indiscriminada sino que debe atenderse a las particularidades de la especie o del acto mismo; por ello, el juzgador de amparo, a fin de establecer si a quien se atribuye el acto es autoridad para efectos del juicio de amparo, debe atender a la norma legal y examinar si lo faculta o no para tomar decisiones o resoluciones que afecten unilateralmente la esfera jurídica del interesado, y que deben exigirse mediante el uso de la fuerza pública o bien a través de otras autoridades.”(Tesis: Aislada P. XXVII/97)

Atento a lo anterior, se concluye que estaremos frente a una autoridad responsable para efectos del amparo, cuando un ente está investido con el *ius imperii*, dicho de otra forma, con la capacidad derivada de la ley para imponer un acto de manera unilateral a un gobernado, dándole nacimiento al acto mismo sin que se requiera el consenso de voluntades entre el emisor del acto y el gobernado afectado, máxime que para efectos del tema que nos ocupa, dicha autoridad responsable en el amparo indirecto en materia penal, será aquel ente jurídico que en ejercicio de sus funciones, emite un acto de autoridad que afecte a una persona en su vida, libertad de tránsito, la integridad física o moral, lesionando o vulnerando así las garantías consagradas en la Constitución mexicana, y que se vuelve la contraparte del quejoso en el juicio de amparo en comento.

3.3.1.3 Tercero Perjudicado

El Tercero perjudicado, como bien ha quedado establecido en temas anteriores, es considerado como *parte procesal* dentro del juicio de garantías, en virtud de que, es el sujeto que se beneficia con la emisión del acto reclamado, adquiriendo así un interés jurídico que lo faculta para intervenir en dicho juicio, adoptando pues, la figura de un verdadero contrincante para el *quejoso* en el juicio constitucional, siendo de su interés el preservar el acto emitido por la autoridad responsable, de ahí que el artículo 5° en su fracción III de la Ley de amparo, haga mención de quienes podrán intervenir como terceros perjudicados:

Artículo 5o.- *Son partes en el juicio de amparo:*

III.- *El tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir con ese carácter:*

a).- *La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento;*

b).- *El ofendido o las personas que, conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstas afecten dicha reparación o responsabilidad;*

c).- La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo; o que, sin haberlo gestionado, tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado.

En consecuencia, de la lectura del artículo, se advierte que para que el tercero perjudicado surja a la vida existirán diversos supuestos, siendo el que interesa para la materia en estudio es el inciso b), esto en atención a que en el campo del amparo en materia penal, existirá el tercero perjudicado cuando se reclamen actos que importen la responsabilidad civil de la comisión del ilícito, o de reparación del daño, desprendiéndose que en ambos casos el tercero interesado lo serán el ofendido, la víctima o la persona que tenga derecho a la reparación del daño.

Al respecto la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido la tesis visible a página 155, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo IV, Julio de 1996; Novena Época, y cuya redacción es la siguiente: :

TERCERO PERJUDICADO. EXISTENCIA DEL, TRATÁNDOSE DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO O LA EXIGENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EN LA COMISIÓN DE UN DELITO.-

La regla general en materia de amparos penales establece que no existe tercero perjudicado, de conformidad con lo establecido en el inciso a) fracción III del artículo 5o. de la Ley de Amparo, que dice: "Son partes en el juicio de amparo: ... III. El tercero o terceros

perjudicados, pudiendo intervenir con ese carácter: a) La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal...". Sin embargo, tratándose de la reparación del daño o la exigencia de responsabilidad civil en la comisión de un delito, con base en el inciso b) de la misma fracción y artículo, sí puede intervenir con dicho carácter la persona que conforme a la ley tenga derecho a ello, como en el caso cuando se trata de una orden de desalojo emitida por el agente del Ministerio Público, que se realiza con el objeto de restituir al ofendido en el goce de sus derechos provisionalmente, por tal motivo es procedente el recurso de revisión interpuesto.

En esencia, esta jurisprudencia de nuestro más alto tribunal, sostiene que el tercero perjudicado surgiría a la vida y más aún podía intervenir en el juicio de garantías con ese carácter cuando, el quejoso señalaba como acto reclamado los emitidos durante el proceso penal.

Al tenor de lo anterior recurriremos a la doctrina para efectos de conocer algunos conceptos relativos al Tercero Perjudicado, pues para el catedrático Jorge Morón Reyes, la calidad de tercero perjudicado en materia penal la tendrá: *"... aquella persona física o moral que interviene en el juicio de amparo con un interés contrario al quejoso, ya que es la persona que se está beneficiando con el acto de autoridad..."*⁴¹

Por su parte el tratadista Alberto Castillo del Valle, define al tercero interesado, como él lo llama, diciendo: *"... que es la persona que se ve favorecida con la emisión del acto reclamado y que, en esas condiciones*

⁴¹ MIRÓN REYES, Jorge Antonio, El Juicio de Amparo en Materia Penal, 2ª ed. Ed. Porrúa, México 2003, p.187

*comparece al juicio de amparo en defensa de sus derechos adquiridos con motivo del acto reclamado por el quejoso, procurando que se dicte una sentencia en que se sobresea el juicio o se niegue la protección de la justicia federal, por tener interés en la subsistencia del acto reclamado...*⁴²

Es importante advertir, que de los conceptos anteriores, el tercero perjudicado ocupa como *parte*, en el juicio de garantías, el similar a la de autoridad responsable, lo anterior atendiendo a que ambas partes, autoridad responsable y tercero perjudicado, persiguen la misma finalidad, esto es, pugnar por una misma pretensión consistente en la negativa de la protección federal al quejoso o el sobreseimiento del juicio mismo.

Por lo que se vuelve relevante señalar que a esta parte procesal no le perjudica el acto reclamado, por lo que es el único sujeto procesal que puede no existir en el juicio de amparo, como sucede en la mayoría de los juicios de garantías en materia penal, máxime que como se ha mencionado es en esta materia, quienes intervengan con tal carácter, están limitados a hacerlo en el supuesto que tenga que ver con la acción accesoria que se ejercita en un proceso penal, tal como lo marca el inciso b) de la fracción III del artículo 5° de la ley multicitada, trayendo como consecuencia que fuera de esos casos, no existirá tercero perjudicado en el juicio de amparo en el ámbito penal.

3.3.1.4 Ministerio Público

El Ministerio Público Federal, es una institución cuya función y finalidad primordial es la de preservar los intereses sociales o del Estado, de ahí que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 107 Fracción XV, así como su ley reglamentaria en su artículo 5° fracción IV le otorgan la calidad de *parte* para poder intervenir en el juicio de garantías, siendo del tenor siguiente el precepto legal secundario:

⁴² DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, Op., Cit., p. 121

Artículo 5o.- *Son partes en el juicio de amparo:*

IV.- El Ministerio Público Federal, quien podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala esta Ley, inclusive para interponerlos en amparos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la misma Ley le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia. Sin embargo, tratándose de amparos indirectos en materias civil y mercantil, en que sólo afecten intereses particulares, excluyendo la materia familiar, el Ministerio Público Federal no podrá interponer los recursos que esta ley señala.

Del anterior precepto, se desprende que la Ley de Amparo alude a la calidad que reviste al Ministerio Público de la Federación, siendo esta la de velar por el respeto a la legalidad, así como a la debida administración de justicia pronta y completa, siendo por ello que se le considere parte en el juicio, cuya función será la de armonizar los intereses que están en controversia en el juicio de amparo.

A efecto de apoyar y con el fin de esclarecer de manera más eficaz lo anterior es necesario contemplar las fracciones II, inciso a) y V del artículo 4° de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, ya que es donde se establece con mayor precisión la función y finalidad del Ministerio Público de la Federación.

Artículo 4.- *Corresponde al Ministerio Público de la Federación:*

I...

II. Vigilar la observancia de la constitucionalidad y legalidad en el ámbito de su competencia, sin perjuicio de las atribuciones que legalmente correspondan a otras autoridades jurisdiccionales o administrativas. En ejercicio de esta atribución el Ministerio Público de la Federación deberá:

a) Intervenir como parte en el juicio de amparo, en los términos previstos por el artículo 107 constitucional y en los demás casos en que la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponga o autorice esta intervención;

...

V. Promover la pronta, expedita y debida procuración e impartición de justicia.

Consecuentemente y atendiendo a la fundamentación Constitucional y legal de la actuación del Ministerio Público, su función versará en actuar como vigilante de la constitucionalidad y legalidad de los actos de autoridad, ya que no interviene en defensa de los intereses de alguna de las partes, su función es muy clara a la luz de los ordenamientos transcritos con antelación, es parte imparcial en el juicio, ya que del razonamiento jurídico que realice deberá proponer la solución más eficaz al órgano de control (juez de distrito), reafirmando este punto, el Cuarto Tribunal Colegiado En Materia Administrativa Del Primer Circuito, sostiene ese punto en la Tesis I.4o.A.41 K, Novena Época,

publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VIII, Julio de 1998, Visible a página 371, publicado bajo el rubro siguiente:

MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL. LÍMITE QUE LE IMPONE EL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO, AL INTERPONER LOS RECURSOS DE LEY.

Si bien es cierto que el Ministerio Público Federal conforme a lo dispuesto en la fracción IV del artículo 5o. de la Ley de Amparo, es parte en el juicio de garantías y puede interponer los recursos que la misma ley establece, su actuación tiene el límite que el propio dispositivo señala, es decir, procurar la pronta y expedita administración de justicia. Sin embargo, cuando dicha representación social pretende apoyar la conducta de las autoridades responsables al emitir los actos reclamados y obtener la revocación de la sentencia recurrida, como parte no es su función, lo que contraviene a lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley de Amparo, ya que carece de legitimación procesal activa, por exceder la función concreta que al Ministerio Público Federal, como parte formal, le corresponde en el juicio de amparo y por asumir la defensa de otra de las partes, en pretendida representación prohibida por la Ley de Amparo.

Atendiendo a la doctrina, para el tratadista Manuel Bernardo Espinoza Barragán, El Ministerio Público será considerado como: “...una parte cuya función es armonizar y regular los intereses que están en controversia en el juicio de amparo, y debe velar solo por el interés de la comunidad, procurando

*que en todos los casos se resuelva conforme a derecho, mediante el análisis prudente y profundo del problema jurídico planteado , ya sea para que se otorgue el amparo al quejoso al resultar inconstitucional el acto reclamado, o bien para que se niegue la protección de la justicia federal en la hipótesis contraria...'*⁴³

Lo anterior, hace notar que el Ministerio Público tiene todos los derechos procesales que corresponden a la demás partes, ya que como ha quedado establecido podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala la ley, pero no está adherido a ninguna de ellas, pues su actuación es independiente y autónoma, siendo aplicable al caso el siguiente criterio de Nuestro Máximo tribunal, Novena Época, del Segundo Tribunal Colegiado, del Decimo Noveno Circuito, publicado en el semanario judicial de la federación y su gaceta, bajo el tomo II, con fecha de Octubre de 1995, visible a página 576 y cuya redacción es la siguiente:

MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL. COMO PARTE ESTA LEGITIMADO PARA INTERVENIR EN TODOS LOS JUICIOS E INTERPONER LOS RECURSOS EN LOS AMPAROS EN MATERIA PENAL.

Conforme a las reformas a la Ley de Amparo, que modificaron el texto del artículo 5o., fracción IV, de dicha Ley, publicadas en el Diario Oficial de la Federación con fecha diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro, cuya vigencia inició el primero de febrero del referido año; el Ministerio Público Federal, como parte, está legitimado para intervenir en todos los juicios e interponer los recursos en los amparos en materia penal, cuando se trate de resoluciones de tribunales federales, así como de los tribunales locales; ya sea que hubiere o no formulado

⁴³ ESPINOZA BARRAGÁN, Manuel Bernardo, Juicio de Amparo, Ed. Oxford México 2000, p.58

pedimento o cualquier alegato dentro del juicio de garantías y solamente estará impedido para interponer los recursos que señala la ley en amparos indirectos, cuando se trate de asuntos de materia civil y mercantil, en que sólo se afectan intereses particulares con exclusión de los asuntos en materia familiar; por así desprenderse del texto del precepto legal citado

Como es de advertirse, el Ministerio Público Federal es la institución unitaria y jerárquica dependiente del organismo ejecutivo, que posee una función dual, siendo la primera de ellas como autoridad, ya que desde el momento en que tiene conocimiento de un hecho delictuoso, integra la averiguación previa y/o carpeta de investigación que como fase del procedimiento penal, realiza todas aquellas diligencias necesarias para comprobar en su caso la existencia de los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad para así optar por el ejercicio o abstención de la acción penal; en lo que alude a su segunda función el ministerio Público se vuelve parte, en el proceso penal, por lo que dada su naturaleza y fin, carece de funciones jurisdiccionales ya que éstas son exclusivas del juez, por lo que su función en esta instancia se concretara a solicitar la aplicación del Derecho, mas no a declararlo.

Como bien se dijo al principio de éste capítulo, el juicio de amparo indirecto en materia penal reviste de ciertas peculiaridades, actualizándose en este punto, una más, ya que otra de las figuras jurídicas en el juicio de amparo, lo es el Ministerio Público que intervino como parte el proceso penal que dio origen al juicio de garantías, y si bien es cierto éste no adquiere directamente la figura de *parte*, en razón de que el artículo 5° de la Ley de amparo no lo reconoce como tal, también es cierto el artículo 155 último párrafo de la multicitada ley, le confiere esa condición al señalar que:

“Artículo 155.- *Abierta la audiencia se procederá a recibir, por su orden, las pruebas, los alegatos por escrito y, en su caso, el pedimento del Ministerio Público; acto continuo se dictará el fallo que corresponda....*

... El Ministerio Público que actúe en el proceso penal, podrá formular alegatos por escrito en los juicios de amparo en los que se impugnen resoluciones jurisdiccionales. Para tal efecto, deberá notificársele la presentación de la demanda.”

Por lo tanto, del precepto transcrito puede advertirse que la intervención del Ministerio Público de la causa penal, podrá llevarse a cabo única y exclusivamente mediante la formulación de alegatos por escrito.

De éste tema el catedrático Alberto del Castillo del Valle, en su libro intitulado Primer Curso de Amparo, hace referencia a ésta parte procesal diciendo que “...en aras de de perfeccionar el juicio de amparo debería pensarse en darle la calidad de parte a ese servidor público en los juicios de garantías en materia penal, quitándole esa al Ministerio Público de la Federación, ya que aquél tendría una participación más apropiada en este proceso, al tener conocimiento de los pormenores relativos a la causa penal misma...”⁴⁴

Concordado los suscritos con la idea que antecede ya que como se ha mencionado, el Ministerio Público que conoce del fondo del juicio que da origen

⁴⁴ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, Primer Curso de Amparo, 3ª ed., Ed., ALMA, México 2002, p.127

al procedimiento de amparo, es precisamente el que intervino como parte en dicho juicio y su intervención en un momento dado puede ser más eficaz e imparcial, tanto para el juez federal como para el impetrante de garantías, máxime que como se ha mencionado la función primordial del Ministerio Público como representante de la sociedad es la de vigilar que el procedimiento se lleve a cabo conforme a la ley.

3.3.2 Tramite

El procedimiento del juicio de amparo indirecto, también conocido como bi-instancial en su aspecto formal se encuentra estructurado para tramitarse como un proceso autónomo, por lo que a continuación se hará una breve semblanza de dicho trámite, así como se hará referencia a otra de las peculiaridades que versan en el ámbito penal.

Este procedimiento inicia con la demanda de amparo, la cual, por regla general, puede formularse por escrito, sin embargo la ley establece que dicha demanda también puede formularse de manera verbal o por comparecencia y a través de la vía telegráfica, misma que en materia penal puede ser presentada por el propio agraviado, su defensor o por cualquier persona cuando se reclamen actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación, destierro o la aplicación de una pena prohibida por el artículo 22 constitucional y el agraviado se encuentre imposibilitado para promover el juicio por sí mismo.

Por lo que respecta al término que tiene el quejoso para la instauración de la demanda de amparo, del término genérico que es de quince días, en

materia penal, en específico tratándose de los actos mencionados con antelación, ésta podrá interponerse en cualquier tiempo.

Ahora bien, una vez admitida la demanda, en ese mismo auto admisorio se solicita a la autoridad responsable rinda su informe con justificación, mismo que en el término genérico deberá rendirse dentro de cinco días hábiles siguientes al día en que surta efectos la notificación de la resolución de su requerimiento, según lo establece el artículo 149 de la Ley de amparo, asimismo se fija día y hora para la celebración de la audiencia constitucional, la cual deberá celebrarse dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha del auto de admisión, conforme al numeral 147 de la Ley Reglamentaria.

Es de imperiosa necesidad aclarar que en materia penal, cuando se reclamen actos, tales como la orden de aprehensión o auto de vinculación a proceso y/o formal prisión, el término para que la autoridad responsable rinda su informe justificado, se reduce a tres días hábiles improrrogables, teniendo esta característica su fundamento en el artículo 156 y 37 de la ley de amparo.

Así las cosas, por cuanto hace al término para la celebración de la audiencia constitucional, en este tipo de juicio de amparo, el termino para celebrarse dicha diligencia será dentro de los diez días hábiles, siendo que en dicha diligencia se ofrecen, admiten y desahogan pruebas, alegando las partes lo que a su derecho convenga.

En este orden de ideas, otra peculiaridad del amparo penal, consiste en el hecho de que dentro de la etapa de alegatos de la audiencia constitucional, el quejoso podrá hacerlo de forma verbal.

Consecuentemente la parte ultima de la audiencia constitucional es el dictado de la sentencia, misma que se entrará el al estudio por separado en el tema siguiente.

3.3.3 La Sentencia de Amparo

Del contenido de la propia Ley de Amparo se puede observar que ante la intención de convertir el trámite del amparo indirecto en un procedimiento expedito, se establece que en la propia audiencia constitucional se dicte la sentencia.

Para el Doctor Alberto del Castillo del Valle, la sentencia de amparo es: *“...la resolución jurisdiccional con que se dirime la contienda que fue planteada al Poder Judicial de la Federación, siendo la resolución de mayor importancia, por ser la que dice el Derecho entre las partes, para terminar con la litis...”*⁴⁵

En efecto, del concepto transcrito, se desprende que la sentencia es la parte final del juicio mismo, dilucidando la controversia principal, ahora bien esta sentencia puede dictarse en tres sentidos a saber: concediendo la protección federal, negando el amparo solicitado o bien sobreseyendo el juicio, mismas que se analizaran de manera pormenorizada en el capítulo siguiente.

⁴⁵ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, Amparo Penal, Ed. EJA, México 2010, p. 155.

CAPÍTULO IV

EFECTOS DE LAS SENTENCIAS CONCESORIAS DE AMPARO EN MATERIA PENAL.

Antes de comenzar con lo relativo al tema de los efectos de las sentencias concesoria de amparo en materia penal, es menester proporcionar un pequeño concepto de lo que es la sentencia en su ámbito general, y así estar en posibilidad de comprender mejor su significado desde el ámbito del amparo, siendo que para el maestro Manuel Bernardo Espinoza Barragán, la sentencia será: *“...un acto procesal, emanado de la actividad jurisdiccional, que decide la cuestión debatida por las partes en un juicio o proceso...”*⁴⁶

Por otra parte, el maestro Ignacio Burgoa define a la sentencia como: *“...aquellos actos procesales provenientes de la actividad jurisdiccional que implican la decisión de una cuestión contenciosa o debatida por las partes dentro del proceso, bien sea incidental o de fondo...”*⁴⁷

De los conceptos que se transcriben es posible determinar que la sentencia en términos generales será la parte última del proceso judicial, por la cual el juez debe resolver con relevancia jurídica el conflicto de intereses, aplicando con criterio lógico el derecho que corresponde a cada caso concreto para la resolución de dicha controversia.

Consecuentemente la sentencia siendo un acto jurisdiccional que emana de un juez y que tiene como objetivo primordial, reconocer, modificar o extinguir una situación jurídica así como formular ordenes y prohibiciones, deberá reunir ciertos requisitos para que adquiera validez jurídica, pues no basta la sola emisión de la misma para acatar lo que de ella emane, siendo que los requisitos de los que se habla son conocidos como: requisitos de forma y fondo. Los primeros se refieren a la sentencia como documento, haciendo la salvedad de que la Ley de Amparo no exige ningún tipo de requisito formal que deban cubrir

⁴⁶ ESPINOZA BARRAGÁN, Manuel Bernardo, Juicio de Amparo, Ed. Oxford, México 2000, p.178.

⁴⁷ BURGOA O., IGNACIO, El juicio de Amparo, 41ª ed., Ed. Porrúa, México 2006, p.522.

las sentencias que dicten los tribunales federales, no obstante esta supuesta libertad de formas se ve limitada en cuanto al contenido que estas deben satisfacer, según prescribe el artículo 77 de la ley de la materia y que a la letra dice:

Artículo 77.- *Las sentencias que se dicten en los juicios de amparo deben contener:*

I.- La fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados;

II.- Los fundamentos legales en que se apoyen para sobreseer en el juicio, o bien para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado;

III.- Los puntos resolutivos con que deben terminar, concretándose en ellos, con claridad y precisión, el acto o actos por los que sobreseer, conceda o niegue el amparo.

Así resulta que toda sentencia de amparo consta de tres apartados básicos: los resultandos, considerandos y la parte resolutoria, mismos que conforman el requisito de forma de la sentencia, ahora bien por cuanto hace a los requisitos de fondo, éstos de igual forma para su estudio se dividen en tres, siendo estos, la congruencia, la motivación y la exhaustividad, realizando el análisis de los mismos en el tema siguiente.

4.1 Estructura de la sentencia

Como se vio en el tema pasado, la sentencia es la resolución judicial que da por terminado el juicio, ahora bien, las sentencias que se dicten en el juicio de amparo, como ya se mencionó, constan de tres partes:

- A. Los resultandos.
- B. Los considerandos.
- C. Los Puntos Resolutivos.

Ahora bien, una vez que se ha determinado cuál es la estructura de la sentencia se procede al estudio más a fondo de cada uno de ellos.

A) Los Resultandos

Por lo que se refiere a los resultandos, éstos contienen los hechos materia de la controversia constitucional, expuestos en orden cronológico, refiriéndose a los puntos que han sido, de acuerdo al criterio del juzgador, probados en forma total o parcial por cada una de la partes.

En este orden de ideas para el Dr. Alberto del Castillo del Valle, los resultandos son considerados como: *“...un resumen del juicio. Son una narración sucinta de lo que sucedió en el mismo (de cuestiones fácticas) sin adentrarse a cuestiones jurídicas para dirimir la controversia...”*⁴⁸

Por otro lado para el catedrático Raúl Chávez Castillo los resultandos al igual que en las sentencias en general son: *“... la exposición sucinta y concisa del juicio, con la variación de hechos o cuestiones debatidas, las cuales*

⁴⁸ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, Segundo Curso de Amparo, 2ª ed., Ed. ALMA, México 2002, p.145.

*sucedieron en el procedimientos, o sea, la comprensión histórica de los diferentes actos procesales...*⁴⁹

No obstante, de las ideas antes mencionadas se establece que en los resultandos se acostumbra poner, el nombre del quejoso, la fecha en que éste interpuso la demanda de amparo, las autoridades que se señalaron como responsables y los actos reclamados a cada una de ellas. La fecha en que se dictó el auto admisorio de la demanda; con qué oportunidad se notificó la misma a las autoridades responsables, según constancias de autos, y cuándo se les requirió el informe justificado, indicándose quienes de las autoridades lo rindieron y quiénes no. Se hace una relación de las pruebas aportadas y del desahogo de las mismas indicando sintéticamente lo sucedido en la audiencia constitucional, dando finalmente cuenta con los alegatos presentados por las partes, consecuentemente y con todo lo anteriormente expuesto es que se da cabal cumplimiento a la fracción I del artículo 77 de la Ley de Amparo.

B) Los Considerandos.

Para los considerandos, el órgano jurisdiccional en un capítulo por separado dará inicio a este requisito, consistente en los razonamientos que lleva a cabo el juzgador respecto de los preceptos legales y la doctrina que cada una de las partes consideró aplicables al caso controvertido, exponiendo a su juicio con fundamentos jurídicos, doctrinales y jurisprudenciales el sentido en que debe entenderse los textos legales en concordancia con las pruebas presentadas y desahogadas en el litigio, teniendo su fundamento lo anterior en la fracción II del artículo 77 de la ley reglamentaria:

En este tenor, para el maestro Raúl Chávez Castillo, los considerandos son: *“... el razonamiento lógico jurídico que debe verter la autoridad de amparo, resultante de la apreciación de las pretensiones de los puntos relacionados con*

⁴⁹ CHÁVEZ CASTILLO, Raúl, Juicio de Amparo, Ed., Oxford, México, 1998, p. 266.

*los elementos probatorios aducidos, así como las situaciones jurídicas abstractas previstas en la ley...”*⁵⁰

Al respecto el catedrático Genaro Góngora Pimentel, en su obra intitulada *“Introducción al estudio del juicio de amparo”* aduce que en el considerando primero, por cuestión de método, en la mayoría de las sentencias, los jueces de distrito expresan el fundamento legal de su competencia; en el considerando segundo, en su caso, por exigirlo así el artículo 77, Fracción I, de la ley de Amparo, y por lógica, debe determinar si son ciertos o no, los actos reclamados; en el supuesto de que algunos actos reclamados no sean ciertos, el juez federal procede a sobreseer el juicio, respecto de los mismos. Si resultaren todos inexistentes, el sobreseimiento sería total, con el mismo fundamento. En los restantes considerandos, es común observar la siguiente fórmula: *“previo al estudio de fondo, este juzgador pasa a examinar las causas de improcedencia y sobreseimiento, por ser ésta una cuestión de orden público”*.⁵¹

De igual forma, estas ideas las comparte el Dr. Del Castillo del Valle, en su segundo curso de amparo, al manifestar que en los considerandos el juez analiza los siguientes aspectos:

1.- Si el amparo es procedente o no lo es... si no se encuentran causales de improcedencia del amparo, entonces deberán atenderse los siguientes aspectos:

2.- Previa la valoración de las pruebas conducentes, determina si el acto existe o no se demostró su existencia... si se acredita que el acto existe, se pasa al siguiente punto:

3.- El juez valora las pruebas que aportaron las partes en el juicio para demostrar la inconstitucionalidad o el apego del acto de autoridad con el texto

⁵⁰ CHÁVEZ CASTILLO, Raúl, Op. Cit. p. 184.

⁵¹ Cfr. GÓNGORA PIMENTEL, Genaro, *Introducción al Estudio del Juicio de Amparo*, 7ª ed., Ed., Porrúa, México 1999, p. 510.

de la ley suprema... en esta parte de la sentencia, el juez debe ser muy precavido, puesto que del valor que le dé a los elementos aportados por las partes, dependerá el sentido de la sentencia misma:

4.- Una vez que se han valorado las pruebas y que hayan sido interrelacionadas con los hechos narrados en vía de antecedentes de los actos reclamados, el juez estudia los conceptos de violación y los argumentos que vierte la autoridad responsable en su informe con justificación, para de esa manera resolver la litis planteada⁵²

En el marco de las ideas anteriores, es que se puede establecer que la parte medular del fallo constitucional, son los considerandos ya que los mismos implican los razonamientos que el juzgador fórmula para apreciar si son o no violatorios de garantías los actos reclamados, dicho de otra manera, es en esta parte de la sentencia donde se puede apreciar con toda claridad los razonamientos, los argumentos y los silogismos que elabora e instaura el juzgador constitucional en su sentencia, a través de los cuales estima que los actos de autoridad son o no violatorios de la Constitución, siendo de relevancia preponderante precisar en este punto, que de igual forma en los considerandos el juzgador de amparo debe acatar el principio de estricto derecho en los casos que éste rijan, debiendo referirse a la estimación de inconstitucionalidad de los actos reclamados, con base a los conceptos de violación que el quejoso haya expuesto en su demanda, trayendo como consecuencia que los considerandos adquieran relevancia plena, pues es allí donde la sentencia de amparo manifiesta el alcance de la protección federal, esto es, en esta parte de la sentencia es donde se debe decir necesariamente qué garantía ha sido violada, por qué ha sido violada y por qué motivos la autoridad incurrió o cometió la violación.

⁵² Cfr. DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, op. cit. p.145.

C) Los Puntos Resolutivos.

Por cuanto hace al tercer requisito de forma, es decir, los puntos resolutivos, se encuentran regulados por la Ley Reglamentaria, siendo el multicitado artículo 77 en su fracción III quien los contempla al manifestar que “...Las sentencias que se dicten en los juicios de amparo deben contener: III Los puntos resolutivos con que deben terminar, concretándose en ellos, con claridad y precisión, el acto o actos por los que sobresea, conceda o niegue el amparo...” de ahí que en los puntos resolutivos el juez deberá concretar su razonamientos expuestos en los considerandos de manera sintética y en puntos enumerados en los que, con claridad y precisión señalará el acto o actos porque sobresea el amparo cuando hubiere alguna causa de improcedencia o de sobreseimiento, o bien aquellos por los que conceda la protección de la justicia de la unión al quejoso, y en caso contrario, negando el amparo.

En este orden de ideas se cita al tratadista José R. Padilla, quien hace referencia a los puntos resolutivos manifestando que: “en ellos las resoluciones se concretarán a indicar contra qué actos y autoridades se sobresee, se niega o se otorga el Amparo...”⁵³

De acuerdo con lo anterior para el Dr. Del Castillo del Valle, en su obra intitulada *Segundo Curso de Amparo*, hace referencia a los puntos resolutivos diciendo: “... los puntos resolutivos son la síntesis concreta de la forma en que concluye el juicio, debiendo guardar una relación estrecha con los considerandos, a grado tal que deben ser congruentes con los mismos...”⁵⁴

Sobre la base de estas consideraciones, se puede establecer de forma clara y precisa que los puntos resolutivos son propiamente los elementos

⁵³ R. PADILLA, José, *Sinopsis de Amparo*, 2ª ed., Ed., Porrúa, México 2010, p. 270.

⁵⁴ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, *Segundo Curso de Amparo*, 2ª ed., Ed. ALMA, México 2002, p.148.

formales de una sentencia que otorgan a ésta el carácter de acto autoritario, ya que en ella se condensa o se culmina la función jurisdiccional, con efectos obligatorios, terminando así con lo relativo a los requisitos de forma establecidos en el artículo 77 de la Ley de Amparo.

Y por cuanto hace a los requisitos de fondo, éstos como fue señalado, se dividen para su estudio en:

1. El de congruencia,
2. El de claridad y precisión,
3. El de fundamentación y motivación y,
4. El de exhaustividad.

En este tenor y en palabras del maestro Genaro Góngora Pimentel, los requisitos de fondo son: *"...requisitos internos o sustanciales de la sentencia, y son aquellos que conciernen ya no al documento, sino al acto jurídico mismo de la sentencia..."*⁵⁵

Luego entonces, del concepto que emite el tratadista mencionado se desprende que los requisitos de fondo serán aquellos razonamientos que el juzgador deberá esgrimir por cuanto hace a la petición de las partes que intervienen en el juicio de garantías y así estar en posibilidad de emitir la resolución final. Siendo el análisis de los elementos de fondo, el siguiente:

1. El de Congruencia.

El requisito de Congruencia, deberá ser entendido como el deber que tiene la autoridad federal de emitir la sentencia de amparo, exclusivamente con

⁵⁵ GÓNGORA PIMENTEL, Genaro, Introducción al Estudio del Juicio de Amparo, 7ª ed., Ed., Porrúa, México 1999, p. 530.

las pretensiones o excepciones que en su caso hayan planteado las partes durante el juicio. Sirve de fundamento a lo antes expuesto el criterio jurisprudencial formulado por nuestro más Alto Tribunal, bajo el *Registro No. 228210, Localización: Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación III, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1989, visible a página 221, y cuya redacción es la siguiente:*

CONGRUENCIA. PRINCIPIO DE, EN LA SENTENCIA.

La congruencia significa ilación o aceptación ante los motivos de inconformidad o reclamo y la concesión que hace el juzgador a ello, o sea, conformidad en cuanto a extensión, concepto y alcance entre lo resuelto por el órgano jurisdiccional y las demandas, contestaciones y demás pretensiones deducidas oportunamente por las partes.

En consecuencia, del criterio transcrito se vislumbra que la congruencia, consiste en que la sentencias deben se acordes con la litis tal y como fue formulada con la demanda del impetrante de garantías, en la que expuso sus pretensiones y con la contestación esgrimida por la autoridad responsable, mediante su informe con justificación, por lo que ante tal circunstancias es que el juez deberá pronunciarse sobre todo lo que se pide y solo sobre lo que se pide, así como fundar su fallo basándose en tales elementos.

Al respecto Cipriano Gómez Lara dice que: *“...por congruencia ha de entenderse aquel principio normativo dirigido a delimitar las facultades resolutorias del órgano jurisdiccional, por el cual, debe existir identidad entre lo resuelto y lo controvertido, oportunamente, por los litigantes y en relación con los poderes atribuidos a cada caso, al órgano jurisdiccional por el ordenamiento*

*jurídico. Es decir, la congruencia debe entenderse como una correspondencia o relación entre lo aducido por las partes y lo considerado y resuelto por el tribunal...'*⁵⁶

Es evidente entonces, que la congruencia en la sentencias será la correspondencia entre lo que se pide, lo que se actúa y lo que se resuelve, con respecto de la litis planteada ante el órgano jurisdiccional, siendo que de igual forma el fundamento legal de éste principio lo encontramos en el artículo 190 de la Ley de Amparo y cuya redacción es la siguiente:

Artículo 190.- *Las sentencias de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, no comprenderán más cuestiones que las legales propuestas en la demanda de amparo; debiendo apoyarse en el texto constitucional de cuya aplicación se trate y expresar en sus proposiciones resolutivas el acto o actos contra los cuales se conceda el amparo.*

No obstante, que éste precepto no se refiere de manera expresa a las sentencias que emiten los jueces de distrito, debe entenderse que estas resoluciones judiciales también quedan incluidas, por tanto éste requisito consiste en que la autoridad jurisdiccional no puede resolver más allá, o fuera de lo pedido por las partes, de tal modo que bajo estos alcances el Juez deberá ajustarse a lo que el quejoso plantee en sus conceptos de violación.

2. El de Claridad y Precisión.

El siguiente punto trata lo relativo al requisito de claridad y precisión, entendidos éstos como la identificación plena del acto o actos reclamados, así

⁵⁶ GÓMEZ LARA, Cipriano, Teoría General del Proceso, 10ª ed., Ed., Harla, México 2004, p. 384.

como la valoración precisa de las pruebas para llegar a emitir una resolución imparcial para las partes. Siendo aplicable a ésta determinación el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el registro 181810, Novena época, instancia Pleno, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en abril de 2004, visible a página 255, y cuya redacción es la siguiente:

ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO.

El artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo establece que las sentencias que se dicten en el juicio de garantías deberán contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados, así como la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que para lograr tal fijación debe acudirse a la lectura íntegra de la demanda sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Sin embargo, en algunos casos ello resulta insuficiente, por lo que los juzgadores de amparo deberán armonizar, además, los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión. Esto es, el juzgador de amparo, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir el quejoso y no únicamente a lo que en

apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto.

Así pues, del criterio transcrito se desprende que cuando de la demanda instaurada por el impetrante de garantías se advierta la existencia de varios actos reclamados o pretensiones, la autoridad federal hará el pronunciamiento por separado de cada uno de ellos en la parte considerativa, así como en los puntos resolutiveos de igual forma se expresará respecto de los que aparezcan, con relación a las pruebas demostrados o no.

Con referencia a lo anterior y en palabras del Ministro Góngora Pimentel el requisito de precisión y claridad se presenta cuando: *“...en el juicio las cuestiones controvertidas hubieren sido varias, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada una de ellas, absolviendo o condenando al demandado según proceda...”*⁵⁷

Por consecuencia, de la idea expresada se desprende que en la sentencia desde su parte inicial y hasta los puntos resolutiveos no deberá existir ningún tipo de ambigüedad, o imprecisión, puesto que el objetivo de la misma se constituye por una exacta aplicación de las leyes al caso concreto, subrayando en este punto que el fundamento legal de este requisito o principio lo encontramos en el artículo 77 de la Ley de Amparo, en sus fracciones I y III, ya que de las mismas se desprenden los adjetivos “claro y preciso”.

3. El de Fundamentación y Motivación.

⁵⁷ GÓNGORA PIMENTEL, Genaro, op. cit., p. 531.

El requisito de fundamentación y motivación, se encuentra insertado en la fracción II del multicitado artículo 77 de la Ley reglamentaria, mismo que a la letra dice:

Artículo 77.- *Las sentencias que se dicten en los juicios de amparo deben contener:*

I...

II.- *Los fundamentos legales en que se apoyen para sobreseer en el juicio, o bien para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado;*

Como se advierte del precepto transcrito, se desprende la obligación que tiene la autoridad jurisdiccional de expresar los preceptos y principios jurídicos en los que funde su resolución, declarando así la violación o no de las garantías por la emisión del acto reclamado por parte de la autoridad responsable. Al respecto, cobra vigencia el criterio sostenido por la Segunda Sala, Quinta Época, bajo el registro 322361, publicado en el Semanario judicial de la Federación en el tomo LXXXVI, visible a página 57 y cuya redacción es la siguiente:

AUTORIDADES, NECESIDAD QUE TIENEN DE FUNDAR Y MOTIVAR SUS ACTOS.

El artículo 16 constitucional exige que en todo acto de autoridad se funde y motive la causa legal del procedimiento. Para cumplir con este mandamiento deben satisfacerse dos clases de requisitos: unos de forma y otros de fondo. El elemento formal queda surtido cuando en el acuerdo, orden o resolución, se expresan los motivos y se citan las disposiciones legales del caso. Para integrar

el segundo elemento, es necesario que los motivos sean reales, ciertos, exactos, y que conforme a los preceptos invocados sean bastantes para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, esta doble exigencia constitucional no sufre ninguna excepción, es decir, debe satisfacerse tanto cuando se trata de motivos previstos objetivamente por la misma ley, como cuando ésta deja al criterio subjetivo de la autoridad decidir si los motivos cuya existencia objetiva, debe ser de todas maneras comprobada, son suficientes para justificar el mandamiento.

Consecuentemente del criterio sostenido por nuestro Máximo Tribunal, se desprende que la motivación se refiere a la obligación que tiene la Autoridad Federal de apegar los hechos litigiosos a la norma legal, mientras que la fundamentación consiste precisamente en que la sentencia debe estar basada en Derecho, y el Juez Federal tiene que señalar con precisión cuál es el artículo legal que está aplicando al caso concreto.

En este tenor, para el Catedrático Jorge Antonio Mirón Reyes, éstos requisitos serán cubiertos cuando: *“...en la resolución se expresen con claridad y precisión los hechos del caso y los argumentos legales que llevan a la autoridad jurisdiccional a la conclusión de que debe ordenar cierta conducta a las autoridades señaladas como responsables...”*⁵⁸

Por su parte el Ministro Genaro Góngora Pimentel, refiere que la fundamentación y la motivación consiste en: *“...la exigencia para el juzgador de precisar los hechos en que se funde su decisión, basándose en las pruebas*

⁵⁸ MIRÓN REYES, Jorge Antonio, El Juicio de Amparo en Materia Penal, 2ª ed., Ed., Porrúa México 2003, p. 332.

practicadas en el proceso. La motivación requiere que el juzgador analice y valore cada uno de los medios de prueba practicados en el proceso y basándose en tal análisis y valoración determine los hechos que sirven de motivación a su resolución, hechos a los cuales habrán de aplicarse las normas correspondientes...⁵⁹

Como se ve claramente, de los conceptos señalados se dilucida que la motivación no es otra cosa más que los impulsos que da cada una de las partes durante el juicio mismo, ya que de la actuación que haga cada una de ellas, en específico durante el desahogo de las pruebas, es que el juez en ejercicio de sus funciones entrará al estudio de las constancias que integran el expediente y así estar en posibilidad esgrimir sus conclusiones finales.

Por cuanto hace a la fundamentación, se refiere a que de los hechos que aparezcan fehacientemente probados se aplicaran los artículos que cubran la hipótesis que de ellos emanen en su totalidad, máxime que como ya se ha referido anteriormente en materia penal queda prohibido imponer por simple analogía pena alguna que no cubra las exigencias de una ley al caso concreto, tal como lo señala el párrafo tercero del artículo 14 Constitucional, en apoyo a lo anterior, cobra vigencia el criterio sostenido por los Tribunales colegiados de Circuito, Séptima época, registrado bajo el número 249484, publicado en el semanario Judicial de la Federación 175-180 sexta parte, visible a página 98 , misma que a la letra dice: tesis es que se transcribe el siguiente criterio:

FUNDAMENTACION. CARACTERISTICAS DEL ACTO DE AUTORIDAD CORRECTAMENTE FUNDADO. FORMALIDAD ESENCIAL DEL ACTO ES EL CARACTER CON QUE LA AUTORIDAD RESPECTIVA LO SUSCRIBE Y EL DISPOSITIVO, ACUERDO O DECRETO QUE LE OTORGUE TAL LEGITIMACION.

⁵⁹ GÓNGORA PIMENTEL, Genaro, Introducción al Estudio del Juicio de Amparo, 7ª ed., Ed., Porrúa, México 1999, p. 508.

Para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: A) Los cuerpos legales y preceptos que se están aplicando al caso concreto, es decir los supuestos normativos en que encuadra la conducta del gobernado, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos y fracciones. B) Los cuerpos legales y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades, para emitir el acto en agravio del gobernado. Ahora bien, siguiendo una secuencia lógica, este tribunal considera que la citación de los artículos que otorgan competencia, debe realizarse también con toda exactitud, señalándose el inciso, subinciso y fracción o fracciones que establezcan las facultades que en el caso concreto, la autoridad está ejercitando al emitir el acto de poder en perjuicio del gobernado. En efecto, la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 constitucional lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la citación de los cuerpos legales, preceptos, incisos, subincisos y fracciones de los mismos que se están aplicando al particular en el caso concreto, y no es posible abrigar en la garantía individual comentada, ninguna clase de ambigüedad, o imprecisión, puesto que el objetivo de la misma primordialmente se constituye por una exacta individualización del acto autoritario, de acuerdo a la conducta realizada por el particular, la aplicación de las leyes a la misma y desde luego, la exacta citación de los preceptos competenciales, que permiten a las autoridades la emisión del acto de poder.

Máxime que la fundamentación y la motivación están consagrados en la Máxima Ley del País, siendo precisamente los artículos 14 y 16 Constitucional que contemplan el requisito de fondo que deberá contener todo acto emitido por las autoridades del poder público.

4. El de Exhaustividad.

Por cuanto hace al requisito de exhaustividad, este refiere que el juez federal, si bien es cierto no puede resolver mas allá de lo que el impetrante de garantías señale en su demanda, también lo es que no podrá dejar pretensiones al olvido, esto es, si de la demanda apareciere que son diversas las pretensiones, el juez federal tiene la obligación de entrar al estudio de todas y cada una de ellas para que en la resolución final se haga el respectivo pronunciamiento de cada una de ellas de forma individual y no dejar nada pendiente por resolver, sirviendo de apoyo los siguientes criterios sostenidos por nuestro más alto tribunal:

Registro No. 920788

Localización:

Tercera Época

Instancia: Sala Superior

Fuente: Apéndice (actualización 2001)

Tomo VIII, Jurisprudencia Electoral

Página: 24

Tesis: 19

Jurisprudencia

Materia(s):

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.-

Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Registro No. 191458

Localización:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XII, Agosto de 2000

Página: 191

Tesis: 1a. X/2000

Tesis Aislada

Materia(s): Común

SENTENCIAS DE AMPARO, PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS.

De los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo se desprende que los principios de congruencia y exhaustividad que rigen en las sentencias de amparo, en esencia, están referidos a que éstas sean congruentes no sólo consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, tratándose del juicio de amparo contra leyes, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados, sin introducir consideraciones ajenas que pudieran llevarlo a hacer declaraciones en relación con preceptos legales que no fueron impugnados.

De los criterios apuntados, se desglosa que en las sentencias de amparo se deberá resolver sin omitir ni añadir cuestiones no hechas validas en la demanda de garantías, en otras palabras, es la obligación del Juzgador Federal hacer el pronunciamiento sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, pero como ya se ha señalado, sin introducir consideraciones ajenas que pudieran hacer declaraciones en relación con actos que no fueron impugnados y más aún dejar cuestiones sin dilucidar.

Al respecto, el doctor Cipriano Gómez Lara, manifiesta que: “...una sentencia es exhaustiva en cuanto haya tratado todas y cada una de las cuestiones planteadas por las partes, sin dejar de considerar ninguna...”⁶⁰

Siendo que de la idea del doctor, se expresa en el mismo sentido en la que se han vertido los criterios jurisprudenciales al sentenciar que se deben agotar todos los puntos aducidos por las partes y referirse a todas y cada una de las pruebas ofrecidas, admitidas y desahogadas durante el proceso.

4.2 Clasificación de la sentencias de amparo

Por lo que se refiere a la clasificación de las sentencias de amparo indirecto en materia penal, podemos definir ésta clasificación en tres, siendo éstas las sentencias de sobreseimiento, las que niegan el amparo y protección de la justicia feral al quejoso, y por último las que conceden el amparo, subdividiéndose esta última en sentencias que otorgan el amparo liso y llano y las que otorgan el amparo para efectos.

De lo anterior, y una vez establecidos los tipos de sentencia, se procede al estudio de manera más profunda de cada una de ellas.

4.2.1 Sentencias que conceden el amparo

En lo tocante a las sentencias que conceden el amparo y protección de la justicia de la unión, éstas a diferencia de las que niegan el amparo, después de dejar asentado que no existe ningún tipo de improcedencia que en algún momento dado pudiera afectar la instauración del procedimiento constitucional,

⁶⁰ GÓMEZ LARA, Cipriano, Teoría General del Proceso, 10ª ed., Ed., Harla, México 2004, p. 385.

se realizará el análisis por parte de los tribunales federales esgrimiendo su conclusión en el sentido de que queda demostrado tanto el acto reclamado por el quejoso, como su inconstitucionalidad.

Al respecto, nuestro Máximo Tribunal pone de manifiesto que: *“...las sentencias que conceden la protección de la justicia federal son típicas sentencias de condena porque fuerzan a las autoridades responsables a actuar de determinado modo. Son el resultado del análisis del acto reclamado que el juzgador realiza a la luz de los conceptos de violación expresados en la demanda, o de las consideraciones que oficiosamente se formula supliendo sus deficiencias cuando esto es legalmente factible. Estas sentencias si hacen nacer derechos y obligaciones para las partes contendientes: respecto del quejoso el derecho a exigir de la autoridad la destrucción de los actos reclamados, de manera que las cosas vuelvan a quedar en el estado en que se encontraban antes de que se produjeran los actos reclamados si éstos son de carácter positivo; o a forzarla para que realice la conducta que se abstuvo de ejecutar, si los actos reclamados son de carácter negativo. En cuanto a las autoridades responsables, resultan obligadas a dar satisfacción a aquellos derechos...”*⁶¹

Por su parte Arturo González Cosío manifiesta que las sentencias de protección son aquellas en donde: *“...el juzgador, al estimar procedente la acción de amparo y suficientemente probada o acreditada la violación constitucional, concede la protección de la justicia federal al quejoso, es decir, lo ampara...”*⁶²

Con referencia a lo anterior, se establece que la sentencia que concede el amparo se caracteriza por ser una resolución declarativa, condenatoria y restitutoria, es decir, anula el acto reclamado declarándolo inconstitucional,

⁶¹ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Manual del Juicio de Amparo, Ed. Themis, México 2007, p. 142.

⁶² GONZÁLEZ COSÍO, Arturo, El Juicio de Amparo, 6ª ed. Ed. Porrúa, México 2001

orilla a la autoridad responsable a que deje insubsistente el acto reclamado por el impetrante de garantías y, obliga a la autoridad a restituir al quejoso en el pleno goce de sus derechos fundamentales dando como resultado que se restablezca el orden constitucional, haciendo imperar el principio de Supremacía Constitucional previsto en el artículo 133 de la Constitución Federal.

4.2.2 Sentencias que niegan el amparo

El siguiente punto, trata lo relativo a la sentencia que niega el amparo y protección de la justicia de la unión, siendo que esta sentencia si resuelve de fondo todas y cada una de las pretensiones hechas valer por las partes determinando que el acto de autoridad recurrido si fue emitido apegado a los lineamientos vertidos en la constitución o a la ley secundaria.

Al respecto, el tratadista Raúl Chávez Castillo, manifiesta que: *“...la sentencia que niega el amparo y protección de la justicia de la unión es aquella en la cual la autoridad que conoce del juicio de amparo determina la constitucionalidad de los actos reclamados, considerando la validez de los mismo y su eficacia jurídico-constitucional...”*⁶³

Por su parte Genaro Góngora Pimentel, refiere cuatro aspectos sobre la sentencia que niega el amparo, siendo estos: *“... a) Es definitiva, en tanto que decide el fondo de la litis constitucional, aun cuando lo hace en sentido contrario a la pretensión del quejoso. b) Es declarativa, en tanto reduce a establecer que el acto reclamado no viola ninguna garantía constitucional del quejoso. c) Deja intocado y subsistente el acto reclamado. d) Carece de ejecución, y por tanto, la*

⁶³ CHÁVEZ CASTILLO, Raúl, Juicio de Amparo, 11ª ed., Ed. Porrúa, México 2011, p. 182.

*autoridad responsable tiene libres y expeditas sus facultades para proceder conforme a las mismas...'*⁶⁴

Por ende y en relación a este contexto, la negación del amparo constituye pues que el acto reclamado que manifestó el quejoso en su demanda de amparo contra las autoridades responsables, fue confirmado como aquel que no transgrede los postulados constitucionales, dando conocimiento al quejoso y a las autoridades responsables de que su proceder es conforme a la ley, trayendo como consecuencia que la autoridad responsable podrá continuar con los actos que inicio y concluir hasta el final, en otras palabras las sentencias que niegan el amparo al quejoso, son las que se dictan cuando el quejoso logra probar la existencia del acto reclamado, no así su inconstitucionalidad.

Por su parte la Suprema Corte de Justicia de la Nación al respecto refiere que: *"...Las sentencias que niegan el amparo constatan la constitucionalidad del acto reclamado y determinan su validez, tanto cuando es incuestionable que se ajusta a los imperativos de la Carta Magna, a pesar de lo que en contrario se arguya habilidosamente en los conceptos de violación, como cuando éstos son deficientes y el juzgador no puede considerarlo inconstitucional por impedírsele el principio de estricto derecho. Cuando se niega el amparo deben examinarse todos los conceptos de violación expresados en la demanda. Estas sentencias son también declarativas y dejan a la autoridad responsable, por lo mismo, en absoluta libertad de actuar, en lo referente al acto reclamado, como estime pertinente: si decide dejar en pie o ejecutar el acto que de ella fue impugnado actuará conforme a sus atribuciones y no en cumplimiento de tales sentencias como erróneamente suele decirse..."*⁶⁵

⁶⁴ GÓNGORA PIMENTEL, Genaro, Introducción al Estudio del Juicio de Amparo, 7ª ed., Ed., Porrúa, México 1999, p. .

⁶⁵ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Manual del Juicio de Amparo, Ed. Themis, México 2007, pp. 141-142.

Luego entonces de todo lo hasta aquí sostenido, se establece que la sentencia que niega el amparo indirecto en materia penal, constata la constitucionalidad del acto reclamado señalado por el quejoso en su escrito inicial de demanda, determinando así su validez y trayendo como consecuencia el cabal cumplimiento de la finalidad del juicio de garantías, siendo ésta, por un lado la seguridad jurídica para el gobernado, es decir el de salvaguardar los derechos esenciales del ser humano de cualquier acto de autoridad judicial que transgreda las disposiciones constitucionales mediante el principio de la exacta aplicación de la ley, dejando en libertad a la autoridad responsable de llevar adelante su ejecución, sin que incurra en responsabilidad y por otro el de mantener incólume los postulados constitucionales y sus leyes reglamentarias.

4.2.3 Sentencias que sobreseen el amparo

El presente tema es considerado, en el campo del amparo, como una de las resoluciones que si bien no resuelven de fondo el conflicto instaurado, la emisión de la misma da por terminado dicho procedimiento.

En atención a lo anterior, es que se comienza describiendo lo que se debe entender por sobreseimiento, para lo cual se hace referencia al doctor Alberto del Castillo del Valle, ya que en su obra intitulada, *primer curso de amparo*, da un concepto de lo que se debe entender por sobreseimiento, siendo este: “...una resolución judicial que sin dirimir la controversia que fue planteada por el quejoso, da por terminado el juicio de garantías...”⁶⁶

Siendo que del concepto señalado, se desprende que el sobreseimiento es una resolución que pone fin a un juicio, sin dilucidar el conflicto de intereses planteado por las partes, ya que el juzgador federal se encuentra imposibilitado para entrar al estudio de fondo del mismo.

⁶⁶ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, *Primer Curso de Amparo*, 3ª ed., Ed., ALMA, México 2002, p.177.

Al respecto, el tratadista Jacinto Figueroa Salmorán refiere que: “... las sentencias de sobreseimiento son aquellas que ponen fin al juicio de amparo sin entrar al estudio de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, teniendo el carácter de sentencias declarativas, dado que la resolución que decreta el sobreseimiento respecto del acto reclamado y a la autoridad responsable no tienen otro efecto que dejar las cosas tal y como se encontraban antes de promover la demanda de amparo...”⁶⁷

Por su parte Jorge Antonio Mirón Reyes, establece de igual forma que: “... la sentencia de sobreseimiento es declarativa, porque el juzgador establece que por existir causas de improcedencia no puede pronunciarse o emitir una resolución sobre el fondo de la cuestión planteada...”⁶⁸

De las anteriores ideas, se dice que el problema planteado al juez federal sobre la constitucionalidad del acto reclamado por el impetrante de garantías por considerarlo contrario a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, permanecerá vigente, surtiendo todos sus efectos. Cabe decir que en las ideas vertidas con antelación se habla de que los jueces federales se encuentran imposibilitados para resolver de fondo las pretensiones formuladas por las partes, siendo que el fundamento de esa restricción lo encontramos en la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucional, precisamente en el artículo 74 y que es del tenor siguiente:

Artículo 74.- *Procede el sobreseimiento:*

I.- *Cuando el agraviado desista expresamente de la demanda;*

⁶⁷ FIGUEROA SALMORÁN, Jacinto, *La Suspensión en el Juicio de Amparo en Materia Penal*, Ed., Porrúa, México 2010, p.76.

⁶⁸ MIRÓN REYES, Jorge Antonio, *El Juicio de Amparo en Materia Penal*, 2ª ed., Ed., Porrúa México 2003, p. 334

II.- Cuando el agraviado muera durante el juicio, si la garantía reclamada solo afecta a su persona;

III.- Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el Capítulo anterior;

IV.- Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia a que se refiere el artículo 155 de esta ley.

Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado o cuando hayan ocurrido causas notorias de sobreseimiento, la parte quejosa y la autoridad o autoridades responsables estén obligadas a manifestarlo así, y si no cumplen esa obligación, se les impondrá una multa de diez a ciento ochenta días de salario, según las circunstancias del caso.

V.- En los amparos directos y en los indirectos que se encuentren en trámite ante los Jueces de Distrito, cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, si cualquiera que sea el estado del juicio, no se ha efectuado ningún acto procesal durante el término de trescientos días, incluyendo los inhábiles, ni el quejoso ha promovido en ese mismo lapso.

En los amparos en revisión, la inactividad procesal o la falta de promoción del recurrente durante el término indicado, producirá la caducidad de la instancia. En ese

caso, el tribunal revisor declarará que ha quedado firme la sentencia recurrida.

En los amparos en materia de trabajo operará el sobreseimiento por inactividad procesal o la caducidad de la instancia en los términos antes señalados, cuando el quejoso o recurrente, según el caso, sea el patrón.

Celebrada la audiencia constitucional o listado el asunto para audiencia no procederá el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia.

Del precepto invocado, se desglosan las hipótesis por las que el juzgador toma la decisión de emitir el sobreseimiento del juicio de amparo, siendo estas la falta del interés jurídico por parte del gobernado para su prosecución, siendo que esa falta de interés deberá manifestarse en el modo de desistimiento expreso de la demanda; asimismo por cuanto hace a la segunda fracción, ésta hace referencia al fallecimiento del quejoso, operando únicamente en los casos en que el acto reclamado afecte derechos estrictamente personales del agraviado, es decir, inherentes a su persona; por cuanto hace a la fracción III, ésta hace referencia a que las causas legales de improcedencia del juicio constitucional que provocan su sobreseimiento, son de orden público, por lo que en cualquier momento pueden ser puestos de manifiesto y pronunciados por los tribunales federales, sin que la omisión de ellos en el auto admisorio pueda coartar la obligación de tomarlos en consideración al fallar el negocio, puesto que, como es sabido, el proveído que admite la demanda de amparo no causa estado ni tiene efectos definitivos en cuanto a la procedencia del juicio de garantías; asimismo la fracción IV nos establece claramente que cuando de la acción reclamada no exista autoridad responsable y más aún cuando la parte quejosa no puede probar la existencia del citado acto en la audiencia de ley, el juicio quedará sin materia, luego entonces es que puede dictarse el

sobreseimiento del juicio mismo; finalmente la fracción V de igual forma que la fracción I alude a la falta del interés jurídico de parte del quejoso, siendo que la diferencia estriba en que mientras en la hipótesis primera el quejoso hace del conocimiento expreso al juez federal de su falta de interés jurídico, en la segunda hipótesis, basta con el solo trascurso del tiempo, esto es, trescientos días, incluyendo los inhábiles, para que el juzgador tome como expreso el desistimiento del quejoso, y así estar en posibilidad de dictar la resolución en comento.

En consecuencia, podemos establecer que la resolución que decreta el sobreseimiento, tendrá el carácter de sentencia definitiva, aún y cuando no se haya entrado al estudio del fondo del asunto, haciendo mención que cuando la resolución se haya dictado en la audiencia constitucional, tendrá el carácter de sentencia, no así fuera de ella, pues sólo alcanzara el rango de un simple auto. (Véase anexo 1)

4.3 Firmeza de las Sentencias de Amparo

Como ha quedado establecido, la sentencia definitiva ostenta diversos atributos como el de presunción de haberse dictado conforme a la ley; constituir una verdad legal; ser inmutable o inmodificable, esto es que no podrá variarse su contenido por el juez resolutor.

Sin embargo, la sentencia definitiva puede ser susceptible de ser modificada, revocada, o confirmada en virtud de un acto de impugnación, por lo cual estas sentencias no adquieren firmeza con su dictado, sino que requieren causar ejecutoria para que sus efectos se produzcan plenamente.

Para el catedrático Julio César Contreras Castellanos, una sentencia adquirirá firmeza y autoridad de cosa juzgada cuando: “...*dicha sentencia no admita recurso alguno en su contra, según la ley que le rija, o bien,*

*admitiéndole, la parte legitimada para ello no le hubiera interpuesto en los plazos que establezca la ley, o lo hubiere realizado fuera de ellos, se desista del recurso intentado o renuncie a él o le consiente expresamente...*⁶⁹

De esto se puede observar que para que la sentencia adquiriera firmeza, ésta puede ser de dos formas, la primera por ministerio de ley, es decir, cuando la sentencia no admita recurso alguno en su contra y, la segunda por declaración judicial, esto es, cuando teniendo algún recurso para su impugnación el quejoso o la parte que pudiera intentarlo no lo hizo valer.

4.3.1 Por ministerio de Ley

La declaratoria de ejecutoria por ministerio de ley, significa que las sentencias con su dictado causan estado, al no existir disposición expresa de la ley, es decir, recurso alguno por medio del cual puedan ser modificadas o revocadas.

Resulta relevante hacer la salvedad en este punto, de que este tipo de declaratoria se realizan generalmente tratándose de sentencias emitidas en el juicio de amparo directo, excepto en el caso de la fracción IX del artículo 107, constitucional y que debido a la importancia que reviste es que se transcribe a la letra:

Artículo 107.

...

IX. En materia de amparo directo procede el recurso de

⁶⁹ CONTRETAS CASTELLANOS, Julio César, El Juicio de Amparo Principios Fundamentales y Figuras Procesales, Ed. McGraw-Hill, México, 2009, p. 511.

revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de los acuerdos generales del Pleno. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras;

Así pues, de la fracción se infiere que la sentencias que se emitan en el juicio de amparo directo, el recurso de revisión procede exclusivamente en contra de dos puntos esenciales, uno de ellos es la declaratoria sobre la constitucionalidad de una ley y, la segunda sobre la interpretación de un precepto constitucional hecha por el Tribunal Colegiado de Circuito.

4.3.2 Por Declaración Judicial

Este tipo de ejecutoria, significa que para que las sentencias adquieran la categoría de cosa juzgada es necesario que la autoridad judicial pronuncie un acuerdo en ese sentido, en función de que la parte afectada con la resolución no haya interpuesto, dentro del término que señala la ley, algún medio de impugnación con el cual en algún momento dado hubiera podido modificar o revocar la resolución que le causó agravio.

En amparo indirecto, las sentencias que pronuncien los Jueces de distrito y los Tribunales Unitarios de Circuito siempre admiten recurso de revisión, por lo que se estará al término señalado en el artículo 86 párrafo primero de la Ley de Amparo, el cual es de diez días hábiles, para que la parte afectada, por el dictado de la sentencia pueda interponer el recurso de revisión, ya que de no

ser así la autoridad que conozca del amparo, podrá de oficio o a petición de alguna de las partes declarar que la sentencia ha causado ejecutoria.

4.4 Efectos de las sentencia concesoria de de Amparo

Es dable comenzar con el análisis respecto de los efectos de la sentencias que conceden el amparo en materia penal, es decir, qué consecuencias jurídicas va a producir, en este orden de ideas los efectos pueden presentarse de diversas maneras; en primer lugar será la de restituir al quejoso en el goce y disfrute de sus garantías individuales violadas, restableciendo así las cosas al estado en que guardaban antes de la violación, en segundo lugar, será la de obligar a la autoridad responsable a que apegue sus funciones a lo establecido en la ley, haciéndolo respetar la garantía de que se trate. Sirva de apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial instaurado por la Suprema corte de Justicia de la Nación en Pleno, Registrada bajo el número 394449, Quinta Época, fuente Apéndice de 1995 Tomo VI, Parte SCJN, visible a página 326, y cuya redacción es la siguiente

SENTENCIAS DE AMPARO. EFECTOS.

El efecto jurídico de la sentencia definitiva que se pronuncie en el juicio constitucional, concediendo el amparo, es volver las cosas al estado que tenían antes de la violación de garantías, nulificando el acto reclamado y los subsecuentes que de él se deriven.

Como puede observarse, del criterio instaurado por nuestro Máximo Tribunal, queda claro que los efectos jurídicos de la concesión del amparo será

la de destruir el acto de autoridad reclamado por el gobernado retrotrayendo las cosas al punto en que se cometió la violación de garantías.

En cuanto a la materia penal, el doctor Alberto del Castillo del Valle, pone de manifiesto que: *“...los efectos de las sentencias que conceden el amparo, se dividirá en dos; en primer término se encuentran aquellas en que se destruye el acto, porque se demuestra que el quejoso no tenía responsabilidad en los ilícitos que se le imputaron o porque no se acreditó el hecho delictivo (se estudian cuestiones de fondo); en segundo lugar, por el contrario se emiten por cuestiones de forma, como es la falta de fundamentación del acto...”*⁷⁰

Así pues, de lo dicho se puede observar que el análisis realizado por el juzgador federal, así como de las consideraciones vertidas, la sentencia que concede la protección federal se dividirá en dos, el amparo liso y llano y el amparo para efectos.

4.4.1 Análisis del Artículo 80 de la Ley de Amparo

Antes de comenzar el análisis del artículo 80 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, resulta de valor preponderante hacer mención que el artículo a analizar trata lo relativo a los efectos de las sentencias concesorias del amparo, de ahí que es de vital trascendencia transcribir su contenido esto con la finalidad de ir desglosando cada uno de los aspectos que en él se contienen, teniendo dicho precepto la siguiente redacción:

Artículo 80.- *La sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de*

⁷⁰ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, Amparo Penal, Ed. ALMA, México 2010, p.118.

la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija.

Del numeral antes invocado se observa claramente que el legislador constituyente al momento de instaurar el artículo 80 de la ley de amparo, decidió dividir en dos partes los efectos de las sentencias que amparan y protegen al gobernado, quien durante la substanciación del juicio de amparo probó que el acto reclamado violó los preceptos constitucionales así como sus garantías individuales.

De igual forma, se desprende que los efectos de la sentencia estarán supeditados a la existencia de dos tipos de actos, positivos y negativos, dicho de otra forma, dependiendo de la naturaleza del acto que dio origen al juicio, serán los efectos que nazcan de la sentencia esgrimida.

Consecuentemente, cuando se esté frente a una sentencia cuyo acto reclamado sea positivo, esto es, cuando el nacimiento, modificación, y extinción de un [derecho](#) la autoridad responsable tendrá un hacer por delante con el cual lesionará la esfera jurídica de gobernado, los efectos de la sentencia del juicio de amparo tendrán por objeto restituir al impetrante de garantías en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación.

Asimismo, por cuanto hace a los efectos de la sentencia tratándose de actos negativos, es decir, cuando la conducta jurídica consista en una omisión o abstención manifestada expresamente por parte de la autoridad responsable en contra del quejoso durante el juicio que da origen al amparo, traerá como consecuencia que la sentencia que concede el amparo al quejoso, obligará a la autoridad responsable a hacer efectiva en su favor la garantía violada, constriñendo aquélla a invalidar todos aquellos actos que hayan implicado la violación y los que sean su consecuencia, así como a realizar los que hagan efectiva la garantía infringida.

4.4.2 Amparo liso y llano

Desde un punto de vista propio, se habla de una sentencia de amparo liso y llano cuando ésta concede la protección de la justicia federal con efectos restitutorios de las garantías individuales a favor del impetrante de garantías, restableciendo las cosas al estado en que se encontraban antes de que se cometiera la violación a sus derechos fundamentales; a virtud de que ha habido una violación directa a la constitución, sean los actos de carácter positivos o negativos.

En cuanto a la materia penal, la sentencia que concede el amparo liso y llanamente, anula el acto reclamado, sin que la autoridad pueda emitir uno nuevo, ello en razón de que en este tipo de sentencia se estudió de manera pormenorizada los elementos constitutivos del acto reclamado, esto es, los elementos de fondo y que el inculpado durante la substanciación del juicio de garantías demostró que no tenía responsabilidad en los ilícitos que se le imputaron o porque no se demostró el hecho delictivo.

Para el Dr. Alberto del Castillo del Valle, la sentencia concesoria del amparo es: “...una sentencia declarativa (declara la inconstitucionalidad del acto reclamado), condenatoria (obliga a la responsable a que deje insubsistente

el acto reclamado), y restitutoria (obliga a la responsable a restituir al quejoso en el goce de la garantía violada)...⁷¹

Como puede observarse, de lo señalado por el tratadista se reafirma que el amparo liso y llano anula por completo el acto reclamado, por lo que si se está en el supuesto de que el quejoso se encuentra privado de su libertad, esta sentencia traerá el efecto de dejarlo en libertad, ahora bien si se está ante la presencia de una orden de aprehensión el efecto será el que se deje sin efectos dicho acto.

4.4.3 Amparo para efectos

Como ha sido mencionado, la sentencia de amparo que concede la protección federal, se divide en dos, el amparo liso y llano y el amparo para efectos, es turno ahora de entrar al estudio del segundo de los mencionados.

Debido a lo cual, a diferencia del amparo liso y llano en donde se anula por completo el acto reclamado sin que la autoridad responsable pueda emitir uno nuevo, en el amparo para efectos, la autoridad se encuentra obligada a subsanar algunas deficiencias en que incurrió al momento de emitir el acto, por lo que no hay una autentica protección para el quejoso, ya que se volverá a emitir el acto y éste irá perfeccionándose paulatinamente, dicho de otra forma la autoridad federal entra al estudio sobre cuestiones de forma del acto reclamado que dio origen al juicio de amparo.

Al respecto Jorge Antonio Mirón Reyes, manifiesta que la sentencia de amparo para efectos es aquella que: *“...debe estar vinculada a violaciones al procedimiento en que incurre la autoridad responsable, de tal suerte que una sentencia de esa naturaleza debe implicar una serie de instrucciones a la*

⁷¹ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, Segundo curso de Amparo, 2ª ed., Ed. EJA, México, 2002, p.151.

*autoridad responsable en torno a los efectos o alcances de la sentencia que concede el amparo al quejoso y, por ende la forma como debe ser cumplida...*⁷²

En este orden de ideas, de lo transcrito, se desprende que cuando se dicta una sentencia concesoria del amparo para efectos, la autoridad federal, ordenará a la autoridad responsable que desarrolle determinadas conductas mediante las cuales subsane omisiones que se hayan presentado durante la substanciación de un procedimiento.

Ahora bien, en nuestra opinión, en el ámbito penal se ha abusado de este tipo de sentencia, con lo cual lejos de favorecerle al indiciado, se le daña, puesto que la autoridad resolutora del amparo deja de entrar al estudio del fondo de la controversia, dejando así en el olvido los derechos más fundamentales del ser humano, por lo que en tratándose exclusivamente de este tipo de juicio la autoridad federal debería, al momento de dictar una sentencia contra una orden de aprehensión o un auto de vinculación a proceso y/o formal prisión, entrar al estudio del acto reclamado por el quejoso, y analizar los elementos de fondo, y solamente si no aprecia que se haya incurrido en una violación, deberá analizar la cuestión de forma.

4.5 Ineficacia de la sentencia que concede el amparo indirecto para efectos contra actos privativos de la libertad

El artículo 80 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, dispone que la sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo, y cuando sea de carácter negativo,

⁷² MIRÓN REYES, Jorge Antonio, El Juicio de Amparo en Materia Penal, 2ª ed., Ed. Porrúa, México, 2003, p. 338.

el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija.

Por ello, una sentencia dictada en un juicio constitucional no puede ser congruente, si en ella se sostiene que se ampara y protege para el efecto de que la autoridad responsable corrija los errores que contenga el acto reclamado, puesto que el objeto y finalidad del amparo es la de invalidar el acto lesivo e inconstitucional, no así que la autoridad responsable quede facultada para emitir uno nuevo, subsanando los errores u omisiones primarios, ello es así, pues toda autoridad tiene una sola oportunidad de desarrollar sus funciones, y es en ese preciso momento cuando debería observar las disposiciones constitucionales y legales propias de su investidura, cumpliendo con todos los requisitos legales para que el acto respectivo no sea impugnado como inconstitucional a través del juicio de garantías.

Consecuentemente, la resolución de amparo que mande subsanar los errores que contenga el acto reclamado, para convertirlo así en válido y constitucional, es ineficaz, ya que la función del juzgador federal es la de impartir justicia, analizando la actuación gubernativa y exaltando la implantación de la norma suprema del país, máxime que en materia penal, como ya se ha visto se protege uno de los derechos más fundamentales del ser humano, esto es, la libertad personal, no así salvaguardando derechos personales, como lo es el de cubrir actuaciones poco serias y sustentadas en caprichos a la voluntad de autoridades que lejos de servir con vocación al público, transgrede no solo los derechos fundamentales del gobernado, sino también la ley misma.

A diario se dictan sentencias de amparo para efectos en materia penal, ejemplo de ello es el anexo dos, consistente en una sentencia de amparo dictada por el Juez Sexto de Distrito en el Estado de México, dentro del juicio de amparo número 240/2010, interpuesto por los quejosos XXX en contra del auto

de formal prisión dictado en su contra por los delitos de maltrato familiar y lesiones dictado por el Juez Séptimo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Nezahualcóyotl, Estado de México, por lo que una vez realizado el análisis de los conceptos de violación, el Juez de Distrito concuerda con los impetrantes, ya que el acto reclamado resultó violatorio de las garantías individuales, ello en razón de que a su juicio careció de la debida fundamentación y motivación que exige el numeral 16 de la Carta Magna, ya que la autoridad responsable no precisó cuáles fueron los elementos que integraron la figura antijurídica de lesiones.

Así las cosas, aunque el Juez de Distrito encontró que el acto reclamado por los quejosos, transgredía sus derechos fundamentales y más aún conculcaba lo establecido por nuestra Carta Magna, alejado de otorgar el amparo liso y llano, señaló las violaciones que el acto de autoridad tenía, facultando a la autoridad responsable para que con plenitud de jurisdicción diera acatamiento a la ejecutoria de amparo, ordenando lo siguiente:

- Dejar insubsistente el auto de formal prisión dictado en la causa penal;
- Emita una nueva resolución en la que motive adecuadamente el aspecto relativo a los elementos del cuerpo del delito de maltrato familiar, así como el de lesiones, siguiendo los lineamientos trazados en esta ejecutoria.
- Por lo que respecta a la quejosa, determine que no se actualiza la modificativa agravante del delito de lesiones y que ésta se subsume al de maltrato familiar.
- En el capítulo relativo a la probable responsabilidad de los quejosos, deberá analizar y precisar con qué pruebas en particular se acredita ese extremo, respecto de cada uno de los delitos que

se les atribuyen a los quejosos, en los términos apuntados en este fallo.

- Determine con qué pruebas se acredita la coautoría de los quejosos en la comisión de los delitos de maltrato familiar y lesiones se les imputan.

Del contenido de la ejecutoria en comento, es válido decir que la autoridad que dictó el acto reclamado se encuentra en franca violación de los preceptos constitucionales que consagran las garantías de los quejosos, y de manera irónica el Juez de Distrito en vez de proteger de manera lisa y llana a los solicitantes del amparo, le da una oportunidad más a la autoridad conculcadora para reparar su error, dejando en estado de inequidad procesal a los gobernados, y no obstante esa ventajosa sentencia le da la pauta de cómo debe quedar perfeccionado su acto, a través de no solo señalarle sus errores, lo cual es necesario, más aún le enseña cómo es que debe realizar su trabajo sin faltas a la Constitución Federal. Por lo anterior es que se propone la supresión del famoso amparo para efectos en materia penal contra actos privativos de la libertad, tal y como se estudia a continuación.

4.6 Propuesta de supresión del Amparo para efectos en materia penal contra actos privativos de la libertad

Se reconoce que la propuesta que será vertida en este trabajo de tesis, ofrece un apartamiento con la estructura jurídica del modelo de la sentencia que otorga el Amparo y Protección de la Justicia Federal al impetrante de garantías y que hasta ahora se ha seguido; sin embargo, el análisis teórico y práctico de esta investigación serán determinantes para obtener paulatinamente la razón.

Está claro que el juicio de amparo ha servido como medio de control constitucional, así como medio de control de la legalidad; no obstante, en nuestra opinión, México ha mantenido añejos criterios que lejos de lograr una evolución en materia de impartición de justicia en el juicio de amparo, provocaron un estancamiento que se advirtió de manifiesto en una pluralidad de jurisprudencias emitidas en épocas pasadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En efecto, y en apoyo a lo anterior, la sentencia que concede el amparo para efectos, contraviene lo establecido en el párrafo segundo del artículo 17 Constitucional, ya que como se ve en el ejemplo marcado como anexo dos, el Juez de Distrito, lejos de administrar justicia, esto es, ejercer su función de dirimir la controversia surgida entre el gobernado y la autoridad responsable, solo ejerció la función de decir el derecho al caso concreto, asimismo con dicha sentencia el carácter expeditivo de la impartición de justicia quedó en el olvido ya que el gobernado quedará en estado de incertidumbre durante el tiempo en que la autoridad responsable, en acatamiento a la ejecutoria, perfeccione el acto reclamado, y más aun quedará suspendido el juicio principal que dio origen al juicio de amparo en tanto no se resuelva éste, cayendo en la denegación de justicia por parte de nuestros tribunales.

Ahora bien, como se ha podido apreciar a través del análisis de los principios rectores del Juicio de Amparo y los principios inherentes a sus sentencias, salta a la vista que la decisión atañe únicamente al juzgador, debido a que las partes solo tienen participación en la fase instructiva del procedimiento, lo cual genera que el órgano jurisdiccional deba, más allá de justificar cuestiones competenciales, esgrimir los argumentos tendientes no solo a *convencer* a las partes sometidas a su jurisdicción, sino también es necesario que fundamente la orientación de su fallo, esto es, no dejar abierta la

posibilidad de incertidumbre o duda respecto de su resolución.

Atento a lo anterior, y tratándose de la materia penal, como bien ha quedado asentado, es en esta disciplina del derecho donde no solo se circunscriben derechos de la más alta jerarquía, sino los más importantes para cualquier persona, de igual forma es en esta rama, donde se ha abusado con mayor frecuencia de la sentencia que concede el amparo para efectos, con lo cual lejos de favorecer al quejoso, lo perjudica, en virtud de que el juzgador deja de estudiar el fondo de la litis planteada, esto es, antes de analizar si se encuentran reunidos los elementos para determinar que al acto privativo de libertad es válido, se estudian cuestiones meramente de forma, dando oportunidad a la autoridad responsable de perfeccionar el acto reclamado, y no solo eso, es el juzgador de amparo quien dicta la fórmula para perfeccionar su acto.

He aquí que se advierte que la verdadera dificultad de los jueces al momento de elaborar la sentencia, radica en la redacción de los análisis lógicos que deben efectuarse, pues en ese momento deberían ser examinados los argumentos probatorios y demostrativos que se consideren como más acertados o razonables para la justa resolución del Amparo, no así entrar al estudio de elementos de forma, ya que su actuación se convertiría de cierta forma en imparcial, pues daría a la autoridad responsable de volver a cometer los mismos errores.

Los anteriores razonamientos hacen distinguir que algunas instituciones jurídicas trascendentales como lo es la sentencia para efectos, debe ser suprimida, máxime si después del juicio constitucional el quejoso no cuenta con ninguna otra instancia para defender su derecho –excepción hecha del recurso

de revisión, dentro del propio juicio, el cual, dicho sea de paso, es aún más estricto que la primera instancia—, en tal virtud debe abrirse el acceso a la justicia, y ésta debe impartirse bajo los principios protectores que animan el aludido medio de defensa, so pena de devaluar como ahora sucede, uno de los más nobles sistemas para la protección de los particulares frente a los actos autoritarios ilegales, siendo que el Derecho tiende a alcanzar la justicia, la cual debe ser real y tangible, sin nimiedades, y otorgando la equidad basada en siempre dar a cada quien lo que le corresponde, no debiendo proteger a las autoridades de sus errores o jamás los dejaran de cometer.

Luego entonces, desde nuestro punto de vista se propone que en la práctica y tratándose de actos privativos de la libertad es de imperiosa necesidad suprimir la sentencia de Amparo para efectos y que solo quede la Sentencia de Amparo Liso y Llano o bien la negativa del amparo, en virtud de que al dictar las sentencias para efectos, en la mayoría de las ocasiones, generan una denegación de justicia por parte de los tribunales de la Federación al dejar en el olvido la garantía de seguridad jurídica establecida en el citado artículo 17 constitucional, ya que la administración e impartición de justicia llega de forma tardía y más aun las resoluciones expedidas por nuestros tribunales no son de forma imparcial ya que dan pauta al perfeccionamiento del acto reclamado.

No pasa desapercibido que la jurisdicción ordinaria juega un papel imprescindible en la impartición de justicia administrativa en el Estado mexicano, sin embargo, desde la óptica de la presente investigación, la justicia constitucional ha venido a constituir la única opción del gobernado para lograr el auténtico acceso a la justicia administrativa, por lo cual se reputa necesario, mientras no se resuelva el problema de los medios ordinarios de defensa, que la vía de tutela del Máximo Ordenamiento legal se encuentre expedita, por lo

cual se reitera que es apremiante la supresión de tal sentencia en el juicio constitucional.

CONCLUSIONES

PRIMERA. Actualmente, el juicio de amparo es el medio por el cual cualquier particular puede aspirar a la justicia que resguarda la Constitución, siendo en materia penal de gran relevancia tratándose de la garantía inherente a todo ser humano más vulnerada, la libertad personal.

SEGUNDA. En este momento, el juicio de garantías consta con tres resoluciones posibles para el impetrante, el amparo liso y llano, la negativa del amparo y para desgracia de la mayoría de los quejosos por un asunto de materia penal, el amparo para efectos.

TERCERA. Hoy en día el quejoso que acude al juicio de amparo en búsqueda de justicia por una causa penal, puede resentir ser perjudicado por éste, a través de su sentencia para efectos, ya que le brinda una oportunidad nueva a la autoridad para perfeccionar su acto, que sí fue lesivo, pero no lo suficiente para dictar el amparo liso y llano, solo fue suficiente para que quede insubsistente y en su lugar se dicte uno nuevo sin las violaciones señaladas por la autoridad de amparo.

CUARTA.- Se reputa indispensable que los ordenamientos jurídicos sirvan de medio para que las autoridades competentes actualicen las facultades en su favor encomendadas por la Constitución Federal, y que a su vez este último ordenamiento proteja a los administrados de cualquier abuso por parte de dichas autoridades, cuando éstas actúen en ejercicio de las facultades mencionadas, de lo contrario el ejercicio de la administración pública

contravendría uno de sus pilares consistente en el orden público. Porque si bien el interés particular debe supeditarse al interés colectivo, es incontrovertible que el respeto de los derechos constitucionales también conforma una cuestión de orden público, siendo de interés social la prevalencia del Estado de Derecho.

QUINTA. Urge suprimir la posibilidad que tiene el juzgador de dictar una sentencia para efectos en materia penal contra actos privativos de la libertad, que traiga aparejada fórmula para la creación de un nuevo acto de autoridad sin los errores cometidos, al señalarle el propio juzgador de amparo a la autoridad responsable no solo sus errores sino también la forma de subsanarlos, en un nuevo acto corregido, cayendo en la indefensión del quejoso, que ve disminuidas las garantías de legalidad y en consecuencia de su libertad personal, consagradas en la Ley suprema.

SEXTA. La única acción que culminará con el bastión que encuentran los jueces que pueden dictar actos para privar de la libertad a los particulares en el amparo para efectos es suprimirlo de la práctica, dando certidumbre que la actuación de las autoridades será siempre apegada a la Máxima Ley de nuestro país, la cual o bien es cumplida o violada, pero no repuesta en un nuevo acto.

SÉPTIMA. Es evidente que la justicia en materia penal solo será alcanzada cuando la necesidad social sea cubierta por el derecho, por lo que en la actualidad la evolución legislativa que requiere la sociedad dicta que el único medio de defensa constitucional, el último resquicio de encontrar justicia será a través del amparo liso y llano, pues un acto de autoridad solo debe estar apegado a la Carta Magna.

BIBLIOGRAFÍA

- 1.- ALCALÁ - ZAMORA Y CASTILLO, NICETO, Proceso, Autocomposición y Autodefensa, 3ª ed., Ed. Universidad Autónoma Nacional de México, México 2000.
- 2.- ALONSO, Martín, Diccionario del Español Moderno, Ed., Aguilar, México 1992
- 3.- ARELLANO GARCÍA, Carlos, Práctica Forense del Juicio de Amparo, 17ª ed., Ed. Porrúa, México 2008.
- 4.- BURGOA O., Ignacio, El Juicio de Amparo, 41ª ed., Ed. Porrúa, México 2006.
- 5.- CHÁVEZ CASTILLO, Raúl, Juicio de Amparo, 11ª ed., Ed. Porrúa, México 2011.
- 6.- CONTRERAS CASTELLANOS, Julio César, El Juicio de Amparo "Principios Fundamentales y Figuras Procesales", Ed. McGraw-Hill, México 2009.
- 7.- DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, Amparo Penal, Ed. EJA, México 2010.
- 8.- DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, Primer Curso de Amparo, 3ª ed., Ed. EJA, México 2002.
- 9.- DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, Segundo Curso de Amparo, 2ª ed., Ed. EJA, México 2002
- 10.- DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, Garantías Individuales y Amparo en Materia Penal, 2ª ed., Ed. EJA, México 2003.
- 11.- ESPINOZA BARRAGÁN, Manuel Bernardo, Juicio de Amparo, Ed. Oxford, México 2000.
- 12.- FIGUEROA SALMORÁN, Jacinto, La Suspensión en el Juicio de Amparo en materia Penal, Ed. Porrúa, México 2010.
- 13.- GÓMEZ LARA, Cipriano, Teoría General del Proceso, 10ª ed., Ed. Harla, México 2004.

- 14.- GÓNGORA PIMENTEL, Genaro, Introducción al Estudio del Derecho, 7ª ed., Ed. Porrúa, México 1999.
- 15.- GONZÁLEZ COSÍO, Arturo, El Juicio de Amparo, 6ª ed. Ed. Porrúa, México 2001.
- 16.- LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo, Derecho Procesal Penal, Ed. Iure, México 2009.
- 17.- MIRÓN REYES, Jorge Alberto, El Juicio de Amparo en Materia Penal. 2ª ed., Ed. Porrúa, México 2003.
- 18.- OJEDA BOHÓRQUEZ, Ricardo, El amparo Penal Indirecto, 2ª ed., Ed. Porrúa, México 2000
- 19.- R. PADILLA, José, Sinopsis del Juicio de Amparo, 2ª ed., Ed. Porrúa, México 2010.
- 20.- SILVA SILVA, Jorge Alberto, Derecho Procesal Penal, 2ª ed., Ed. Oxford, México 2004.
- 21.- SOTOMAYOR LÓPEZ, Oscar, Práctica Forense de Derecho Penal, Ed. Ubijus, México 2007.

Legislación:

Del Castillo del Valle, Alberto, Ley de amparo comentada, 9ª ed., Ed. EJA, México 2007.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Ley De Amparo, Reglamentaria De Los Artículos 103 Y 107 De La Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Código de Procedimientos Penales Para el Distrito Federal

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Manual del Juicio de Amparo, Ed. Themis, México 2007.

ANEXOS

ANEXO 1

SECC. AMPAROS

PRAL. 45/2010

En cinco de febrero de dos mil diez, el secretario da cuenta al Juez, con los oficios registrados en el libro de correspondencia de este juzgado con los números 1538 y 1539. **Conste.**

Nezahualcóyotl, Estado de México, cinco de febrero de dos mil diez. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 62 y 221 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, agréguese a los presentes autos el oficio signado por el **Juez Quinto Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Chalco, Estado de México**, por medio del cual informa que el treinta y uno de enero de dos mil diez, dictó auto de formal prisión en contra del ahora quejoso *********, por aparecer como probable responsable en

la comisión del delito de abuso de autoridad, cometido en agravio de la Administración Pública (por hechos suscitados el día seis de marzo del año dos mil nueve); por el delito de actos libidinosos, cometido en agravio la menor de edad Alexia Jennifer Rodríguez (por hechos suscitados el día seis de marzo del año dos mil nueve); por el delito de abuso de autoridad, cometido en agravio de la Administración Pública por hechos denunciados por Ana Laura Perez Solano y Olvera (suscitados el día doce de enero del año dos mil nueve) y por el delito de actos libidinosos, cometido en agravio de la menor de edad Ana Laura Perez Solano y Olvera (por hechos suscitados el día doce de enero del año dos mil nueve), resuelto en la causa penal 122/2009; asimismo, la referida autoridad, informó que dentro de la causa penal 216/2009, en fecha treinta y uno de enero de dos mil diez, dictó auto de formal prisión en contra del ahora quejoso *********, por aparecer como probable responsable en la comisión del delito de

actos libidinosos, cometido en agravio de la menor de edad Mary Paz Díaz Rodríguez (por hechos suscitados el día veintiocho de noviembre del año dos mil ocho) y en la misma fecha decretó la acumulación de la causa penal 216/2009 a la referida 122/2009.

En las relatadas circunstancias, el suscrito queda enterado de dicha determinación, por tanto, glórese a los presentes autos las constancias de referencia, y procédase a proveer lo que conforme a derecho corresponda.

En virtud de lo expuesto y toda vez que las causales de improcedencia son orden público y análisis preferente al fondo de la cuestión planteada, procede analizar aquéllas que se estima se actualizan en la especie, lo anterior con apoyo en el artículo 73, último párrafo de la Ley de Amparo y la jurisprudencia número ochocientos catorce, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, visible en la página quinientos cincuenta y tres, Tomo VI, del Apéndice mil novecientos noventa y cinco, que dice: ***“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.”***

Así, en el caso a estudio, de oficio se advierte que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción X, de la Ley de Amparo, que dispone: ***“Artículo 73. El juicio de amparo es improcedente:- (...) - X Contra actos emanados de un procedimiento judicial, o de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, cuando por virtud de cambio de situación jurídica en el mismo deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el procedimiento respectivo, por no poder decidirse en tal procedimiento sin afectar la nueva situación jurídica.- (...)”***

Ahora bien, de la lectura de la fracción del precepto legal en cita, se desprende que para que se actualice la causa de improcedencia invocada es necesario que se actualicen las siguientes hipótesis: a) Que el acto reclamado en el juicio de amparo emane de un procedimiento judicial, o de un administrativo seguido en forma de juicio; b) Que con posterioridad a la presentación de la demanda de amparo se pronuncie una resolución que cambie la situación jurídica en que se encontraba el quejoso por virtud del acto que reclamó en el amparo; c) Que no pueda decidirse sobre la constitucionalidad del acto reclamado sin afectar la nueva situación jurídica, y por ende, que deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el juicio de amparo; y, d) Que haya autonomía o independencia entre el acto que se reclamó en el juicio de garantías, y la nueva resolución dictada en el procedimiento relativo, de modo que esta última pueda subsistir, con independencia de que el acto materia del amparo resulte o no inconstitucional.

En este contexto, debe decirse que respecto del acto reclamado en la presente instancia consistente en la orden de aprehensión de seis de julio de dos mil nueve, dictada por el Juez Quinto Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Chalco, Estado de México, dentro de la causa penal 122/2009, asimismo, el dieciocho de diciembre de dos mil nueve, el Juez referido, dictó orden de aprehensión, dentro de la causal penal, contra *********, al considerarlo probable responsable del delito de de abuso de autoridad, cometido en agravio de la Administración Pública (por hechos suscitados el día seis de marzo del año dos mil nueve); por el delito de actos libidinosos, cometido en agravio la menor de edad Alexia Jennifer Rodríguez (por hechos suscitados el día seis de marzo del año dos mil nueve); por el delito de abuso de autoridad, cometido en agravio de la Administración Pública por hechos denunciados por Ana Laura Pérez Solano y Olvera (suscitados el día doce de enero del año dos mil nueve) y por el delito de actos libidinosos, cometido en agravio de la menor de edad Ana Laura Pérez Solano y Olvera (por hechos suscitados el día doce de enero del año dos mil nueve), resuelto en la causa

penal 122/2009; asimismo, la referida autoridad, dentro de la causa penal 216/2009, por el delito de actos libidinosos, cometido en agravio de la menor de edad Mary Paz Díaz Rodríguez (por hechos suscitados el día veintiocho de noviembre del año dos mil ocho).

Asimismo, se acreditan el segundo, tercero y cuarto de los extremos señalados con antelación pues de las constancias que anexó el juez responsable en su oficio de cuenta, a las que se otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, se aprecia que el **treinta y uno de enero de dos mil diez**, dicha autoridad dictó en contra del peticionario de amparo, **autos de formal prisión**, dentro de las causas en mención.

Por tanto, es claro que, en la especie al haberse dictado auto de formal prisión en contra del quejoso por el mismo delito y hechos que originaron la orden de aprehensión reclamada por esta vía constitucional, ha cambiado la situación jurídica. Tiene aplicación al caso la tesis número 2a. CXI/96, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizada en la página: 219, Tomo IV, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a diciembre de 1996, cuyo rubro y texto dice: ***“CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. REGLA GENERAL. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 73, fracción X, de la Ley de Amparo, el cambio de situación jurídica, por regla general, se produce cuando concurren los supuestos siguientes: a). Que el acto reclamado en el juicio de amparo emane de un procedimiento judicial, o de un administrativo seguido en forma de juicio; b). Que con posterioridad a la presentación de la demanda de amparo se pronuncie una resolución que cambie la situación jurídica en que se encontraba el quejoso por virtud del acto que reclamó en el amparo; c). Que no pueda decidirse sobre la constitucionalidad del acto reclamado sin afectar la nueva situación jurídica, y por ende, que deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el juicio de amparo; d). Que***

haya autonomía o independencia entre el acto que se reclamó en el juicio de garantías, y la nueva resolución dictada en el procedimiento relativo, de modo que esta última pueda subsistir, con independencia de que el acto materia del amparo resulte o no inconstitucional.”

Por otra parte, de las constancias remitidas se advierte que el quejoso actualmente se encuentra sujeto a la jurisdicción del Juez Quinto Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Chalco, Estado de México, con motivo del citado auto de término constitucional, resolución para la cual se requiere justificar los requisitos previstos por el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por tanto, no podría estimarse que al resolver sobre la legalidad o ilegalidad del acto reclamado en este juicio no afectaría la nueva situación del quejoso pues al haberse decretado auto de plazo constitucional en su contra, es indudable que las violaciones cometidas al pronunciarse la orden de captura reclamada han sido consumadas de manera irreparable.

De ahí que, aún y cuando hubiesen existido violaciones al momento de llevarse a cabo el acto reclamado en perjuicio del quejoso, actualmente éste se encuentra a disposición del Juez de la causa a virtud del auto de plazo constitucional y no de la orden de aprehensión refutada de inconstitucional, esto es, por un acto independiente que adquiere vida propia pues con el mismo se da inicio a un proceso penal. En estas condiciones, válido es concluir que hubo un cambio de situación jurídica en este asunto, por tanto, no puede entrarse al estudio de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la orden de aprehensión que reclamó el quejoso de mérito a la autoridad responsable, sin afectar la nueva situación jurídica, lo que configura la causal de improcedencia invocada.

Así las cosas, como el cambio de situación jurídica constituye un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, procede **SOBRESEER FUERA DE**

AUDIENCIA en el presente juicio de garantías, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74, fracción III, de la Ley de Amparo. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia XIII.2o. J/6, emitida por el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito, visible en la página 1076, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Mayo de 2002, Novena Época, que reza: "**ORDEN DE APREHENSIÓN. SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO, SI DURANTE SU SUSTANCIACIÓN SE EMITIÓ AUTO DE FORMAL PRISIÓN.** Es inexacto que el Juez Federal deba abordar el estudio de las posibles violaciones cometidas en la orden de aprehensión, cuando no se dan los supuestos previstos en la segunda parte de la fracción X del artículo 73 de la Ley de Amparo, siendo su redacción actual, conforme a la reforma por decreto de ocho de febrero de mil novecientos noventa y nueve, la siguiente: "Cuando por vía de amparo indirecto se reclamen violaciones a los artículos 19 o 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exclusivamente la sentencia de primera instancia hará que se considere irreparablemente consumadas las violaciones para los efectos de la improcedencia prevista en este precepto. ..."; de ahí que, excluidas de dicho apartado las violaciones al artículo 16 constitucional, esta segunda parte de la fracción y precepto legal aludidos no resulta aplicable, porque el acto reclamado lo constituye una orden de aprehensión, regida por los requisitos establecidos en el artículo 16 constitucional por tanto, no corresponde analizar las violaciones que pudiera contener la orden de captura reclamada, ante el pronunciamiento del auto de formal prisión, porque tratándose de violaciones a dicho precepto constitucional, con el dictado de esta última resolución, sobreviene un cambio de situación jurídica de los indiciados, en términos de la primera parte de la fracción X del artículo 73 de la Ley de Amparo, lo cual obliga a decretar el sobreseimiento en el juicio, como correctamente lo determinó el Juez Federal".

También resulta aplicable la jurisprudencia sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, publicada en la página novecientos setenta,

Tomo XIV, Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a octubre de 2001, que señala: **“ORDEN DE APREHENSIÓN. INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL NUEVE DE FEBRERO DE 1999.** *La adición del segundo párrafo de la fracción X del artículo 73 de la Ley de Amparo, que entró en vigor el nueve de febrero de 1999, pone de manifiesto que la excepción orientada a que en los juicios de garantías se analicen las violaciones a la libertad personal, son las relacionadas únicamente con los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativos al auto de término constitucional y a la sentencia en el juicio penal, limitándose la aplicación de la causal de improcedencia por cambio de situación jurídica, sólo en esos casos, al dictado de la sentencia de primera instancia, para que se consideren irreparablemente consumadas las violaciones reclamadas; de donde se advierte entonces que al excluirse de ese precepto legal, las violaciones a la libertad personal relacionadas con el artículo 16 constitucional, relativas a la orden de aprehensión; por tanto, resulta que la improcedencia del juicio de garantías por cambio de situación jurídica, no requiere del dictado de la sentencia definitiva, sino que basta con que se dicte el auto de formal prisión.”*

También, por su aplicación, la tesis de Jurisprudencia número 1a./J. 17/2008, visible en la página 270, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXVII, Junio de 2008, que dice: **“SOBRESEIMIENTO POR CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. PROCEDE DECRETARLO RESPECTO DE LA ORDEN DE APREHENSIÓN RECLAMADA SI DEL INFORME JUSTIFICADO APARECE QUE SE SUSTITUYÓ AL HABERSE DICTADO AUTO DE FORMAL PRISIÓN.** *Si del informe con justificación aparece que el acto reclamado originariamente (una orden de aprehensión) ha sido sustituido por uno diverso (el auto de formal prisión), por cuya virtud se genera un cambio en la situación jurídica del quejoso, el Juez de Distrito debe decretar el*

sobreseimiento, pues al ser la improcedencia del juicio de garantías una cuestión de orden público y estudio preferente, el juzgador está obligado a decretarlo en cuanto aparece la causal, sin dar vista previa al quejoso, aunque tal circunstancia se conozca con la rendición del informe justificado. Lo anterior se corrobora con las consideraciones sustentadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 26/2002-PL, de la que derivó la tesis 2a./J. 10/2003, publicada con el rubro: "SOBRESEIMIENTO. PROCEDE DECRETARLO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, CUANDO SE ACTUALICE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, MANIFIESTA E INDUDABLE.". Además, esta solución no se opone a la regla emitida en la tesis P./J. 15/2003, de rubro: "AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SUPUESTOS EN LOS QUE PROCEDE.", que permite ampliar la demanda de amparo incluso si ya se rindió el mencionado informe, pues con dicho criterio el Tribunal en Pleno no obliga al juzgador a permitir la ampliación en todos los casos, sino sólo cuando sea ineludible la vinculación entre el acto originalmente reclamado y el nuevo, lo cual no puede predicarse cuando ha operado cambio de situación jurídica en términos del artículo 73, fracción X, de la Ley de Amparo; sin que pueda considerarse que ello afecta al quejoso, quien puede combatir el auto de sobreseimiento a través de la revisión o promover otra demanda de garantías respecto del nuevo acto".

Al igual que la Tesis: I.7o.P. J/3, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XX, Septiembre de 2004, Página: 1600, que a la letra dice: "**CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. CONSTITUYE CAUSA NOTORIA, MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO, QUE DA LUGAR A SOBRESEER FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.** No se priva de defensa a la quejosa cuando se sobresee fuera de la audiencia constitucional, si tal determinación se sustenta en una causal notoria, manifiesta e indudable de improcedencia del juicio de amparo, como lo es el cambio de situación jurídica, cuando se reclama la orden de

aprehensión y durante la sustanciación del juicio se dicta auto de formal prisión en contra de la impetrante de garantías, pues de la copia certificada de la última resolución se advierte en forma clara que su libertad se constriñe ahora por un acto diverso al reclamado, lo que imposibilita el examen constitucional del mandamiento de captura sin afectar la nueva situación derivada del auto de formal enjuiciamiento; de modo que las violaciones cometidas en el primero deben considerarse consumadas de modo irreparable. Consecuentemente, constituye un caso específico de causa notoria, manifiesta e indudable de improcedencia, que hace posible sobreseer sin necesidad de esperar a que sea celebrada la audiencia constitucional, pues ningún objeto tiene continuar la tramitación del juicio y dar oportunidad a que se ofrezcan pruebas, si nada puede desvirtuar el resultado del fallo, el cual siempre será en el mismo sentido, por lo que únicamente se trastocaría el principio de celeridad procesal establecido en el artículo 17 constitucional". Sobreseimiento que se hace extensivo a los actos de ejecución reclamados al Procurador General de Justicia del Estado de México, dado que aquél no se impugnó por vicios propios sino que su inconstitucionalidad se hizo depender en vía de consecuencia. Sustenta lo anterior, la jurisprudencia que sostuvo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada bajo el número 516, página 339, del Tomo VI, relativo a la séptima época, del Apéndice al Semanario Judicial de 1995, que es del tenor literal siguiente: **“SOBRESEIMIENTO RESPECTO DE LOS ACTOS DE LAS AUTORIDADES ORDENADORAS. PROCEDE PARA LOS DE LAS EJECUTORAS CUANDO LA EJECUCIÓN NO SE COMBATE POR VICIOS PROPIOS.** *Decretado el sobreseimiento por lo que respecta a los actos dictados por las autoridades responsables ordenadoras, debe también decretarse respecto a los de las autoridades que sean o tengan carácter de ejecutoras, porque debiendo sobreseer por aquéllos, es indiscutible que no puede examinarse la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los procedimientos de ejecución, si éstos no se combaten por vicios propios.”*

En este orden de ideas, por lo expuesto **se deja sin efectos la fecha de audiencia constitucional señalada para el OCHO DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ. NOTIFÍQUESE.** Así, lo proveyó y firma el **licenciado Francisco Juri Madrigal Paniagua**, Juez Sexto de Distrito en el Estado de México con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl, ante la secretaria **Fidel Acosta Hernández**, quien autoriza y da fe. **Doy fe.**

ANEXO 2

VISTOS, para resolver los autos del juicio de amparo indirecto número 240/2010, promovido por *****; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Mediante escrito presentado el diez de marzo de dos mil diez, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México, *****; por su propio derecho demandaron el amparo y protección de la Justicia Federal contra las autoridades y por los actos siguientes:

“AUTORIDADES RESPONSABLES:

a). AUTORIDAD ORDENADORA: JUEZ SÉPTIMO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEZAHUALCOYOTL, ESTADO DE MÉXICO”.

b). AUTORIDAD EJECUTORA: EL C. PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO.

“ACTO RECLAMADO:

a) De la AUTORIDAD señalada como ORDENADORA se reclama: I.- EL INCONSTITUCIONAL AUTO DE FORMAL PRISIÓN, decretado en nuestra contra en fecha 01 de Marzo de 2009, en donde no se acredita fehacientemente que los suscritos hayamos cometido delito alguno. II.- El auto donde se nos requieren las garantías correspondientes a las obligaciones a cargo de las posibles sanciones pecuniarias y las obligaciones procesales por ser de imposible cumplimiento para los suscritos en virtud del salario que percibimos; y en consecuencia de lo anterior. III.- LA INCONSTITUCIONAL ORDEN DE APREHENSION que ha girado en nuestra contra, y más grave aún, sin que se haya acreditado el tipo penal del delito que se nos imputa ni durante la indagatoria ni en la consignación de la misma ni durante el término constitucional, fijando como fianza, para seguir gozando de nuestra libertad, montos inasequibles para los suscritos.

b) De la AUTORIDAD señalada como EJECUTORA se reclama el CUMPLIMIENTO que se pretende dar A LA ORDEN DE APREHENSIÓN que se le ha girado por la AUTORIDAD ORDENADORA en nuestra contra para privarnos de nuestra libertad personal sin que los suscritos hayamos cometido delito alguno.

Actos que los quejosos estiman violatorios de las garantías individuales consagradas en los artículos 14, 16, 19 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO.- Por razón de turno, la demanda de amparo fue remitida a este Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de México, y mediante proveído de diecisiete de marzo de dos mil diez, se admitió a trámite formándose el expediente **240/2010**, se dio vista al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a este juzgado, quien no formuló pedimento; asimismo, en términos del artículo 155 de la Ley de Amparo, se notificó al Agente del

Ministerio Público adscrito al juzgado de origen y se señaló día y hora para la celebración de la audiencia constitucional, la cual se llevó a cabo en términos del acta que antecede, a efecto de emitir la sentencia correspondiente, la cual ha llegado el momento de pronunciarse.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. COMPETENCIA.- Este Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de México, con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl, es competente para conocer y fallar este juicio de garantías, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94, 103, fracción I y 107, fracción III, de la Constitución Federal; 36 y 114, fracción IV, de la Ley de Amparo; 1, fracción V, 48, 144 y 145 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y el Acuerdo General 57/2006, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de agosto de dos mil seis, en vigor a partir del día cinco de septiembre del ese mismo año; máxime que la autoridad a quien se atribuye la emisión del acto reclamado, así como la autoridad ejecutora, respecto de las cuales obra informe justificado en el que aceptan el acto reclamado, radican dentro de la circunscripción en que ejerce sus funciones este órgano jurisdiccional.

SEGUNDO. PRECISIÓN DE ACTOS.- Es menester anotar que las sentencias que se pronuncien en un juicio de garantías deben contener la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, en términos del artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo. Con fundamento en ese artículo, el Pleno de nuestro más alto tribunal de justicia, en tesis aislada, sostuvo que para lograr la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, deben armonizarse los datos que emanen del escrito de demanda de garantías, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la información que emane del expediente respectivo, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor.

Dicha tesis, para mayor ilustración, se transcribe a continuación:

“ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO. El artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo establece que las sentencias que se dicten en el juicio de garantías deberán contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados, así como la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que para lograr tal fijación debe acudirse a la lectura íntegra de la demanda sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Sin embargo, en algunos casos ello resulta insuficiente, por lo que los juzgadores de amparo deberán armonizar, además, los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión. Esto es, el juzgador de amparo, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir el quejoso y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto” (Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Página 255. Tomo: XIX, Abril de 2004. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta).

Bajo esa guisa, del contenido integral del escrito inicial de demanda y constancias allegadas por las autoridades responsables, se advierte que los actos reclamados en esta vía constitucional consisten en:

a). El auto de formal prisión de uno de marzo de dos mil nueve, dictado en contra de*** , en el proceso penal 06/2009, que se les instruye por los delitos de MALTRATO FAMILIAR y LESIONES cometido en agravio ***** , por el Juez Séptimo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Nezahualcoyotl, Estado de México.**

b). El auto de cinco de noviembre de dos mil nueve, dictado en la causa penal 06/2009, en el que se redujo a los quejosos el monto de las garantías fijadas por el Juez Séptimo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Nezahualcoyotl, para obtener el beneficio de la libertad provisional bajo caución.

c). La orden de reaprehensión dictada el veintiséis de febrero de dos mil diez, por el Juez Séptimo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Nezahualcoyotl, Estado de México, en la causa penal 06/2009, en contra de *****.

d). La ejecución material que de dicha orden de reaprehensión pretende realizar la autoridad ejecutora.

TERCERO.- CERTEZA DEL ACTO RECLAMADO. El Juez Séptimo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Nezahualcoyotl, Estado de México y el Agente del Ministerio Público Adscrito a la Dirección General Jurídica Consultiva, en ausencia del Procurador General de Justicia del Estado, con sede en Toluca, al rendir sus informes con justificación, aceptaron la existencia del acto reclamado.

En efecto, la primera de las citadas autoridades responsables ordenadoras, señaló que el uno de marzo de dos mil nueve, dictó **auto de formal prisión** en contra de los quejosos ***** , en los autos de la causa penal 6/2009, que les instruye por los delitos de MALTRATO FAMILIAR Y LESIONES, cometidos en agravio del menor *****.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia 278, que aparece publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-2000, Tomo VI, Materia Común, página 231, que dice:

“INFORME JUSTIFICADO AFIRMATIVO. Si en él confiesa la autoridad responsable que es cierto el acto que se reclama, debe tenerse éste como plenamente probado, y entrarse a examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de ese acto.”

Por otra parte, aún cuando la responsable ordenadora no hizo alusión a los diversos actos que también le atribuyen los quejosos, consistentes en **el auto en el que se les fijan las garantías** para obtener el beneficio de su libertad caucional y la **orden de aprehensión dictada en su contra**, con fundamento en el artículo 149, párrafo tercero de la Ley de Amparo, se presumen ciertos dichos actos; además, los mismos se encuentran demostrados en autos, precisamente con las constancias que acompañó a su informe justificado, consistentes en el expediente original de la causa penal 06/2009, de las cuales, a fojas 312 a 314 y 336, obran dichos actos emitidos por la responsable; documentales que tienen pleno valor probatorio conforme a los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos del numeral 2º de éste último ordenamiento.

Esto, con base en la jurisprudencia número doscientos veintiséis, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página ciento cincuenta y tres, Primera Parte, Tomo VI, Materia Común, Quinta Época, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, que reza: ***“DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y por consiguiente, hacen prueba plena.”***

No obsta a lo anterior, que los quejosos en el punto número III, del capítulo de actos reclamados de su demanda, señalaron una orden de aprehensión, pero lo

que emitió en su contra el Juez responsable lo es de reaprehensión, ello no da lugar a tener por inexistente el acto combatido, no obstante que ambas determinaciones sean de naturaleza jurídica distinta, puesto que una y otra tienen como consecuencia privar de la libertad a los peticionarios de amparo, y por ello, procede analizar la constitucionalidad de la que realmente existe en su contra, siempre y cuando sea procedente el juicio de amparo respecto de ese acto, porque del estudio de la demanda de garantías, se desprende que su pretensión es la de que se analice el mandato por el cual se les pretende privar de su libertad.

Sobre el particular, sirve de apoyo la tesis jurisprudencial número XII.1° 18P, publicada en la página 1760, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, Tomo XIII, correspondiente al mes de enero de 2001, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación, que a la letra dice: **“ORDEN DE REAPREHENSIÓN. DEBE ESTUDIARSE SU CONSTITUCIONALIDAD AUN CUANDO EL QUEJOSO LA DESIGNE ERRÓNEAMENTE COMO ORDEN DE APREHENSIÓN.** *El hecho de que el peticionario de garantías haya señalado como acto reclamado una orden de aprehensión y del informe justificado se desprenda la existencia de una orden de reaprehensión, no es obstáculo para examinar la constitucionalidad de esta última bajo el argumento de que el acto impugnado no es cierto en la forma expuesta por el quejoso, ello en atención de que aun cuando la orden de aprehensión y la de reaprehensión son actos jurídicamente diferentes, ambas tienen como consecuencia privar de la libertad al quejoso, lo cual puede conducir al error en la denominación exacta del acto reclamado. Por ello, el Juez debe analizar todos los datos que se desprendan del juicio de amparo, que sirvan para obtener una completa interpretación de la voluntad del quejoso y examinar la constitucionalidad del acto que aparezca probado, sin sujetarse al rigorismo de que precisa y solamente sea tomado como acto reclamado el que como tal se haya expresado en el capítulo especial de la demanda”.*

Por tanto, **son ciertos los actos reclamados** al Juez Séptimo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Nezahualcoyotl, Estado de México y Procurador General de Justicia del Estado, con sede en Toluca, en cuanto autoridades responsables ordenadora y ejecutora, respectivamente.

CUARTO.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Precisada como ha quedado la certeza de los actos reclamados, debe indicarse que el estudio de las causales de improcedencia es de orden público y deben ser analizadas de manera preferente, sea que las partes lo aleguen o se adviertan de oficio, atento a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo.

Determinación que encuentra sustento en la tesis sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, identificada bajo el número 814, visible en la página 553, del Tomo VI, Materia Común, Octava Época, del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917–1995, que dice: ***“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causas de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.”***

Sin embargo, este órgano jurisdiccional no advierte causa de improcedencia alguna; razón por la que se procede al análisis de los actos reclamados, lo cual se abordará dando contestación a los conceptos de violación.

QUINTO.- INNECESARIA TRANSCRIPCIÓN DE CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. Los impetrantes del juicio de garantías expresaron los conceptos de violación que consideraron pertinentes, mismos que se tienen por reproducidos en éste apartado, al no existir precepto legal alguno en la Ley de Amparo, que obligue a su literal transcripción en la sentencia.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia número 477, visible en la página cuatrocientos catorce del Tomo IV, Materia Común, Sección Jurisprudencia de Tribunales Colegiados de Circuito, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Novena Época, con el rubro y texto siguientes: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma”.*

SEXTO.- ESTUDIO DEL ASUNTO. Corresponde ahora adentrarnos al estudio de los conceptos de violación formulados por los quejosos frente al acto reclamado, identificado en el inciso **a)**, del considerando segundo de este fallo, consistente en **el auto de formal prisión** dictado el uno de marzo de dos mil nueve, en el proceso penal número 6/2009, del índice del Juzgado Séptimo Penal de Primera Instancia de este Distrito Judicial, que se les instruye por los delitos de maltrato familiar y lesiones, cometidos en agravio del menor *****. **Resulta fundado y suficiente** para conceder el amparo solicitado, el concepto de violación relativo a que **el auto de formal prisión reclamado, carece de la debida fundamentación y motivación que exige el numeral 16 de la Carta Magna**, aunque para ello deba suplirse la deficiencia de la queja, en términos del numeral 76 bis, fracción II, de la Ley de Amparo.

En principio, conviene establecer que para el dictado de un auto de término constitucional se deben reunir los requisitos exigidos por el artículo 19 Constitucional, además, se debe cumplir con la garantía de legalidad (fundamentación y motivación) prevista en el diverso numeral 16 de la Carta

Magna, razón por la cual, este resolutor procede analizar si el acto reclamado cumple con lo estatuido en dichos preceptos constitucionales.

El párrafo primero del artículo 16 Constitucional, establece lo siguiente: *“ARTICULO 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”*.

Así resulta pertinente destacar que de acuerdo con el imperativo constitucional transcrito, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado; entendiendo por fundamentación, que la autoridad tiene el deber de citar con precisión el o los preceptos legales aplicables exactamente al caso, por tratarse de un asunto en materia penal, y por motivación, que en el acto de autoridad han de expresarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas en forma pormenorizada, que se hubieren tenido en consideración para la emisión del mismo; resultando así necesario que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables; es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas de los preceptos que se hayan invocado como fundamentación, debiendo establecer la relación que existe entre uno y otro.

Apoya la anterior consideración la jurisprudencia, visible en la página 769, III, Marzo de 1996, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto dicen: ***“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.*** *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.*

Por su parte, el citado artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo que aquí interesa prevé: “*Artículo 19. Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión en el que se expresarán: el delito que se le impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado...*”. El anterior precepto constitucional establece los requisitos de forma y de fondo que la autoridad judicial debe satisfacer para el dictado de un auto de formal prisión, como el que aquí se combate, siendo éstos los siguientes: **Como requisitos de forma:** **a)** Que sea emitido por una autoridad judicial; **b)** que se exprese el delito que se impute al procesado, y; **c)** El lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, entendiéndose por lugar, como el sitio determinado donde ocurrió el hecho atribuido; por tiempo, como el momento en que éste aconteció; y, por circunstancias, como la expresión clara y detallada del modo en que el evento sucedió. **Como requisitos de fondo 1)** Que dichos datos sean idóneos para comprobar el cuerpo del delito, es decir, que en autos se encuentren suficientes constancias que acrediten el conjunto de elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad de la figura delictiva, los normativos cuando la descripción típica lo requiera y, los subjetivos específicos que exija el propio tipo, distintos del dolo y la culpa; y, **2)** Que dichos datos, acrediten de manera probable, la responsabilidad del inculpado.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación perteneciente a la quinta época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, CVII, página dos mil quinientos treinta y uno, de rubro y texto: “**AUTO DE FORMAL PRISIÓN, REQUISITOS DE FORMA Y FONDO DEL.** Al hacer el análisis exhaustivo del artículo 19 de la Constitución, esta Suprema Corte ha determinado que tal precepto señala, para motivar un auto de formal prisión, requisitos de forma y

requisitos de fondo, que es preciso cumplimentar en un mandamiento de tal naturaleza, para que éste no resulte violatorio de garantías, debiéndose anotar, como de los primeros: a) el delito que se imputa al acusado y sus elementos constitutivos: b) las circunstancias de ejecución, de tiempo y de lugar: y c) los datos que arroje la averiguación previa; y como de los segundos; que esos datos sean suficientes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del inculpado.”

De esta manera, el primer requisito de forma señalado con el inciso **a)** consistente en que **el auto de formal prisión de uno de marzo de dos mil nueve, provenga de una autoridad judicial, se encuentra actualizado.**

Lo anterior se afirma debido a que, dicho acto fue emitido por una autoridad judicial, en este caso, el Juez Séptimo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Nezahualcoyotl, Estado de México; lo que se acredita con el expediente original de la causa penal 06/2009, de su índice, que acompañó a su informe justificado; constancias a las cuales se les confirió pleno valor probatorio, de acuerdo a lo establecido en los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo por disposición expresa de su numeral 2°.

Por cuanto hace al requisito de forma, señalado en el inciso **b)**, **consistente en que la autoridad judicial haya expresado el delito que se le imputa a los ahora quejosos;** también se encuentra actualizado, ello es así en virtud de que, la responsable al pronunciar el auto de formal prisión de uno de marzo de dos mil nueve, expuso el ilícito que se le atribuye a los quejosos, en este caso a *********, el de **MALTRATO FAMILIAR y LESIONES**, previstos y sancionados por los artículos 218, 236, 237 fracción I, 238 fracción VII, en relación con el 8 fracciones I y V, y 11 fracción I inciso d), todos del Código Penal del Estado.

En cambio, tocante al requisito señalado en el inciso **c)**, consistente en el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución de los antijurídicos en estudio, la autoridad responsable no llevó a cabo una debida motivación y fundamentación del acto, especialmente porque no precisó el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución de los delitos de maltrato familiar y lesiones perpetrados en agravio del menor ***** , esto es, no indicó el sitio determinado donde ocurrió el hecho atribuido; el momento en que éste aconteció; y, no expresó de manera clara y detallada el modo en que el evento sucedió, consideraciones que son posibles y necesarias de fijar en los delitos que tienen estos aspectos jurídicos bien marcados, exigencias, que encuentran sustento en mérito del derecho de defensa; ya que a su juicio se encontraba debidamente justificado que existen elementos de prueba suficientes que acreditan el cuerpo de los citados antisociales, así como la probable responsabilidad los quejosos en su comisión.

De donde se aprecia que la juez natural, no precisó las circunstancias de tiempo, lugar y modo de ejecución de un ilícito atribuido y con base a cuál o cuáles probanzas se estiman acreditadas las referidas circunstancias, lo que resulta indebido, partiendo de la base de que el artículo 19 constitucional determina como requisito para el dictado de un auto de formal prisión a fin de que los quejosos cuenten con los elementos suficientes para su defensa durante el proceso; por lo que no es dable que el que ahora resuelve subsane las omisiones antes apuntadas, pues con ello se substituiría indebidamente a la responsable, en contravención a la finalidad de juicio constitucional, que lo es determinar si el acto reclamado es o no violatorio de garantías.

Tiene aplicación la jurisprudencia sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, Tesis VI.1o.P. J/40, visible a página 779, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVII, Febrero de 2003, Materia Penal, al tenor literal: ***“AUTO DE FORMAL PRISIÓN. SUS REQUISITOS ESENCIALES (CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR), NO SE PUEDEN COMPLETAR O INTEGRAR CON LAS***

CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA DE AMPARO. *Partiendo de la base de que el artículo 19 constitucional garantiza al inculpado contar con los elementos suficientes para su defensa durante el proceso, es obligación del Juez de origen determinar en el auto de formal prisión, entre otros, el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución del delito, y no al juzgador de garantías en la sentencia de amparo, a quien no le está permitido sustituirse a la autoridad responsable, ni aun aduciendo cuestiones de economía procesal, dado que con su actuar estaría completando o integrando el auto de término constitucional combatido, donde se fija la litis del proceso penal, obligando al quejoso a defenderse, además de lo determinado por el Juez de la causa, de lo dicho por el Juez constitucional; circunstancia que resulta absurda y contraria a la lógica jurídica y técnica del juicio de amparo, en virtud de que éste no es una segunda o ulterior instancia en la que se reasuma jurisdicción, sino un medio extraordinario de defensa constitucional por lo que los Jueces de Distrito, al momento de resolver, se deben limitar a establecer si el acto reclamado viola o no garantías individuales.”*

Ahora, respecto del inciso 1) referente al elemento de fondo, consistente en el acreditamiento del cuerpo del delito que se imputa a los ahora quejosos, los artículos 121 y 177 del Código Adjetivo Penal del Estado de México, en lo conducente prevén: “**Artículo 121.-** *El cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuando se justifique la existencia de los elementos objetivos del tipo; así como los normativos y los subjetivos, cuando aparezcan descritos en éste. La probable responsabilidad penal del inculpado, se tendrá por acreditada cuando de los medios probatorios existentes se pruebe directa o indirectamente su participación dolosa o culposa y no exista acreditada en su favor alguna otra causa de exclusión del delito. Respecto de los tipos que se señalan podrán acreditarse los elementos objetivos que se refieren en la forma que se indica.”*“**Artículo 177.-** *Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del término de setenta y dos horas a partir de que el inculpado sea puesto a su*

disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión y siempre que de lo actuado aparezcan reunidos los siguientes requisitos:

I. Que se haya tomado la declaración preparatoria al inculpado o asentado la constancia de que se negó a rendirla, en la forma y con los requisitos que establece el capítulo anterior;

*II. Que se haya **comprobado el cuerpo del delito** que se impute al inculpado;*

III. Que en su contra existan elementos de prueba suficientes que hagan probable su responsabilidad en la comisión del delito; y

IV. Que no esté comprobada en su favor alguna causa excluyente del delito o de la responsabilidad o que extinga la acción penal.”

De la interpretación de dichas normas legales se puede establecer que por cuerpo del delito, se entiende el conjunto de elementos estructurales objetivos o externos que constituyen la materialidad del ilícito, así como los normativos en caso de que la descripción típica lo requiera; elementos objetivos entre los que pueden enunciarse el o los sujetos activo y pasivo, el objeto material del ilícito, la conducta sea en vía de acción u omisión, el resultado típico y el nexo causal existente entre los dos últimos; de ahí que el Constituyente haya destacado la necesidad de acreditarlos en el auto de término constitucional; por tanto, los aspectos que en principio se consideraron formales tienen en gran medida relación con la comprobación de los aludidos elementos objetivos o externos a que se refiere la corporeidad delictiva.

Es aplicable al caso, en lo conducente, la tesis III.2o.P.67 P, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, Septiembre de 2000, página 735, que dice: **“CUERPO DEL DELITO, CONCEPTO DEL. SÓLO ES APLICABLE A LA ORDEN DE APREHENSIÓN Y AL AUTO DE FORMAL PRISIÓN, DE ACUERDO CON LAS REFORMAS A**

LOS ARTÍCULOS 16 Y 19, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PUBLICADAS EL OCHO DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE. Es incuestionable que a raíz de las reformas a los artículos 16 y 19 de la Constitución General de la República, del ocho de marzo de mil novecientos noventa y nueve, relativas a los requisitos de fondo para decretar tanto una orden de aprehensión como un auto de formal prisión, destacan, entre otros, la acreditación del cuerpo del delito, el cual, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 168 del Código Federal de Procedimientos Penales, se entiende como el conjunto de los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho que la ley señale como delito, así como los normativos, en el caso de que la descripción típica lo requiera. Ahora bien, del análisis de la definición anterior, se advierte que para el dictado de una orden de aprehensión o un auto de formal prisión, no se requiere la demostración de los elementos moral o subjetivos del delito, esto es, el dolo o la culpa, sino sólo de los objetivos, materiales o externos, y en determinados casos, cuando la conducta típica lo requiera, los normativos. En efecto, es hasta la sentencia definitiva cuando el juzgador debe entrar al estudio de los aspectos moral o subjetivo del ilícito, entre los que se encuentran, el dolo o la culpa, ya que éstos, bajo el anterior concepto de elementos del tipo penal, forman parte de los elementos del delito en general. Consecuentemente, como las reformas de marzo de mil novecientos noventa y nueve, a los artículos 16 y 19 de la Constitución Federal, únicamente comprenden lo concerniente a que la institución denominada cuerpo del delito sólo es aplicable a las exigencias para librar una orden de aprehensión o dictar un auto de formal prisión, jurídicamente es posible interpretar que dicha reforma no modificó en lo sustancial los demás aspectos, esto es, aquellos que introdujo la figura de los elementos del tipo penal en septiembre de mil novecientos noventa y tres; por esa razón, el concepto de elementos del tipo penal sigue prevaleciendo para la sentencia definitiva, por no verse afectada con dichas reformas.”

De lo anterior se colige que, el cuerpo de cualquier delito se tendrá por comprobado cuando se acredite la existencia de los elementos objetivos o externos y normativos contenidos en la descripción legal, y la existencia de la correspondiente acción u omisión.

En tales condiciones, se procede en primer término al estudio del acreditamiento de los elementos del cuerpo del delito de **maltrato familiar** atribuido a los quejosos, por lo anterior, se hace necesario transcribir el artículo 218 del Código Penal para el Estado de México, que prevén y sancionan la conducta delictiva que nos ocupa, el cual es del siguiente tenor. **“Artículo 218.-** *Al integrante de un núcleo familiar que haga uso de la violencia física o moral, en contra de otro integrante de ese núcleo que afecte o ponga en peligro su integridad física, psíquica o ambas, se le impondrán de dos a cinco años de prisión y de cien a quinientos días multa, sin perjuicio de las penas que correspondan por los delitos que se consumen.*

Por núcleo familiar debe entenderse el lugar en donde habitan o concurren familiares o personas con relaciones de familiaridad, o el vínculo de mutua consideración y apoyo que existe entre las personas con base en la filiación o convivencia fraterna. Este delito se perseguirá por querrela, salvo cuando los ofendidos sean menores de edad o incapaces; en cuyo caso, se perseguirá de oficio. El inculpado de este delito, durante la investigación del mismo y al rendir su declaración, será apercibido por el Ministerio Público para que se abstenga de realizar cualquier conducta que pudiera causar daño a los pasivos. Si el inculpado de este delito lo cometiese de manera reiterada, se le impondrá la pérdida de los derechos inherentes a la patria potestad, tutela o guarda y cuidado del menor incapaz agraviado, a quien tenga el ejercicio de ésta, por resolución judicial”.

El Juez responsable al emitir el auto de formal prisión que se reclama, estimó que los elementos que integran la figura antijurídica de maltrato familiar que se

le atribuye a los quejosos, son los siguientes: **a).**- *El uso de la violencia física o moral por un integrante del núcleo familiar;* y **b).**- *Que afecte o ponga en peligro su integridad física, psíquica o ambas.*

En ese contexto, analizado el auto de formal prisión de uno de marzo de dos mil nueve, tal como fue emitido por la autoridad responsable, se desprende que no cumple con los requisitos de forma establecidos en el citado normativo 16 Constitucional, puesto que, como se dijo, todo acto de molestia debe estar debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con exactitud el precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, que ha de señalarse con precisión todas las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración para la emisión del acto, y es necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables a fin de determinar si se integran los elementos del cuerpo del **maltrato familiar**, que se imputa a los aquí quejosos, así como su probable responsabilidad en su comisión.

Se afirma lo anterior, ya que al analizar el acreditamiento de los elementos del cuerpo del delito de **maltrato familiar**, si bien, estuvo en lo correcto al establecer cuáles son esos elementos que integran la figura antijurídica en cuestión, así como la valoración que en lo individual hizo de cada una de las pruebas que obran en el sumario, sin embargo, **omitió precisar con cuáles de ellas en particular se acredita cada uno de esos elementos, limitándose únicamente a realizar una valoración de pruebas, lo que indudablemente revela la indebida motivación del acto reclamado.**

En efecto, se estima que un auto de formal prisión por las consecuencias que trae aparejadas para el inculpado que implica restricción de su libertad personal, dando inicio al proceso penal propiamente dicho con la apertura del período de instrucción, requiere que satisfaga los requisitos previstos en los artículos 19 constitucional y 121 del Código de Procedimientos Penales para el

Estado de México, por lo que, además de establecer los elementos que integran el cuerpo del delito que se le impute a los indiciados, debe hacerse un análisis y valoración de las pruebas con las que se justifiquen cada uno de esos elementos, lo cual, debe hacer de forma separada y no en su conjunto con indebidamente lo hizo la responsable, pues refiere que con las mismas pruebas se tienen por demostrados los dos elementos del cuerpo del delito que destacó en su resolución, lo cual genera incertidumbre para la defensa, al desconocer cuáles de esas pruebas le sirvieron de base para demostrar cada uno de esos elementos; con lo cual, contraviene la exigencia constitucional en comento.

Por otra parte, por lo que respecta al antijurídico de **lesiones**, por el que también decretó formal prisión en contra de los quejosos, en el apartado relativo a cada uno de ellos, identificados en los considerandos III y IV, de su resolución, la responsable **omitió establecer cuáles son los elementos que conforman ese antisocial**, pues como se advierte de la lectura de la página ciento setenta y siete (reverso), la responsable transcribió los artículos 236 y 237, fracción I, del Código Penal del Estado de México, para enseguida establecer los “ELEMENTOS OBJETIVOS” como son la “CONDUCTA”; “RESULTADO MATERIAL”; “NEXO DE ATRIBUIBILIDAD” y “OBJETO MATERIAL”; empero, la responsable no precisa cuáles son los elementos que integran la figura antijurídica de lesiones que se les atribuye a los aquí quejosos, y las pruebas con las que se demuestra cada uno de esos elementos, pues únicamente se limitó a decir que con los medios de prueba analizados se demuestra ese extremo, reiterando el estudio y valoración que al respecto hizo, tocante al diverso delito de maltrato familiar, pero no explicó razonadamente, cómo es que, con las pruebas que al efecto relacionó, se acreditan cada uno de esos elementos, y los datos que de cada una de ellas se obtiene, pues ante ello debe decirse que sólo se limitó a hacer una relación de los medios de convicción existentes en el procedimiento natural, y de ahí concluir que se acreditaba el cuerpo del delito en cita.

Sobre esa base, se establece que aún cuando la autoridad responsable estuvo en lo correcto al precisar los elementos del cuerpo del delito de **maltrato familiar**, así como en valorar las pruebas que arrojó la averiguación previa, fue omisa en establecer, con cuáles de esos medios de convicción se demuestra cada uno de los elementos que integran la figura antijurídica en cuestión y por lo que respecta al diverso de **lesiones** no indicó cuáles son esos elementos que conforme dicha figura antijurídica, es decir, el análisis que realizó en cuanto al valor probatorio de las constancias que obran en el sumario, no debe hacerse únicamente en forma global, sino que éste se debe realizar conforme al extremo que se pretende demostrar, esto es, a la luz de cada uno de los elementos del cuerpo del delito, esto, para ambos antisociales, para así establecer con toda precisión, cuáles de esos medios de prueba que tomó en consideración sirven para acreditar cada uno de ellos, de lo contrario, como se dijo, se genera incertidumbre para el procesado, al desconocer cuáles de esas probanzas tendrá que desvirtuar en su defensa, colocándolo un estado de indefensión al ignorar las pruebas que le sirvieron de base a la responsable para justificar ese extremo.

Se invoca como apoyo a lo anterior, la tesis en materia penal, sustentada por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, visible a página cuatrocientos cuarenta y uno, tomo IX del mes de abril de mil novecientos noventa y dos, octava época, del Semanario Judicial de la Federación que establece: **“AUTO DE FORMAL PRISIÓN. NO DEBE LIMITARSE A HACER UNA RELACIÓN DE LAS CONSTANCIAS QUE OBREN EN AUTOS, SINO QUE DEBERÁ EXPRESAR LOS REQUISITOS DE FONDO Y FORMA QUE SEÑALA EL ARTICULO 19 CONSTITUCIONAL.** *El auto de formal prisión no debe limitarse a hacer una relación de las diversas constancias que obren en autos y luego manifestar que con esos medios de prueba se acredita el cuerpo del delito, sin precisar cuáles son sus elementos materiales y con qué elementos de convicción aportados en la averiguación previa se integra el delito imputado al inculpado, sino que debe comprender las circunstancias de ejecución, modo,*

tiempo y lugar, a fin de establecer cuál fue la conducta activa u omisiva del quejoso, expresando los requisitos de forma y fondo que señala el artículo 19 constitucional, debiéndose entender por los primeros: a) El delito que se imputa al acusado y sus elementos constitutivos; b) Las circunstancias de ejecución, de tiempo y de lugar, y c) Los datos que arroje la averiguación previa; y como requisitos de fondo, que los datos sean suficientes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del inculpado”.

Pero además, debe establecerse que si bien es cierto, que por lo que respecta al delito de maltrato familiar, éste se produce con independencia de que esa misma conducta, pueda a su vez dar lugar a la actualización de un delito diverso, como en este caso el de lesiones, también es verdad, que este último no puede considerarse agravado por las circunstancias de haberse ejecutado por un ascendiente, puesto que las lesiones causadas se encuentran íntimamente relacionadas con la comisión del primero de los delitos mencionados; de ahí que, conforme al artículo 23 de la Carta Magna, la conducta desplegada por el activo del delito, no debe considerarse como agravante de las lesiones, ya que implicaría una duplicidad en cuanto a la sanción; entonces, esa agravante del delito debe quedar subsumida al de maltrato familiar, en virtud de que en la primera (lesiones) el bien jurídico tutelado consiste en la salud física de las personas, mientras que la segunda (maltrato familiar), tiene como propósito la sana convivencia del núcleo familiar; de ahí que, el legislador local dejó abierta la posibilidad de que se apliquen otras sanciones cuando concurra un diverso delito; por ello, una misma conducta no se puede sancionar conforme al tipo penal específico y además como agravante de uno diverso.

Tiene aplicación a lo anterior, la tesis sustentada por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, visible en la página XXVIII, Julio de 2008, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que literalmente establece: **“VIOLENCIA FAMILIAR Y LESIONES**

AGRAVADAS. LA CIRCUNSTANCIA AGRAVANTE DEL SEGUNDO DELITO QUEDA SUBSUMIDA EN EL PRIMERO EN RAZÓN DEL BIEN JURÍDICO QUE TUTELAN. Entre los artículos 131 y 200, fracción II, del Código Penal para el Distrito Federal, que prevén la circunstancia agravante del delito de lesiones y el tipo penal de violencia familiar, respectivamente, existe un conflicto de normas que se resuelve a través del principio de subsunción, conforme al cual la de menor entidad quedará subsumida en la mayor, en razón del bien jurídico tutelado. Por consiguiente, tomando en cuenta que la primera norma tiene por finalidad agravar la pena de acuerdo al sujeto pasivo del delito –con independencia de que pudieran concurrir otras- y la segunda constituye un tipo penal, entendiéndose por ello, un instrumento del legislador por medio del cual describe de la mejor manera posible una conducta relevante para el derecho penal por estimar de suma valía los bienes jurídicos que tutela, entonces, es dable concluir que la circunstancia agravante del delito de lesiones debe quedar subsumida en el delito de violencia familiar, en virtud de que la primera sólo refuerza el interés que tiene el legislador en la tutela de la alteración de la salud física de las personas, mientras que el tipo penal tiene como propósito fundamental la sana convivencia familiar, dejando abierta la posibilidad de que se apliquen otras sanciones cuando concorra un diverso delito como en el caso”.

En ese orden de ideas, el auto de formal prisión reclamado, en el que el juez responsable consideró la modificativa agravante del delito de lesiones por haberse cometido por ascendiente contra descendiente, resulta violatoria de garantías, pues como se dijo, dicha agravante queda subsumida al diverso de maltrato familiar.

Por otra parte, con respecto al requisito de fondo identificado en el inciso 2), de este apartado, correspondiente a **la probable responsabilidad que se les atribuye a los quejosos en la comisión de los delitos de Maltrato Familiar y Lesiones**, la responsable no motivó adecuadamente ese extremo de su

resolución, con lo cual, deja en estado de indefensión de los peticionarios de amparo, toda vez que el Juez responsable analizó de forma global las probanzas con las que consideró se acreditaba ese aspecto.

Al estudiar conjuntamente la probable responsabilidad de los inculcados en la comisión del delito de **Maltrato Familiar**, así como la de **Lesiones** que se les atribuyen, omitió señalar con cuáles elementos probatorios se acredita la probable responsabilidad correspondiente a cada uno de esos delitos, situación que resulta indispensable para determinar si existe adecuación entre los motivos aducidos y la norma que invocó como fundamento y, por ende, si se configura o no la conducta de los inconformes con esas hipótesis normativas, para que así los aquí quejosos conozcan con precisión los hechos que se les imputan y las pruebas en que se sustentan, de otra manera, se les deja en total estado de indefensión, violando así en su perjuicio la garantía de la debida motivación que toda resolución debe contener.

Es aplicable a lo anterior, la jurisprudencia sustentada por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, visible en la página 86, Tomo 70, Octubre de 1993, Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, del texto y rubro siguiente: ***“AUTO DE FORMAL PRISION. CUANDO CARECE DE FUNDAMENTACION Y MOTIVACION EL. El espíritu del artículo 19 de la Constitución Federal, persigue el fin de que se determine con toda precisión, el delito o delitos que se imputen a un reo, de manera que éste tenga una base fija para su defensa, por tanto, el auto de prisión preventiva no satisface los extremos del dispositivo constitucional mencionado, si se concretó a hacer una relación de los elementos de convicción que obran en la indagatoria y expresó las razones por las que considera cual fue la participación del quejoso en la comisión del evento delictivo, pero no señala expresamente en cuál hipótesis quedaron comprendidos los hechos materia de la formal prisión”.***

Por otra parte, la responsable omitió exponer en forma razonada, las causas por las que arribó a la conclusión de que los quejosos, tiene la calidad de autores materiales con codominio del hecho.

En efecto, atendido a lo antes vertido y toda vez que el juez responsable encuadró la conducta de los quejosos, en el antijurídicos que se les imputan, en términos del artículo 11, fracción I, inciso d) del Código Penal del Estado de México, el cual establece: **“Artículo 11.- La responsabilidad penal se produce bajo las siguientes formas de intervención en el hecho delictuoso: I. La autoría; y (...) Son autores: (...) d) Los que en conjunto y con dominio del hecho delictuoso intervengan en su realización; y Del precepto legal transcrito, se obtiene que son responsables del delito, quienes lo realicen conjuntamente con otro u otros autores, por lo que se estima necesario precisar en qué consiste dicha coautoría.**

Ahora bien, para poder considerar a los quejosos coautores de los delitos que se les atribuyen, la responsable debió precisar que rol desempeñó cada uno de ellos en el acontecer delictivo y exponer los motivos por los que considera que éste fue esencial para la consecución del resultado prohibido y cuáles son los medios de prueba de los que existen en autos que acreditan tal elemento esencial, exponiendo las razones por las que lo estima acreditado.

Además para la configuración de la coautoría, es necesario que haya existido un acuerdo previo o concomitante entre los autores del hecho típico para conseguir la finalidad deseada.

Así se tiene que la coautoría prevista en el Código Penal de esta entidad federativa, implica que en la comisión de la conducta delictiva intervengan dos o más individuos con dominio funcional del hecho, determinado éste, por la actividad que corresponda a cada uno de los partícipes en su realización, lo cual hace que respondan del delito en su integridad; requiriendo para la

actualización de ésta, que exista un acuerdo expreso por parte de los activos para cometer un ilícito, el cual puede ser previo a su comisión, concomitante con el hecho o incluso de naturaleza tácita.

También, se aprecia que aun cuando la aportación de un sujeto al hecho delictivo no pueda, formalmente, ser considerada como una porción de la acción típica, si aquélla resulta adecuada y esencial al hecho de tal manera que evidencia que existió entre los agentes un reparto del dominio del hecho en la etapa de su realización, es dable entender que existió codominio funcional del hecho y, por ello, coautoría.

Consecuentemente, si el juez natural, al dictar el auto de formal prisión de uno de marzo de dos mil nueve, en la causa penal 06/2009, estimó acreditada la conducta de los quejosos, en términos de lo dispuesto por el artículo 11, fracción I, inciso d), del código punitivo local, sin externar un razonamiento del que se pudiera advertir la actualización de dicha figura jurídica, es indudable que transgredió la garantía de legalidad en contra de los quejosos.

Ello es así, pues como se indicó, se requiere demostrar para la actualización de la figura de la coautoría, que exista un acuerdo expreso por parte de los activos para cometer un ilícito, el cual puede ser previo a su comisión, concomitante con el hecho o incluso de naturaleza tácita; aspectos que son soslayados por el juez de la causa al momento de dictar el auto de formal prisión que se analiza.

Sirve de apoyo a lo anterior por identidad jurídica, la tesis XII. 5o.2P, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XVI, septiembre de 2002, materia penal, página 1341, que dice: **“COAUTORÍA. SE GENERA CUANDO EXISTE ENTRE LOS AGENTES CODOMINIO FUNCIONAL DEL HECHO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA).** *La coautoría, conforme a la fracción III del artículo 18 del Código Penal para el Estado de Sinaloa, es la realización conjunta de un delito por*

varias personas que colaboran consciente y voluntariamente. Lo decisivo en la coautoría es que el dominio del hecho lo tienen varias personas que, en virtud del principio del reparto funcional de papeles, asumen por igual la responsabilidad de su realización. Las distintas contribuciones deben considerarse, por consiguiente, como un todo, y el resultado total debe atribuirse a cada autor, independientemente de la entidad material de su intervención. En la coautoría es necesario, además del acuerdo de voluntades, que se contribuya de algún modo en la realización del delito (no necesariamente en su ejecución), de tal modo que dicha contribución pueda estimarse como un eslabón indispensable de todo el acontecer delictivo. Como el autor, el coautor realiza la actividad delictuosa descrita en un concreto tipo penal conjuntamente con otro u otros. En rigor técnico el coautor es un autor y, por ello, la coautoría es una autoría que se singulariza por el dominio que sobre el hecho ejercen en común todos los autores, quienes intervienen de acuerdo en la ejecución del delito; ello implica que el coautor es quien está en posesión de las condiciones personales del autor y ha participado de la decisión común respecto del hecho delictivo. Entonces, en el todo que constituye el hecho típico, el coautor con su actuación contribuye con una parte que complementa la de los demás copartícipes o autores y ello precisamente justifica el que responda del delito en su integridad. El dominio del hecho, en la parte que corresponde a cada coautor, se origina en la decisión común de todos para ejecutar el delito. Mediante esa decisión conjunta se vinculan funcionalmente los distintos aportes al hecho, de tal manera que cada aporte está conectado al otro mediante la división de tareas acordadas en la decisión conjunta.

De ahí que si el juez responsable no precisó cuál fue la conducta que desplegó cada uno de los quejosos a fin de considerarlos coautores de los delitos que se les atribuyen, de qué medios de convicción se advierte, qué valor legal estima merecen; pues para acreditar lo anterior, no debe prescindir del hecho de que para estimar acreditada la coautoría debe existir un acuerdo previo entre los autores. Con las anotadas omisiones en el dictado del auto de formal prisión

que se combate, es claro que la autoridad responsable no satisface las apuntadas exigencias constitucionales, pues no basta que hiciera una simple narración de constancias y sostener que tienen valor probatorio en términos de la legislación procesal de la materia, sino que era necesario que el acto reclamado en el juicio de garantías cumpliera con una debida **motivación**, con la obligación por parte de la autoridad emisora de analizar conforme a las reglas del procedimiento las constancias que aparecen en el sumario, y como consecuencia lógica, expresar los motivos en que se fundó para considerar colmados los requisitos constitucionales con base en tales medios convictivos, pues las autoridades judiciales para cumplir cabalmente con los principios antes precisados que todo acto de esta naturaleza debe contener, en primer término si los hechos denunciados son o no constitutivos de algún ilícito, y enseguida, determinar con precisión el cuerpo del delito e invocar las disposiciones en que se encuentra prevista y sancionada esa conducta que originó el ejercicio de la acción penal, así como la probable responsabilidad del sujeto activo.

En el caso a estudio, al basar la emisión del acto reclamado en la simple transcripción y relación de probanzas existentes en autos, además de no hacer mención de los hechos acaecidos en forma convincente, es claro que el juez responsable infringió la garantía constitucional de la debida **motivación**, pues omitió, respecto a los delitos de **maltrato familiar y lesiones**, efectuar una valoración lógica, jurídica y concreta de cada uno de los medios de convicción en los que se apoyó para tener por comprobado el cuerpo de los delitos de mérito y la probable responsabilidad de los quejosos en su comisión, para así poder precisar cuál es el conocimiento que se adquiere de cada uno de ellos, de qué forma y con qué pruebas se demuestran todos los extremos del antijurídico.

Siendo insuficiente que de manera por demás dogmática la responsable adujera que de los elementos probatorios existentes en autos, los que se insiste, relacionó y sintetizó, tienen la eficacia probatoria que les asignó según

lo previsto en el Código de Procedimientos Penales en la entidad, toda vez que era necesario que precisara tanto los hechos o indicios que se desprenden de esas probanzas y el valor que adquieren; además del lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, no sólo para que los solicitantes de amparo se encontraran en posibilidad de defender sus derechos e impugnar el razonamiento que sostuviera, sino igualmente para que este Juzgado estuviera en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de esas apreciaciones valorativas.

De ahí que, ante la falta de motivación del acto reclamado, impide al suscrito realizar el estudio de fondo en este juicio de garantías, ya que ello equivaldría a sustituir a la responsable ordenadora en la apreciación de los elementos de convicción, lo que resulta contrario a la técnica del juicio de amparo, pues de estimarlo así, se obligaría al quejoso no sólo a establecer argumentos reclamados con la arbitrariedad de la responsable sino a enderezar otros contra las consideraciones del Juez de Distrito que sustituya el actuar e la responsable; pero además, como tales omisiones constituyen un vicio de forma, ello de igualmente impide analizar los motivos de fondo.

Lo anterior, de conformidad con la Jurisprudencia 861, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, publicada en la página 587 del Tomo VI, Materia Común del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, del tenor siguiente: ***“JUEZ DE DISTRITO, EN SU RESOLUCIÓN NO PUEDE SUPLIR LAS DEFICIENCIAS EN EL FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN DEL ACTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE. El juez de Distrito y, en general, la autoridad de amparo, no puede subsanar las deficiencias de motivación y fundamento legales de que adolezca el acto emitido por una autoridad, porque el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige que sea la autoridad competente quien funde y motive debidamente su resolución; por tanto, para considerar que es constitucional el acto reclamado, no basta que existan las circunstancias específicas y las***

razones particulares o causas inmediatas que se puedan tener en consideración para la emisión de dicho acto de autoridad y que estén vigentes las disposiciones legales aplicables a ellas ya que, para ese efecto, es necesario, además, que tales datos se mencionen con toda precisión en el documento mismo que contiene el acto de autoridad y no en otro diverso, mucho menos, en la resolución dictada en el juicio de amparo cuyo análisis debe referirse, específicamente, a la satisfacción de esos requisitos. Consecuentemente, no es correcto que al resolver el juicio de garantías, la autoridad de amparo, motu proprio, exprese las consideraciones de motivación y fundamento que no se contienen en el acto reclamado, para concluir, con base en ellas, que dicho acto de autoridad está apegado a las normas que lo rigen, pues, con ese proceder, aparte de agravar la situación jurídica del quejoso, suple la deficiencia legal de ese acto, el cual, lejos de ser corregido por la potestad de amparo, debe ser anulado por ésta mediante sentencia que conceda la protección constitucional”.

Asimismo, resulta aplicable la Tesis 538, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página 353, Tomo VI, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, que literalmente dice: **"TRIBUNALES FEDERALES DE AMPARO, ATRIBUCIONES DE LOS.** *No son revisores de los actos de la autoridad común; no pueden legalmente, ni aun mediante el juicio de amparo, sustituir su criterio discrecional al de las autoridades del fuero común, sino que únicamente deben examinar si los actos que se reclaman son o no, violatorios de garantías."*

En tal virtud, como el acto reclamado no se ajusta al cumplimiento de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procede conceder el amparo y protección de la justicia federal solicitada, para los siguientes efectos:

a). Deje insubsistente el auto de formal prisión de uno de marzo de dos mil nueve, dictado en la causa penal 06/2009; y.

b). Emita una nueva resolución en la que motive adecuadamente el aspecto relativo a los elementos del cuerpo del delito de maltrato familiar, así como el de lesiones, siguiendo los lineamientos trazados en esta ejecutoria.

c).- Por lo que respecta a la quejosa *****, determine que no se actualiza la modificativa agravante del delito de lesiones y que ésta se subsume al de maltrato familiar.

d).- En el capítulo relativo a la probable responsabilidad de los quejosos, deberá analizar y precisar con qué pruebas en particular se acredita ese extremo, respecto de cada uno de los delitos que se les atribuyen a los quejosos, en los términos apuntados en este fallo.

e).- Determine con qué pruebas se acredita la coautoría de los quejosos en la comisión de los delitos de maltrato familiar y lesiones se les imputan.

f).- Hecho lo anterior, podrá dictar una nueva resolución en el mismo sentido, siempre y cuando subsane los vicios de forma antes citados, o en uno diverso.

En esa tesitura resulta innecesario analizar los restantes conceptos de violación esgrimidos, en cuanto al fondo del asunto, atento a lo establecido en la jurisprudencia número V.2º. J/87, visible en la página 55, Tomo 75, Marzo de 1994, Octava Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, que dice: **"CONCEPTOS DE VIOLACION POR VICIOS DE FORMA DEL ACTO RECLAMADO. SU PROCEDENCIA EXCLUYE EL EXAMEN DE LOS QUE SE**

EXPRESAN POR FALTA DE FONDO, (AUDIENCIA. FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DEL ACTO EN CITA).- Cuando se alegan en la demanda de amparo violaciones formales, como lo son las consistentes en que no se respetó la garantía de audiencia o en la falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, y tales conceptos de violación resultan fundados, no deben estudiarse las demás cuestiones de fondo que se propongan, porque las mismas serán objeto ya sea de la audiencia que se deberá otorgar al quejoso o, en su caso, del nuevo acto que emita la autoridad, a quien no se le puede impedir que lo dicte, purgando los vicios formales del anterior, aunque tampoco puede constreñírsele a reiterarlo".

SÉPTIMO.- Analizaremos ahora el acto reclamado identificado en el inciso **b)**, del considerando segundo de esta resolución, consistente en **el auto de cinco de noviembre de dos mil nueve**, dictado en la causa penal 06/2009, por el Juez Séptimo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Nezahualcoyotl, Estado de México, en el cual, se redujeron las garantías a los quejosos para gozar del beneficio de la libertad provisional bajo caución.

En atención a la naturaleza del acto reclamado, este juzgador debe suplir la queja deficiente, conforme con lo dispuesto en la fracción II del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, aún cuando los quejosos no hayan formulado conceptos de violación frente al acto que aquí se analiza, pues dicha omisión constituye la máxima deficiencia.

Por las razones que la informan, se invoca como apoyo de lo anterior, la jurisprudencia P./J.5/2006, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 9, Tomo XXIII, Febrero de 2006, Materia Común, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo texto y rubro es el siguiente: **"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO. SE SURTE AUN ANTE LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE**

VIOLACIÓN O AGRAVIOS. *La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido diferencias tratándose de la suplencia de la queja, advirtiendo que puede ser total ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios, o relativa, cuando son insuficientes, esto es, cuando solamente hay una deficiente argumentación jurídica. Ahora bien, el artículo 76 Bis, fracción I, de la Ley de Amparo dispone que las autoridades que conozcan del juicio de garantías deben suplir la queja deficiente, entre otros supuestos, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de esta Suprema Corte, sin precisar si opera de forma relativa o total, pero el estudio del proceso legislativo de reforma de 1951 a los artículos 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del entonces 76 de la ley citada, pone de manifiesto que dicha suplencia debe ser total, ya que se surte aun ante la ausencia de conceptos de violación o agravios, como acontece en las materias penal tratándose del inculpado, laboral atinente al trabajador, o respecto de menores e incapaces, porque en todos estos supuestos se pretendió atemperar los tecnicismos del juicio de garantías, para dar relevancia a la verdad jurídica.”*

Antes de examinar el acto reclamado, es oportuno establecer que el Juicio de Amparo es un medio de protección del orden constitucional contra todo acto de autoridad que agravie a cualquier gobernado; la teleología que persigue es la de proteger y preservar el régimen constitucional.

Jurídicamente, la acción constitucional de amparo no es un derecho de acción procesal ordinario penal sino puramente constitucional, nace directamente de la Constitución, artículos 103 y 107, va encaminado a controlar el acto de autoridad que se estima violatoria garantías y no la ley común; no tutela los intereses que en el acto jurisdiccional ordinario se han dejado a los tribunales comunes, sino que va dirigido a hacer respetar la Ley Suprema, cuando la autoridad ha rebasado sus límites.

Con el amparo judicial, los tribunales de la federación, al conocer de los respectivos juicios, amplían la esfera de competencia hasta el grado de convertirse en revisores de los actos de todas las autoridades ordinarias judiciales, sin que ello implique sustitución en funciones propias de éstas últimas, sino sólo hasta el límite de analizar las violaciones de procedimiento o de fondo que en su caso aquellas hubiesen cometido, por lo que propiamente debe estudiar el problema jurídico planteado ante el tipo de autoridad, de acuerdo con las normas que rigen la materia y resulten ser aplicables en el tiempo y en el espacio, estableciendo así el consiguiente control constitucional previsto en los artículos 14, 16, 19 y 20 Constitucionales, por ende, el juicio de amparo además de ser un medio de impugnación constitucional (*lato sensu*), es también un medio de control de legalidad.

Bajo esta perspectiva, las sentencias de amparo sólo deben decidir sobre la constitucionalidad del acto que se reclama y nunca sobre cuestiones cuya decisión compete a los tribunales ordinarios, sean del fuero común o federal.

En ese orden de ideas, cuando el acto reclamado proviene de un proceso penal, el suscrito, como órgano de control de constitucionalidad no puede sustituirse en funciones propias de la autoridad responsable. Razones por las cuales, en el fallo que se emite sólo se analizará la legalidad y consecuente constitucionalidad del acto reclamado en cuanto la aplicación exacta, puntual, de las leyes adjetivas y sustantivas correspondientes por razones de materia, ámbito territorial y tiempo, en relación con las garantías de seguridad jurídica y legalidad previstas en los artículos 14, 16, 19 y 20, apartado A, de la Carta Magna.

En el auto de cinco de noviembre de dos mil nueve, que ahora se analiza, en la parte que interesa, el juez de la causa determinó lo siguiente: “...*Respecto a la procesada ******, se fijan las siguientes cantidades: **LA CANTIDAD DE VEINTITRÉS MIL PESOS 00/100 (\$23,000.00 M.N.) EN CUALQUIERA DE LAS**

FORMAS QUE ESTABLECE LA LEY, ELLO A EFECTO DE GARANTIZAR LAS OBLIGACIONES PROCESALES QUE CONTRAE PARA CON ESTE JUZGADO EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 319 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES VIGENTE EN LA ENTIDAD, ELLO AL CONSIDERARSE LA RELACIÓN DE PARENTESCO QUE TIENE PARA CON EL AGRAVIADO EN LOS DELITOS DE MALTRATO FAMILIAR Y LESIONES POR LOS CUALES SE DECRETÓ SU FORMAL PROCESAMIENTO, AUNADO A QUE EN EL SEGUNDO DE LOS DELITOS SE CONSIDERA LA CALIFICATIVA SEÑALADA EN EL ARTÍCULO 238 FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO PENAL VIGENTE EN LA ENTIDAD; ASÍ TAMBIÉN LA CANTIDAD DE **QUINCE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 00/100 (15,588.00 M.N.)** EN CUALQUIERA DE LAS FORMAS QUE AL EFECTO ESTABLECE LA LEY, ELLO A FIN DE GARANTIZAR LAS POSIBLES SANCIONES PECUNIARIAS A IMPONER EN SENTENCIA, LO ANTERIOR EN VIRTUD DE QUE COMO LO SEÑALA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 319 EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES VIGENTE EN LA ENTIDAD, EL DELITO DE MALTRATO FAMILIAR TIENE CONTEMPLADA COMO PENA DE MULTA DE CIEN A QUINIENTOS DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE EN LA ENTIDAD, LUEGO POR ELLO, EL TÉRMINO MEDIO ARITMÉTICO DE DICHA SANCIÓN ES DE TRESCIENTOS DÍAS, Y POR LO TANTO AL MULTIPLICARSE ESTO POR EL SALARIO MÍNIMO VIGENTE EN LA ZONA, ES DECIR, CINCUENTA Y UN PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS (\$51.96), ARROJA COMO RESULTADO LA CANTIDAD ARRIBA INDICADA; SIN QUE AL EFECTO SE FIJE CANTIDAD ALGUNA POR EL DELITO DE LESIONES, EN VIRTUD DE QUE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 237 DEL CÓDIGO PENAL VIGENTE EN LA ENTIDAD, ESTABLECE COMO SANCIÓN PENA ALTERNATIVA; MIENTRAS QUE LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 238 DEL CÓDIGO PENAL ESTATAL, AGRAVA LA PENA DE PRISIÓN, POR ÚLTIMO Y RESPECTO AL POSIBLE PAGO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO, POR TRATARSE DE DELITOS QUE PUEDEN AFECTAR LA INTEGRIDAD CORPORAL DE UNA PERSONA, SE CONSIDERA LO SEÑALADO EN LA

FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 26 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO, EL CUAL ESTABLECE COMO INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL DE TREINTA A UN MIL DÍAS MULTA; SE FIJA LA EQUIDISTANTE ENTRE EL MÍNIMO Y EL TÉRMINO MEDIO, RESULTANDO ASÍ QUINIENTOS TREINTA DÍAS, LO CUAL MULTIPLICADO AL SALARIO MÍNIMO DE LA ZONA, NOS ARROJA LA CANTIDAD DE **VEINTISIETE MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON OCHENTA CENTAVOS (\$27,538.80 M.N.)**”. “Por otra parte, respecto al procesado ***** (sic), las mismas quedarían de la siguiente manera: LA CANTIDAD DE **DIECIOCHO MIL PESOS 00/100 (\$18,000.00 M.N.)** EN CUALQUIERA DE LAS FORMAS QUE ESTABLECE LA LEY, ELLO A EFECTO DE GARANTIZAR LAS OBLIGACIONES PROCESALES QUE CONTRAE PARA CON ESTE JUZGADO EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 319 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES VIGENTE EN LA ENTIDAD, ELLO AL CONSIDERARSE LA RELACIÓN DE PARENTESCO QUE TIENE PARA CON EL AGRAVIADO EN LOS DELITOS DE MALTRATO FAMILIAR Y LESIONES POR LOS CUALES SE DECRETÓ SU FORMAL U SUJEIÓN A PROCESAMIENTO; ASÍ TAMBIÉN LA CANTIDAD DE **QUINCE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 00/100 (15,588.00 M.N.)** EN CUALQUIERA DE LAS FORMAS QUE AL EFECTO ESTABLECE LA LEY, ELLO A FIN DE GARANTIZAR LAS POSIBLES SANCIONES PECUNIARIAS A IMPONER EN SENTENCIA, LO ANTERIOR EN VIRTUD DE QUE COMO LO SEÑALA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 319 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES VIGENTE EN LA ENTIDAD, EL DELITO DE MALTRATO FAMILIAR TIENE CONTEMPLADA COMO PENA DE MULTA DE CIEN A QUINIENTOS DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE EN LA ENTIDAD, LUEGO POR ELLO, EL TÉRMINO MEDIO ARITMÉTICO DE DICHA SANCIÓN ES DE TRESCIENTOS DÍAS, Y POR LO TANTO AL MULTIPLICARSE ESTO POR EL SALARIO MÍNIMO VIGENTE EN LA ZONA, ES DECIR, CINCUENTA Y UN PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS (\$51.96), ARROJA COMO RESULTADO LA CANTIDAD ARRIBA INDICADA; SIN QUE AL EFECTO SE

*FIJE CANTIDAD ALGUNA POR EL DELITO DE LESIONES, EN VIRTUD DE QUE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 237 DEL CÓDIGO PENAL VIGENTE EN LA ENTIDAD, ESTABLECE COMO SANCIÓN PENA ALTERNATIVA. POR ÚLTIMO Y RESPECTO AL POSIBLE PAGO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO, POR TRATARSE DE DELITOS QUE PUEDEN AFECTAR LA INTEGRIDAD CORPORAL DE UNA PERSONA, SE CONSIDERA LO SEÑALADO EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 26 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO, EL CUAL ESTABLECE COMO INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL DE TREINTA A UN MIL DÍAS MULTA; SE FIJA EL EQUIDISTANTE ENTRE EL MÍNIMO Y EL TÉRMINO MEDIO, RESULTANDO ASÍ QUINIENTOS TREINTA DÍAS, LO CUAL MULTIPLICADO AL SALARIO MÍNIMO DE LA ZONA, NOS ARROJA LA CANTIDAD DE **VEINTISIETE MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON OCHENTA CENTAVOS (\$27,538.80 M.N.)**; CANTIDADES QUE DEBERÁN DE EXHIBIR DENTRO DE LOS CINCO DÍAS SIGUIENTES A LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE; CANTIDADES QUE DEBERÁN EXHIBIR DENTRO DE LOS CINCO DÍAS SIGUIENTES DE QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN, YA QUE EN CASO CONTRARIO SE PROCEDERÁ EN SU CONTRA. “*

De la transcripción anterior, se aprecia que la autoridad responsable al fijar las cantidades que los quejosos debían exhibir, por conceptos de **obligaciones procesales y pago de la reparación del año**, no motivó adecuadamente ese aspecto en el auto combatido. Para así considerarlo, conviene señalar que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone en su primer párrafo lo siguiente: **“Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.** De la fracción transcrita, se desprende una de las garantías más comunes que deben respetar las autoridades en el ejercicio de sus funciones, que es la de legalidad, misma que se traduce en fundar y motivar sus determinaciones.

La fundamentación de un acto de autoridad, supone apoyar la procedencia de tal acto en razones legales que se encuentran establecidas en un cuerpo normativo; y la motivación implica que la autoridad que lo emita, explique o dé razón de los motivos que la condujeron a emitirlo.

Tiene aplicación en este sentido, la tesis jurisprudencial 204 de la otrora Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo IV, Materia Común, Jurisprudencia SCJN, página 166, que dice: ***“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas”***.

En este orden, también resulta conveniente señalar, que el artículo 20, fracción I, de la propia Carta Magna, dispone: ***“Artículo 20. En todo proceso de orden penal, tendrá el inculpado las siguientes garantías: I. Inmediatamente que lo solicite, el Juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que, por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio. En caso de delitos no graves, a solicitud del Ministerio Público, el juez podrá negar la libertad provisional, cuando el inculpado haya sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave por la ley, o cuando el Ministerio Público aporte elementos al Juez para establecer que la libertad del inculpado representa, por su conducta***

precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad.

*El monto y forma de caución que se fije, deberán ser asequibles para el inculpado. En circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá modificar el monto de la caución. **Para resolver sobre la forma y monto de la caución, el juez deberá tomar en cuenta la naturaleza, modalidades y circunstancias del delito; las características del inculpado y la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo; los daños y perjuicios causados al ofendido; así como la sanción pecuniaria que, en su caso, pueda imponerse al inculpado.***

La ley determinará los casos graves en los cuales el juez podrá revocar la libertad provisional; ...”.

En la fracción transcrita, se consagra una de las garantías fundamentales de que debe gozar toda persona contra la cual se siga un proceso de orden penal, que es la de obtener de manera provisional su libertad siempre que reúna los requisitos legales.

De donde se infiere la importancia y el alto valor que se le otorga a la libertad, ya que se establece que el acusado puede disfrutar de ese bien jurídico mediante una garantía; también preceptúa que para su otorgamiento, el juez debe verificar que se garantice el monto estimado de la reparación del daño y de las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponerse al inculpado, lo cual implica que el juzgador deberá estimar la cuantía del menoscabo patrimonial causado, y considerar además los niveles mínimo y máximo de la multa imponible como sanción pecuniaria.

Por su parte, el artículo 319 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, dispone: **“Artículo 319.- Desde el momento en que quede a**

disposición del órgano jurisdiccional, todo inculpado tendrá derecho a ser puesto en libertad provisional bajo caución inmediatamente que lo solicite, si se reúnen los siguientes requisitos: I. Que garantice el monto estimado de la reparación del daño. Tratándose de delitos que afecten la vida o la integridad corporal, se observarán las disposiciones establecidas en el código penal; II. Que garantice las sanciones pecuniarias, fijándose al efecto el medio aritmético de la que corresponda al delito; III. Que caucione el cumplimiento de las obligaciones a su cargo que la ley establece en razón del proceso; y IV. Que no se trate de alguno de los delitos señalados como graves en la ley penal.

Las garantías a que se refieren las fracciones I, II y III podrán consistir en depósito en efectivo, fianza, prenda, hipoteca o fideicomiso formalmente constituido.”. Como se ve, en dicho precepto se establecen los parámetros que el juez responsable debe tomar en cuenta para fijar las cantidades a fin de garantizar la reparación del daño, las posibles sanciones pecuniarias y el cumplimiento de las obligaciones a cargo de los quejosos en la causa instruida en su contra.

En principio, por lo que se refiere a la cantidad que el juez de origen les impuso a los quejosos para garantizar las sanciones pecuniarias, se estima correcta, ya que ésta se obtiene atendiendo al medio aritmético que corresponda al delito, en este caso, al de maltrato familiar, el cual de acuerdo con el artículo 218 del Código Penal del Estado de México, tiene contemplada como pena de multa de cien a quinientos días, luego, sumando el mínimo y el máximo dan un total de seiscientos días, los cuales divididos entre dos, nos dan como resultado trescientos días, que al ser multiplicados por 51.96 pesos que corresponden al salario mínimo vigente en esa época, arrojan una suma de \$15,588.00 quince mil quinientos ochenta y ocho pesos, tal y como consideró la responsable; por tanto, tocante a ese concepto, el auto reclamado no resulta violatorio de garantías.

En cambio, al establecer las cantidades para garantizar las obligaciones procesales de los quejosos, el juez responsable, pasó por alto lo que establece el párrafo segundo de la fracción I, del artículo 20 en comento, en el cual se introduce un elemento de juicio adicional para fijar la caución –el cual se relaciona con las condiciones del inculpado-, al precisar que el monto de la garantía deberá ser asequible a éste, es decir, que se encuentre razonablemente al alcance del solicitante según sus condiciones económicas.

En efecto, con respecto a ese concepto, dicha autoridad estableció una garantía de veintitrés mil pesos por lo que respecta a la quejosa ***** , y dieciocho mil pesos a ***** , para garantizar las obligaciones contraídas en razón del proceso, la cual se estima que no resulta asequible para la parte reo -entendido dicho término como lo que no está al alcance de dicha parte-, ya que respecto a la primera ésta es ama de casa, por lo que no cuenta con percepciones económicas, mientras que el segundo se desempeña como chofer foráneo y con ese empleo percibe un salario de setecientos pesos semanales, según lo manifestaron en su respectiva declaración preparatoria; de ahí que, al establecer dicha suma, hace nugatorio el derecho que en ese aspecto asiste a los indiciados.

En ese sentido, se estima que la caución de veintitrés mil pesos que le impuso a la quejosa y dieciocho mil pesos al quejoso, para garantizar las obligaciones contraídas en razón del proceso, resultan inasequibles ya que no guardan congruencia con las características que ponderó el juez responsable –de los inculpados-, quienes al declarar en vía de preparatoria manifestaron tener su domicilio en calle ***** , que la primera se dedica al hogar por lo que no percibe un sueldo, en tanto que el segundo se desempeña como chofer foráneo, y con ese empleo logra un ingreso semanal de setecientos pesos, que no tienen bienes o propiedades, tampoco tienen antecedentes penales.

Lo anterior revela que esas garantías que les impuso la autoridad responsable para que puedan disfrutar de la libertad personal, son inasequibles dada su capacidad económica; por lo que, no se justifican las cantidades de veintitrés y dieciocho mil pesos respectivamente, exigidas para garantizar las obligaciones contraídas en razón del proceso, considerando que con la caución se busca garantizar las obligaciones del inculpado, contraídas en razón del proceso y en la especie el juez responsable convino en que no pueden ser mayores el interés que debe tener cada uno de los quejosos en no cumplir y sustraerse a la acción de la justicia, lo que el suscrito también advierte ya que los indiciados tienen establecido su domicilio en esta localidad y aún cuando ***** , manifestó que continuamente se encuentra fuera, ello no denota alguna intención de sustraerse de la acción de la justicia, pues lejos de ello, como lo reconoce la propia responsable, al haber acudido a solicitar la reducción del monto de las garantías, muestran interés en la continuación del proceso; además, también debe tomar en cuenta, que si ***** , no percibe ingresos, se entiende que en su calidad de pareja, los que percibe el aquí quejoso, son para el sustento de los dos.

Por lo anterior, -se insiste-, que la caución exigida a cada uno de los quejosos, para garantizar las obligaciones contraídas en razón del proceso, no guarda congruencia con sus características y resulta inasequible al exigírseles una garantía que escapa a sus posibilidades ya que el ingreso con el que cuentan es de setecientos pesos, con los cuales deben sufragar sus gastos personales.

Con independencia de lo anterior, también fue incorrecto y contrario al artículo 20 fracción I constitucional, que la autoridad responsable condicionara la libertad provisional bajo caución a la exhibición de una garantía por concepto de reparación del daño, que desglosó de la siguiente manera.

“...RESPECTO AL POSIBLE PAGO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO, POR TRATARSE DE DELITOS QUE PUEDEN AFECTAR LA INTEGRIDAD

CORPORAL DE UNA PERSONA, SE CONSIDERA LO SEÑALADO EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 26 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO, EL CUAL ESTABLECE COMO INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL DE TREINTA A UN MIL DÍAS MULTA; SE FIJA EL EQUIDISTANTE ENTRE EL MÍNIMO Y EL TÉRMINO MEDIO, RESULTANDO ASÍ QUINIENTOS TREINTA DÍAS, LO CUAL MULTIPLICADO AL SALARIO MÍNIMO DE LA ZONA, NOS ARROJA LA CANTIDAD DE **VEINTISIETE MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON OCHENTA CENTAVOS (\$27,538.80 M.N.)**; Empero, el precepto legal que citó la responsable no exige como requisito para fijar el monto de la garantía por concepto de reparación del daño, que se tome en consideración el equidistante entre el mínimo y el máximo de la multa, ya el artículo 26, fracción III, segundo párrafo, del Código Penal del Estado de México, claramente impone que dicho monto será fijado **“considerando las circunstancias objetivas del delito, las subjetivas del delinciente y las repercusiones del delito sobre el ofendido”**.

En ese contexto, se concluye que el auto reclamado vulnera las garantías individuales de los quejosos, toda vez que el juez responsable les fijó las cantidades que deberían exhibir para continuar gozando de la libertad bajo caución, en lo relativo a la reparación del daño, sin razonar la naturaleza, las modalidades y las circunstancias del delito, las características de los inculcados, así como las repercusiones del delito sobre el ofendido.

Respecto al último de los requisitos mencionados, el juez de la causa, partiendo de la base que el delito que se le atribuye a los quejosos, es el de maltrato familiar y que éste puede generar un daño emocional o psicológico, debe motivar adecuadamente la cantidad económica que considere suficiente para resarcir ese daño, tomando en cuenta, los gastos que con motivo de ello se generen, en cuanto al tipo de tratamiento psicológico que se le tenga que dar al pasivo del delito, el costo de un profesional y el número de terapias que en su caso estima suficientes para su recuperación.

Luego, la responsable al estimar la cantidad de veintisiete mil quinientos treinta y ocho pesos con ochenta centavos, que impuso a los quejosos como garantía para la reparación del daño, tomó como parámetro la regla que prevé el código para la sanción pecuniaria, lo cual es incorrecto, ya que son aspectos totalmente distintos, y los cuales se encuentran regulados específicamente por la ley penal; de ahí que, para fijar el cantidad de que se viene hablando, la responsable debe prescindir del parámetro equidistante entre el mínimo y el máximo, y ajustarse a lo dispuesto en el artículo 26, fracción III, segundo párrafo del Código Penal del Estado de México.

En consecuencia, es dable establecer que el proveído de cinco de noviembre de dos mil nueve, que por esta vía se combate, carece de la debida fundamentación y motivación, lo que contraviene a la garantía contenida en el artículo 16 Constitucional, habida cuenta que si bien es cierto que el juez primigenio, citó los preceptos aplicables al caso concreto, omitió realizar un análisis de las constancias y de las características de los quejosos, para con ello, establecer las cantidades que deberían de exhibir para garantizar sus obligaciones procesales y por reparación del daño.

En congruencia con lo anterior, se impone conceder el amparo y protección de la Justicia Federal a los quejosos, para que la autoridad responsable cumpla con lo siguiente:

a). Deje insubsistente el auto de cinco de noviembre de dos mil nueve, dictado en la causa penal 06/2009; y.

b). Emita uno nuevo en el que reitere la garantía que se fijó a cada uno de los quejosos por la cantidad de \$15,588.00 quince mil quinientos ochenta y ocho pesos, para garantizar las posibles sanciones pecuniarias que pudiera imponérseles en sentencia por el delito de maltrato familiar.

c). Por lo que se refiere a los conceptos para garantizar sus obligaciones procesales así como el monto de la reparación del daño, al emitir un nuevo auto, funde y motive esos aspectos, siguiendo los lineamientos trazados en esta ejecutoria.

En mérito a lo anterior, el amparo y protección de la Justicia Federal, debe hacerse extensivo a las consecuencias jurídicas que hubiere producido el incumplimiento de exhibir las garantías fijadas a los quejosos en el auto de cinco de noviembre de dos mil nueve, específicamente a la orden de reaprehensión de veintiséis de febrero de dos mil diez, que también fue reclamada por los quejosos, ya que al haberse declarado la inconstitucionalidad de ese acto, igual consideración corresponde hacer respecto de aquéllos que sean una consecuencia lógica de aquél. De ahí que, respecto al acto de ejecución de la orden de reaprehensión reclamada, identificado en el inciso **d)**, del considerando segundo de este fallo, se hace extensiva la concesión del amparo, ya que ese acto atribuido al **PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO**, no se combate por vicios propios.

Es aplicable al respecto, la jurisprudencia número 88, publicada en la página 70, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo VI, Materia Común, del texto: "**AUTORIDADES EJECUTORAS, ACTOS DE, NO RECLAMADOS POR VICIOS PROPIOS.** Si la sentencia de amparo, considera violatoria de garantías una resolución, igual declaración debe hacerse respecto de los actos de autoridad que pretendan ejecutarla, si no se reclaman, especialmente, vicios de tal ejecución."

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo además en lo establecido en los artículos 76, 77, 78 y 80 de la Ley de Amparo, se resuelve: **UNICO.- LA JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE a *******, contra los actos que reclama del Juez Séptimo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial

de Nezahualcoyotl, Estado de México, y Procurador General de Justicia del Estado, con sede en Toluca, precisados en el considerando segundo de este fallo y para los efectos puntualizados en la parte final de los correspondientes considerandos sexto y séptimo de esta resolución.

Notifíquese, por lista al quejoso y Agente del Ministerio Público de la Federación, y mediante oficio a las autoridades responsables. Así lo resolvió y firma el licenciado **Francisco Juri Madrigal Paniagua**, Juez Sexto de Distrito en el Estado de México, con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl, ante el licenciado Vidal Sánchez Núñez, Secretario que autoriza y da fe.